

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Martes 7 de octubre de 1952 Núm. 281

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales...	4577	(Invertebrados no artrópodos) con su Anatomía de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid...	4609
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bermúdez Galindo...	4606	Orden de 2 de octubre de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración del Cuerpo Auxiliar del Departamento...	4609
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 29 de septiembre de 1952 por la que se rectifica la de 13 del corriente, en el sentido de destinar al Juez comarcal don Federico Ruzpérez Pérez para el desempeño del Juzgado de Manuel (Valencia)...	4607	Otra de 13 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a doña María del Pilar Weil Sanz, Jefe de Negociado de tercera clase...	4609
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 30 de septiembre de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de plazas de Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad...	4607	Otra de 20 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Simona Mercedes Gil Alonso, Auxiliar de Administración de segunda clase, con destino en la Escuela de Comercio de León...	4609
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 2 de septiembre de 1952 por la que se ascienden, en virtud de corrida de escalas, los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan...	4608	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 10 de septiembre de 1952 por la que se declara desierta la subasta para adjudicación de las obras de adaptación del antiguo Seminario de Guadix para Centro laboral y convocando nueva subasta...	4608	Orden de 24 de septiembre de 1952 por la que se legaliza una concesión en la playa conocida por «Bicoderras» (Carnil) a favor de don Celerino Gualdez Ramos...	4609
Otra de 10 de septiembre de 1952 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación y adaptación para Colonias Escolares del Grupo escolar «Primo de Rivera», de Alicante...	4608	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 13 de septiembre de 1952 por la que se concede un crédito de 1.000 pesetas para el Archivo y Biblioteca del Seminario Eclesiástico de Alcorisa (Zaragoza)...	4608	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza de la Escuela Nacional de Puercultura...	
Otra de 17 de septiembre de 1952 por la que reintegra al servicio activo en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Enrique Lafuente Ferrari...	4608	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Anunciando subastas para la adjudicación de las obras que se citan...	
Ordenes de 25 de septiembre de 1952 por las que se nombran los Tribunales de oposiciones a las cátedras de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, y «Zoología»...	4608	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Autorizando a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. la instalación de la central termo-eléctrica que se cita...	
		DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES. —Autorizando la ampliación en 60.000 toneladas métricas anuales de cemento Portland de la serual capacidad de producción de 120.000 Tm. anuales de la fábrica de «La Auxiliar de la Construcción, S. A.» situada en San Justo Desvern (Barcelona)...	
		AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. —Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Director de la Estación Fitosanitaria de Irún...	
		Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lerida, Murcia y Valencia. (Continuación)...	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales.

La vigente Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, confió al Ministerio de la Gobernación la publicación de los necesarios Reglamentos e Instrucciones para el desarrollo de los preceptos sustantivos de aquella y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Haciendas locales, en el que, teniendo en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que dichas Haciendas fueron ordenadas con carácter provisional, se desarrollan los principios señalados en la Ley, se subsanan las deficiencias observadas en la práctica y

se tiende, con meditada interpretación extensiva del criterio análogo reiteradamente enunciado en diversas fases de la Ley, a facilitar la aplicabilidad de los recursos establecidos con carácter general, así como a precisar cuantos aspectos conciernen a la gestión, imposición, inspección, sistema de contabilidad y rendición de cuentas, y procedimiento en materia económico-administrativa.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Artículo 1.º 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Réntas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los Establecimientos dependientes del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º Producto de los aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean distribuidos a título oneroso o enajenados.

3.º Rendimiento líquido de las explotaciones y servicios de la competencia municipal, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley.

4.º Subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan para obras o servicios públicos municipales, con cargo a los Presupuestos del Estado, la Provincia, las Mancomunidades u otras Entidades.

5.º Legados, donativos y mandas a favor de los Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º Exacciones municipales reguladas en el Capítulo V, Título I del Libro IV de la Ley.

2. Por aplicación del Régimen especial de Carta económica, previsto en los artículos 94 y 99 de la Ley, y 118 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, podrá modificarse el sistema de recursos de los Municipios.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2.º La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior, en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan y siempre que no los preste el Municipio respectivo.

Art. 3.º Para establecer las prestaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 430 de la Ley, será preciso acuerdo de la Junta vecinal y aprobación de la Ordenanza y Padrón correspondientes.

Art. 4.º Los conciertos a que se contrae el párrafo 3 del artículo 430 de la Ley, podrán afectar a una o varias exacciones.

Art. 5.º En el caso de subrogación previsto por el párrafo 3 del artículo 430 de la Ley, las Entidades locales menores confeccionarán los padrones, repartos, liquidaciones y documentos cobratorios que procedan, sujetándose a lo que dispone la propia Ley y este Reglamento para los Ayuntamientos.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 6.º A los fines del párrafo 2 del artículo 431 de la Ley, se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, aquellos terrenos que, al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación, por no tener la superficie mínima que para ello exijan las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Art. 7.º Para que puedan figurar como ingresos de Presupuestos ordinarios o extraordinarios las subvenciones, auxilios, donativos y legados, se precisará acuerdo de aceptación del Ayuntamiento.

CAPITULO III

De los derechos y tasas

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 8.º 1. Los preceptos de este Capítulo no serán aplicables a las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales, cuando la acción para exigirlos

emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de los bienes o la utilización de los servicios fueren obligatorios para los interesados.

2. Dicha excepción no afectará a los servicios relacionados en el artículo 440 de la Ley, ni a los demás que presten los Ayuntamientos con carácter de monopolio.

Art. 9.º La exención otorgada en el artículo 439 de la Ley alcanzará a los contratistas subrogados en la personalidad del Estado, Provincia, Mancomunidad o Agrupación, siempre que se acredite la existencia del contrato y que los servicios o aprovechamientos pertenezcan a los especificados en dicho precepto.

SECCION SEGUNDA

Derechos y tasas por prestación de servicios

Art. 10. 1. Cuando no se produjere a petición de los interesados la utilización de los servicios, únicamente podrán imponerse derechos y tasas por los que sean de la competencia municipal y tengan carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de policía local.

2. El servicio de guardería rural podrá ser objeto de gravamen siempre que tienda a la vigilancia de predios situados fuera de la población, ya tengan el carácter de propiedad privada, de bienes propios, no explotados directamente por el Ayuntamiento, o de comunales, cualquiera que sea la forma de su disfrute.

3. No podrá gravarse dicho servicio cuando se realice a través de las Hermandades Sindicales del Campo, pero las cuotas que éstas giren no afectarán en modo alguno a las Corporaciones locales que lo atiendan por sí mismas respecto de los bienes que les pertenezcan.

4. La tasa por vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos tendrá efecto cuando las Empresas hayan solicitado la prestación de un servicio especial no comprendido entre los ordinarios establecidos por el Ayuntamiento, o cuando la tasa tenga carácter general.

5. Los derechos y tasas que indica el número 5.º del artículo 440 de la Ley sólo gravarán las especies destinadas al consumo dentro del término municipal.

6. Las tasas de administración que se hagan efectivas mediante sello municipal y graven documentos de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, no serán exigidas cuando aquéllos afectaren a personas acogidas a la Beneficencia o se expidieren a instancia de Autoridades civiles o militares, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

7. Los derechos y tasas que recaigan sobre licencias para construcciones u obras de viviendas que hubieren obtenido la calificación legal de protegidas o para la clase media, gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de su importe.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán establecer, acogiendo a lo dispuesto en el número 26 del artículo 440 de la Ley, derechos y tasas por la prestación, entre otros, de los servicios públicos municipales relativos al depósito de muebles y demás efectos en los almacenes del Municipio, limpieza de chimeneas, uso de lavaderos, prestación voluntaria de útiles de pesar y medir, riego de plaza de toros y actuaciones que se soliciten de la Banda de Música.

Art. 12. Cuando, conforme al artículo 256 de la Ley, la Diputación instalara los servicios contra incendios, los Ayuntamientos afectados no podrán exigir el derecho o tasa pertinente, cuya exacción corresponderá a la Corporación provincial, al amparo del artículo 601 de la propia Ley.

SECCION TERCERA

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Art. 13. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se impongan con arreglo al principio de analogía establecido en el número 25 del artículo 444 de la Ley, habrán de tener una base técnica semejante a la de los comprendidos en los anteriores números del mismo precepto.

Art. 14. En virtud del principio a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por el aprovechamiento de aguas y por la utilización de máquinas y efectos de propiedad municipal.

Art. 15. Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 448 de la Ley, para transformar los derechos y tasas por aprovechamientos especiales en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) como cuota mínima podrá establecer la que cada contribuyente haya satisfecho en el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos;

b) para las cuotas sucesivas, las Empresas afectadas por la transformación deberán presentar, en los periodos que las Or-

denanzas señalen, un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos o el producto neto obtenido, según la modalidad que se aplique, y realizarán el ingreso correspondiente que tendrá carácter provisional hasta que la Administración lo eleve a definitivo o transcurran cinco años:

c) a los efectos del párrafo 5 del artículo 448 de la Ley, se considerarán servicios públicos los que afecten a urbanización, sanidad e higiene, siempre que beneficien de modo general al vecindario; y

d) no se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que será íntegramente de cuenta de la Empresa que los hubiere ocasionado.

CAPITULO IV

De las contribuciones especiales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 16. 1. A los efectos del artículo 463 de la Ley, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro mercantil como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora, en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

2. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a efectuar las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños y a los titulares de los derechos reales.

Art. 17. 1. Cuando se concediere a los contribuyentes el pago diferido de cuotas e intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

2. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la Ley, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

Art. 18. Los documentos que han de integrar el expediente para la imposición de contribuciones especiales, según los artículos 29 y 39, sustituirán a la Ordenanza fiscal cuando no existiere.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 19. El procedimiento para constituir la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando sea preceptiva según el artículo 465 de la Ley, será el siguiente:

a) una vez adoptado el acuerdo de imponer las contribuciones especiales, se expondrá al público la relación de contribuyentes afectados y se les convocará por edicto que se fijará en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la Provincia», con antelación mínima de quince días, para la reunión constitutiva de la Asamblea;

b) en la convocatoria se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, forma de constituir la Mesa provisional y Orden del día, que comprenderá la designación de Delegados y redacción de los Estatutos; y

c) la Asociación administrativa se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de que no acordara ninguno de los interesados la Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra o mejora de que se trate.

Art. 20. Si la Asociación administrativa se constituyera por voluntad de los interesados, deberá presentar en la Alcaldía documentos fehacientes del acuerdo, dentro del plazo de exposición al público del expediente.

Art. 21. 1. La aprobación de los Estatutos corresponderá a la Comisión permanente en los Municipios donde exista, y en los demás al Ayuntamiento.

2. Los acuerdos que denieguen en todo o en parte la aprobación de los Estatutos propuestos por la Asociación, serán recurribles en única instancia, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 22. 1. Acordada la constitución de la Asociación administrativa, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

2. La Asociación se regirá por la Asamblea general y por la Junta de Delegados.

Art. 23. 1. Cada contribuyente tendrá un voto en la Asociación administrativa por cada cuota que se le asigne.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, salvo los que especialmente requieran la conformidad de la mayor parte del im-

porte de las cuotas, a tenor de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento o de los Estatutos de la Asociación.

Art. 24. Para tomar parte en la Asamblea general se requerirá ser contribuyente por el concepto de la imposición y hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

Art. 25. 1. Para ser Delegado se requerirá ser vecino, mayor de veintitrés años y saber leer y escribir.

2. El número de Delegados no será menor de dos, ni mayor de seis, y su mandato podrá ser revocado por acuerdo de la Asamblea adoptado por mayoría de contribuyentes y cuotas.

3. Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado que haya obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad.

Art. 26. 1. Corresponderá a la Junta de Delegados examinar los proyectos, contratos y transacciones que se refieran a la ejecución de las obras, instalaciones y servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

2. Los acuerdos que adopte dicha Junta serán obligatorios para todos los asociados, quienes sólo podrán intervenir en los expedientes por conducto de algún Delegado.

Art. 27. Si la Asamblea general se opusiere a la realización de los proyectos, se remitirán a la Comisión permanente o al Ayuntamiento, en su caso, para que acuerde sobre la imposición.

Art. 28. 1. La Junta de Delegados informará al Ayuntamiento respecto a los proyectos en ejecución y a las proposiciones presentadas por los contribuyentes.

2. El acuerdo que la Corporación adopte podrá ser impugnado ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, dentro del plazo de quince días.

3. Si la propuesta elevada por la Junta fuere contraria a cualquier extremo del proyecto o a su totalidad, la Corporación podrá, no obstante, adoptar acuerdo definitivo y proseguir la exacción de las cuotas, siempre que, a tenor de lo previsto en el artículo 453 de la Ley, asigne cantidad suficiente para dotar el gasto.

SECCIÓN TERCERA

De las contribuciones especiales por aumento de valor

Art. 29. Los expedientes de imposición de contribuciones especiales por aumento de valor contendrán los siguientes documentos:

a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas;

b) relación de los auxilios que para la ejecución hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 455 de la Ley, y tasación de los que consistieren en especie;

d) relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones;

e) aumento de valor estimado a cada finca;

f) tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vinieren obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) cantidad que se hubiere acordado repartir entre los especialmente interesados; y

h) cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acordaren, en virtud de lo dispuesto en los artículos 455 y 462 de la Ley.

Art. 30. 1. Los expedientes se expondrán al público, por quince días, mediante edicto que se fijará en el tablero de anuncios y deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. Dentro del plazo señalado, podrán examinar el expediente los interesados, y durante los ocho días siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 31. Se considerarán interesados legítimos a los efectos del artículo anterior:

1.º Los propietarios sometidos a las contribuciones especiales por las obras, instalaciones o servicios.

2.º Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los que se califican como subsidiarios en el artículo 579 de la Ley, siempre que la cantidad que hubiere sido acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 32. Los interesados a que se refiere el número primero del artículo anterior, podrán impugnar:

a) la propia inclusión;

b) la exclusión de otros propietarios que, a juicio de los reclamantes, obtuvieren beneficio de las obras, instalaciones o servicios;

c) la cantidad que el Ayuntamiento acordare repartir como contribuciones especiales, cuando la considerasen excesiva;

d) la estimación del incremento de valor que individualmente se asignare a cada finca;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la conceptuare exigua;

f) el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara la tasación excesiva; y

g) las cuotas individuales fijadas.

Art. 39. Los interesados a que se refiere el número segundo del artículo 31 podrán impugnar:

a) las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) la estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua;

c) la cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) la tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuere excesivo, a juicio de los reclamantes.

Art. 39. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estimare justo.

2. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere.

3. El Tribunal Económico-administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación y, efectuada esta, dictará la resolución pertinente.

Art. 39. 1. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número segundo del artículo 31, será preciso, para que resulte admisible, que pruebe cualquiera de los hechos siguientes:

a) que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada entre tanto; o

b) que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, sea inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación.

2. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal acordará el nombramiento de perito que la practique.

3. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Art. 39. 1. Cuando la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación hasta que terminen las obras o instalaciones, o comiencen a prestarse los servicios que motivan la contribución, y el Ayuntamiento tase nuevamente las fincas con intervención del propietario.

2. Si hubiere desacuerdo, el Tribunal Económico-administrativo provincial nombrará perito tercero y resolverá.

3. El incremento resultante de la comprobación de valores podrá ser:

a) menor que el calculado por el Ayuntamiento, en cuyo caso la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar las demás; o

b) mayor que el calculado, en cuyo supuesto se aumentará proporcionalmente la cuota primitiva y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales, y en otro caso corresponderá al Ayuntamiento.

4. Cuando la pretensión fuere desestimada, el propietario deberá abonar los gastos de tasación y los intereses de demora, si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago.

Art. 37. Si durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca experimentase desperfectos, depreciación o mejora por causas independientes de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta para determinar el incremento base de la contribución.

SECCIÓN CUARTA

De las demás contribuciones especiales

Art. 38. Los expedientes de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 451 de la Ley se expondrán al público en la forma y por los plazos de reclamación señalados en el artículo 30.

Art. 39. Los documentos que habrá de contener el expediente de contribuciones especiales serán los siguientes:

a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios;

b) relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, se hubieren concedido al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les con-

fiere el artículo 455 de la Ley, y tasación de los que consistan en especie;

d) relación de las líneas, explotaciones y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión de los conceptos del beneficio;

e) base del reparto y, si fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos;

f) cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) cuotas individuales, con indicación de la base de la liquidación, compensaciones especiales y bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 y 455 de la Ley.

Art. 40. Durante el plazo de exposición y ocho días siguientes, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Art. 41. Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) la parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la considerasen excesiva;

b) las bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y si aquéllas fueren múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos;

c) la propia inclusión en el reparto;

d) la exclusión de otras personas o Entidades;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando este la considerare exigua;

f) la tasación que el Ayuntamiento realizare de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y

g) la asignación de cuotas.

Art. 42. Si las contribuciones especiales no hubieren de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de este capítulo, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo 31 podrán impugnar:

a) la parte del coste que hubiere de soportar el Ayuntamiento, cuando la considerasen excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden;

b) La omisión en el reparto de persona o Entidad interesada; y

c) la tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hubieren de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Art. 43. 1. Las contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios, a que se refiere el apartado d) del artículo 470 de la Ley, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicitare una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la localidad, y, al efecto, deberán formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

2. La falta de dicha declaración podrá ser sancionada con multas en la cuantía que señalen las Ordenanzas.

Art. 44. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gastos de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 470 de la Ley, las Corporaciones formularán un cuadro de amortización del coste de aquéllos y repartirán la contribución en el número de anualidades que corresponda.

2. La cuota anual de la contribución será revisable cada cinco años, salvo que se hubieran producido gastos de los determinados en el párrafo anterior.

3. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas, establecido en el apartado d) del artículo 470 de la Ley, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

Art. 45. La exención concedida por el apartado e) del artículo 472 de la Ley comprenderá también los edificios, huertas y jardines destinados al uso de los Obispos y Párrocos.

CAPÍTULO V

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 46. Se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianerías, vallado de solares e insuficiente altura de edificios.

Art. 47. El acuerdo de imposición de los arbitrios con fines no fiscales deberá contener:

a) explicación de los fines perseguidos con su implantación;

b) razones de todo orden que los motivaren; y

c) justificación de la inexistencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad perseguida.

Art. 48. 1. El tipo de imposición del arbitrio con fin no fiscal establecido en el artículo 476 de la Ley será uniforme en todo el término municipal y tendrá por base el precio real de las construcciones.

2. La exacción del arbitrio podrá hacerse por cualquiera

de los tres primeros procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley.

3. En el caso de que se optare por la fórmula de conciertos se estará, respecto a los mismos, a las disposiciones del artículo 708 de la propia Ley.

CAPITULO VI

Imposición municipal

SECCIÓN PRIMERA

Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado

I. Contribución de Usos y Consumos

Art. 49. El impuesto de Consumos de lujo cedido por el Estado a los Municipios gravará al consumidor, aunque se recaude por el comerciante o industrial que facilite el consumo o preste el servicio.

Art. 50. 1. El gravamen aplicado sobre cada producto o servicio no será objeto de aumento alguno por el expendedor, detallista o empresario y, a tal efecto, el precio de venta al público sólo se recargará en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

2. No obstante, las Corporaciones locales podrán autorizar para englobar el importe del gravamen en el precio del artículo o del servicio.

Art. 51. El impuesto gravará los artículos y servicios en la forma siguiente:

a) en los artículos que tributen al ser adquiridos, se aplicará sobre el precio de venta al público que, cuando se hallaren tarifados, no podrá ser inferior al de tasa;

b) en los productos que fueren consumidos en el momento y en locales donde se expendan, el impuesto se aplicará sobre el total de la consumición, y se considerará parte integrante de ella el recargo que pueda corresponder al personal que preste el servicio, o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique;

c) en los casos de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de entrada a espectáculos, con arreglo a los señalados en taquilla;

d) si se tratare de artículos cuya exacción se realice por el procedimiento de cobro a la entrada en las poblaciones, los Ayuntamientos establecerán, dentro de la Ordenanza, las modalidades pertinentes para realizar el cómputo, con la limitación de que las cantidades percibidas sean equivalentes a las que procedería exigir en el momento de su adquisición por el consumidor final; y

e) en las apuestas que se cruzaren en espectáculos se gravará la totalidad de las ganancias en cada sesión, sin deducción alguna de otros impuestos o compensaciones que recaigan sobre el ganador.

Art. 52. La obligación de contribuir nacerá:

a) en las consumiciones, cuando éstas tengan lugar;

b) en los espectáculos, al satisfacer el importe de la localidad y, si fuese gratuita, al retirarla de taquilla o hacer uso de ella;

c) en los servicios, al terminar la prestación;

d) en las apuestas, en el momento de su percepción; y

e) en los juegos, al dar comienzo a los mismos por la primera hora, y al terminar, por el tiempo restante, si procediere.

Art. 53. Las Sociedades, Agrupaciones o Entidades que concedieren a sus asociados el derecho de entrada a los espectáculos que celebren o exploten podrán solicitar de la Administración municipal el pago del impuesto correspondiente a los mismos, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Una vez obtenido este sistema de liquidación y pago, regirá durante todo el ejercicio, y la Entidad vendrá obligada a efectuar el ingreso previsto en la norma siguiente, aun cuando en algún trimestre no se celebre espectáculo de ninguna clase.

2.ª En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del gravamen correspondiente al trimestre anterior sobre la base del total de las cuotas que, por todos conceptos o servicios complementarios, satisfagan los asociados.

3.ª Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse como base de imposición menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales, con un 10 por 100 de reducción.

4.ª Las Entidades mencionadas habrán de permitir que los Agentes de la Administración municipal comprueben, cuando se estime preciso, los registros de socios.

5.ª En el caso de que algún asociado hubiere de satisfacer determinada cantidad por la entrada al espectáculo o por ocupar localidad de precio superior a la que le correspondiere, según la cuota que satisfaga, estará sometido a la imposición por la cantidad asignada a dicha localidad en los precios de taquilla.

6.ª La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, y se exigirá a la Entidad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y de los espectáculos celebrados en los dos trimestres anteriores, sobre los precios señalados al público.

Art. 54. 1. La sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será siempre compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro, que se iniciará cuando el ingreso no se realice dentro del plazo legal.

2. La notificación de las sanciones por defraudación advertirá que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento y que en igual penalidad se incurrirá si no se efectuare el pago de la multa en el plazo de los treinta días naturales siguientes.

Art. 55. 1. En todo traspaso o cesión de establecimiento que expendiere artículos o prestare servicios sujetos al impuesto sobre Consumos de lujo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación, expedida por la Administración, en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado gravamen.

2. Las mismas obligaciones y derechos corresponderán a los arrendatarios, subarrendatarios y ocupantes de locales, en general, cuando ejercieren similar negocio que dé lugar a la exacción del Impuesto sobre Consumos de lujo.

Art. 56. 1. Para la liquidación del impuesto por el procedimiento de declaración jurada, los contribuyentes vendrán obligados a formular ésta por duplicado por cada establecimiento, local o industria, con expresión de las operaciones realizadas y sujetas al pago del impuesto.

2. Las liquidaciones practicadas en virtud de dichas declaraciones tendrán carácter de provisionales a efectos de su ingreso inmediato, y se transformarán en definitivas una vez comprobadas por la Inspección o señaladas por el Jurado mixto de estimación las bases imponibles.

Art. 57. 1. El sistema de cobro a la entrada de las poblaciones para el consumo dentro del término municipal será aplicable a las siguientes especies:

a) bebidas cuya venta esté sujeta al impuesto;

b) artículos de confitería no exentos, ya se vendan en estos establecimientos o en los de ultramarinos y similares; y

c) café, té y cacao.

2. El cobro se entenderá sin perjuicio de las liquidaciones complementarias que procedan, según tarifa, por la consumición en establecimientos de las citadas especies.

3. Los Ayuntamientos cuidarán de establecer en la Ordenanza correspondiente un procedimiento sumario para la devolución, cuando proceda, de las cantidades percibidas al aplicar el sistema de cobro determinado en este artículo.

Art. 58. 1. En las capitales de Provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes y en aquellas otras que autorice el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se podrán establecer Jurados mixtos de estimación para fijar las bases del arbitrio en los casos de omisión de las declaraciones reglamentarias o de fundada sospecha de que no respondan a la realidad de los hechos económicos.

2. Dichos Jurados, cuyo funcionamiento se regulará en las respectivas Ordenanzas, estarán formados por el Alcalde o Concejal en quien delegue, el Secretario de la Corporación, el Interventor de fondos, un representante de la Delegación de Hacienda y otro del Gremio y, de no existir éste, la Cámara de Comercio designará a un contribuyente por el concepto de que se trate.

II. Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 59. Estarán sujetos a este impuesto los vinos, chacolis y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

Art. 60. 1. Se considerarán como no embotellados los vinos, chacolis y sidras contenidos en recipientes de más de tres litros de cabida.

2. Se entenderán sin marca, cuando ésta no se ajuste a las definidas como tales en los Capítulos I y II, Título III, del Real Decreto-ley de Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, reformado por Real Orden de 30 de abril de 1930.

Art. 61. Quedarán sometidos al gravamen los vinos comercializados embotellados que reúnan las condiciones siguientes:

a) que sea uso o práctica comercial la venta con devolución del casco al productor o embotellador, siempre que no contengan los envases ninguna marca registrada;

b) que el precio máximo de venta al público sea el de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase; y

c) que reúnan los requisitos señalados en el artículo 60 del libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

SECCIÓN SEGUNDA

Recargos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado

Art. 62. 1. La liquidación y administración de los recargos municipales sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado corresponderán a la Hacienda pública, y se verificarán de conformidad con la legislación que las regule y con las disposiciones del Libro IV, Título I, Capítulo V, Sección cuarta, apartado II, de la Ley.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, siempre que los Ayuntamientos acordaren reservarse la administración directa del mismo, con independencia del Impuesto del Estado.

Art. 63. Los recargos municipales correspondientes a las industrias comprendidas en el epígrafe 1.088 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, corresponderán al Ayuntamiento del lugar donde se hubiera realizado el suministro y, si las obras afectasen a los términos de varios Municipios, se prorrateará entre ellas proporcionalmente el importe de las realizadas en cada uno de aquéllos.

Art. 64. Los Ayuntamientos podrán investigar entre los comisionistas y agentes establecidos en el término, las retenciones en comisión por los conceptos de recargos municipales que se liquidaren por las Tarifas 1.ª, artículo 5.º, apartado e), y 3.ª de la Contribución de Utilidades.

Art. 65. Los Ayuntamientos estarán obligados a remitir a la Delegación de Hacienda de la respectiva Provincia, antes del mes de septiembre de cada año, certificación del tipo acordado para el ejercicio siguiente por cada uno de los recargos municipales establecidos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado.

Art. 66. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 492 de la Ley, respecto a la distribución del recargo del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, se procederá del modo siguiente:

1.º Si el Ayuntamiento del domicilio de los obreros y el de la imposición del recargo llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación, lo harán constar en acta, que remitirán a la Delegación de Hacienda para que, con arreglo a lo convenido, se efectúen las liquidaciones.

2.º En defecto de acuerdo, el Tribunal Económico-administrativo de la Provincia a la que corresponda el Ayuntamiento que imponga el recargo otorgará al Ayuntamiento del domicilio de los obreros una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, que trabajen en las minas del Municipio de la imposición, tenga con la población obrera total de dichas minas.

3.º La suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder de la mitad del importe de los recargos, y se aplicará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros.

4.º Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Art. 67. Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el artículo anterior las siguientes prevenciones:

a) si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia, entendiéndose por tal, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables;

b) la unidad de cuenta será el obrero adulto, y cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales, por razón de edad o sexo, se computarán como uno;

c) cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal Económico-administrativo provincial podrá suplirlas con estimaciones que realice, a cuyo fin, las Jefaturas e Inspecciones de Minas y las Cámaras oficiales y Empresas mineras estarán obligadas a suministrarle, si lo requiriere, los datos que posean, sin perjuicio de que el Tribunal practique las informaciones especiales que considere necesarias; y

d) el Tribunal hará siempre especial imputación de costas.

Art. 68. Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas, en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse, desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor, sin limitación de plazo, mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo de los Ayuntamientos interesados o por resolución del Tribunal, dictada en reclamación de alguno de ellos.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios sobre Casinos y Circulos de recreo

Art. 69. 1. Estarán sometidos al arbitrio autorizado en los artículos 494 y 495 de la Ley los Casinos y Circulos de recreo, distracción o pasatiempo, cualquiera que sea su denominación.

2. Se exceptuarán los que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Art. 70. Cuando los Centros a que se refiere el artículo anterior destinasen permanentemente más de la mitad de sus locales a fines sociales, educativos o benéficos, el arbitrio recaerá sobre el alquiler o renta correspondiente a la parte dedicada a recreo, distracción o pasatiempo.

Art. 71. El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el día primero de cada uno de ellos, y será exigible en la forma y fechas que determine la respectiva Ordenanza.

SECCIÓN CUARTA

Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos

Art. 72. Para la efectividad del arbitrio autorizado por el artículo 496 de la Ley, la tenencia, uso y circulación de carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, estarán obligados los Ayuntamientos a formar el correspondiente padrón.

Art. 73. No se gravará la simple tenencia de los carruajes y velocípedos, en aquellos casos en que el contribuyente manifieste de forma expresa, ante la Administración, su propósito de no utilizarlos, y ésta asegure con el precluido u otra medida que estime suficiente la imposibilidad del uso.

Art. 74. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso a que las apliquen, y por los carruajes destinados a acompañar los entierros.

Art. 75. Los vehículos y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en territorio español, estarán exentos del pago del arbitrio durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países, se concede a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

SECCIÓN QUINTA

Arbitrio sobre solares sin edificar

Art. 76. Si para la efectividad del arbitrio autorizado en el artículo 497 de la Ley no existiere plano levantado por el Instituto Geográfico, el Ayuntamiento estará obligado a determinar la línea perimetral del casco de población como trámite previo al establecimiento de este arbitrio.

Art. 77. Los acuerdos por los que se establezca el arbitrio sobre solares sin edificar, deberán expresar los siguientes datos:

a) fecha en que haya de entrar en vigor, tipo de gravamen y plazos para la cobranza;

b) procedimiento para la estimación de superficie y valor de los solares;

c) tiempo durante el cual registrará la relación de solares, que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario, que podrá conservarse hasta quince;

d) sistema que se implante para la conservación del Registro y, adoptado el de conservación permanente, límites de error consentidos por alteraciones de los valores que no sean inferiores al 5 por 100 ni excedan del 10 por 100;

e) tarifa de los derechos que hayan de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando aquéllos fueren de cargo de los particulares, sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de los fijados en las tarifas que rijan oficialmente;

f) plazos de exposición al público del Avance del Registro en cada uno de sus tres períodos de inclusión de inmuebles, estimación de superficies y asignación de valores, y de reclamación contra las mismas, ninguno de los cuales podrá ser menor de quince días; y

g) multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación e infracciones reglamentarias.

Art. 78. No tendrán consideración de solares, a los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley, los jardines y patios anexos a edificios e instalaciones industriales separadas de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente.

Art. 79. 1. Se entenderá por cuota máxima, en relación con el párrafo 3 del artículo 501 de la Ley, el tipo de gravamen señalado por el párrafo 1 del artículo 500 y, en el caso de que el Municipio tuviere establecido un tipo inferior, éste será el regulador del recargo especial.

2. Las cuotas del arbitrio no podrán ser adicionadas por gastos, fallidos u otros conceptos, salvo los recargos legales autorizados y los de apremio establecidos en el procedimiento recaudatorio.

3. El pago de la exacción se efectuará mediante recibo, dentro de los plazos que determine el Ayuntamiento.

Art. 80. El Registro municipal de solares se ordenará por distritos y manzanas, a cuyo efecto serán correlativamente enumeradas todas las de la población y, dentro de cada una de ellas, la designación de cada solar se hará, si fuese posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma y siempre señalando correlativamente con números o letras los solares de la respectiva manzana.

Art. 81. 1. Todos los propietarios de terrenos a que alude el artículo 497 de la Ley estarán obligados a presentar declaración jurada por cada inmueble, una vez aprobada la Ordenanza y transcurridos treinta días naturales desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. Dicha declaración habrá de expresar los datos siguientes:

a) nombre y domicilio del propietario o de su representante legal;

b) situación, límites y forma del predio;

c) superficie del mismo en metros y decímetros cuadrados;

d) valor en venta que se le atribuye; y

e) cuantas otras circunstancias especiales reúna.

Art. 82. 1. La Administración municipal, con el resultado

de las declaraciones de los contribuyentes y de cuantos datos posea, formará un Avance del Registro de los inmuebles que se consideren sometidos al arbitrio.

2. La relación resultante se exhibirá al público por plazo no inferior a quince días hábiles, durante los cuales podrán formular los interesados legítimos las reclamaciones que estimen procedentes, que deberán versar, únicamente, sobre la inclusión o exclusión de solares.

3. La Administración resolverá las reclamaciones, y sus acuerdos serán impugnables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 83. La estimación de superficie de los inmuebles que se declaren incluidos en la relación de solares será acordada por los Ayuntamientos, utilizando cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

2.º La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 84. 1. Cuando los interesados no pudieren precisar la extensión de los respectivos solares, lo manifestarán en su declaración y, tanto en este caso como en los que se omitiere la declaración obligatoria o resultare manifiestamente inexacta, la Administración procederá a medir aquellos y cargará al contribuyente los gastos que correspondan.

2. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más del 6 por 100, salvo que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 85. Terminada la estimación de superficies, se exhibirá al público la relación de solares con su extensión superficial, previos los anuncios correspondientes, durante otro plazo no menor de quince días, dentro del cual podrán presentar sus reclamaciones los interesados.

Art. 86. 1. Toda reclamación contra la estimación de superficies deberá ir acompañada de medición suscrita por perito facultativo, si lo hubiere en la localidad.

2. La asignación superficial se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera en más del 4 por 100 del resultado de la estimación que la reclamación señale.

Art. 87. 1. Cuando se promoviere reclamación y la extensión superficial del solar no hubiera sido comprobada, se realizará esta operación, y si de ella resultase la procedencia de la petición formulada se tendrá por definitiva la cifra correspondiente y la Administración rectificará la estimación practicada.

2. Si hubiere precedido comprobación administrativa y de ésta o de la subsiguiente a la reclamación resultare divergencia que excediere del límite señalado en el párrafo 2 del artículo anterior, la Administración pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Económico-administrativo provincial para que designe perito tercero y, una vez nombrado, la propia Administración señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado a fin de que, si lo estima conveniente, asista a dicho acto con su perito.

3. La medición practicada por el perito tercero, asistido del de la Administración y del particular del interesado, se tendrá por definitiva, sin que la ausencia de este último la prive de eficacia.

Art. 88. 1. Cuando la reclamación se promoviera por alguno de los interesados a que se refiere el apartado b) del artículo 104, se procederá a la comprobación administrativa o a la verificación de la anteriormente practicada, y en todo caso se levantará el plano del solar en escala, al menos del 1 por 100, cuando la superficie no excediere de mil metros cuadrados, y del 1 por 200 para los solares de mayor extensión.

2. Si de la comprobación o verificación resultare que deba mantenerse la superficie estimada, la reclamación quedará sin ulterior efecto y, en el caso de que hubiera de ser rectificada, se notificará al interesado, y si éste consintiera se tendrá por definitiva.

3. Cuando el propietario no se conformare con la nueva estimación, presentará dentro del plazo que se le señale, menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, según lo previsto en el artículo anterior.

Art. 89. Para la estimación de los valores base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán adoptar uno de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones de los propietarios.

2.º La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 90. Si algún interesado no conociese con precisión el valor de sus inmuebles lo exhibirá así en las declaraciones que presente, y la Administración efectuará las estimaciones que habrán de ser aceptadas por aquel sin derecho a reclamación alguna.

Art. 91. 1. Cuando se omitiere la declaración obligatoria, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cuenta de los interesados los gastos de la estimación pericial administrativa.

2. Se entenderá que una valoración es manifiestamente inexacta, cuando el valor reflejado en la misma difiera del verdadero en más de un 15 por 100.

Art. 92. Realizadas las estimaciones de valores, se exhibirán al público, previos los anuncios de rigor, por tiempo no menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Art. 93. 1. A toda reclamación se deberá acompañar estimación valorada suscrita por perito y cuantos documentos considere conveniente aportar el interesado para la mejor defensa de su derecho.

2. La evaluación de la Administración se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera en más de un 7 por 100 del resultado de la estimación que la reclamación señale.

3. Los propietarios podrán impugnar, además de la valoración de sus inmuebles, la de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos no se ajustan a las asignadas a los suyos.

Art. 94. La tramitación de las reclamaciones se atenderá al procedimiento marcado para las deducciones contra la estimación de superficie y a las reglas siguientes:

1.º La tasación practicada por el perito tercero no podrá ser, en ningún caso, inferior a la del perito del interesado.

2.º Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, se tendrá por definitiva.

3.º Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos calculados anteriormente, la Administración, en vista de las tres evaluaciones razonadas, fijará en el acuerdo que al efecto adopte el valor, en cantidad no superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

Art. 95. La interposición de reclamaciones en cualquiera de los tres periodos de formación del Registro municipal de solares producirá efectos suspensivos del procedimiento sólo en cuanto a los inmuebles a que se refieran, pero no respecto de los demás.

Art. 96. La falta de presentación de las declaraciones exigibles según el artículo 86, implicará la conformidad del propietario con las asignaciones administrativas y la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y evaluaciones del Avance del Registro.

Art. 97. En los casos en que las estimaciones de superficie o de valores se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun a título de error padecido en la declaración, contra las estimaciones del Avance coincidentes con sus propias manifestaciones, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 91.

Art. 98. Los acuerdos adoptados por la Administración en las reclamaciones deducidas sobre estimación de superficies o de valores serán reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 99. A los efectos de las reclamaciones previstas y reguladas en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos:

a) los propietarios de los inmuebles comprendidos en el Avance del Registro, salvo lo dispuesto en el artículo 101; y

b) cualesquiera contribuyentes por algún arbitrio o recargo.

Art. 100. 1. Las reclamaciones a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, solamente podrán versar sobre los siguientes extremos:

a) inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la relación de solares;

b) elevación de la cifra de extensión superficial, cuando la considere inferior a la verdadera, salvo estimación directa por la Administración; y

c) estimación del valor asignado al solar, si lo juzgan menor del que le corresponda.

2. Dichas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, que habrá de seguir necesariamente a la presentación de aquéllas.

Art. 101. La imputación de los derechos de los peritos se acomodará a las prevenciones siguientes:

1.º En las reclamaciones promovidas por los propietarios la Administración abonará los gastos del perito particular, cuando la resolución definitiva confirme la estimación del reclamante, y los del perito tercero siempre que dicha resolución no confirme las cifras de la comprobación o de la verificación administrativa.

2.º Serán de cuenta del reclamante los gastos de su perito si su estimación no resultare comprobada por la definitiva; los gastos del perito tercero, cuando éste confirmare los resultados de la comprobación o verificación administrativa; y los gastos de todas las estimaciones, incluso las del perito municipal, cuando en el caso anterior la comprobación administrativa hubiera ratificado las cifras asignadas en el Avance del Registro.

3.º En las reclamaciones promovidas por los interesados, a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo anterior, corresponderán a la Administración todos los gastos, incluso los del perito particular, si de la comprobación o verificación administrativa resultase haber lugar a la rectificación de las estimaciones, y serán de cargo del reclamante todos los gastos, incluso los del perito municipal, si de la comprobación administrativa practicada por éste resultase no haber lugar a dicha rectificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que, en su caso, hubiere pendientes sobre la misma estimación.

4.º El Ayuntamiento no estará obligado a satisfacer por derechos de los peritos cantidades que excedan de las señaladas en las tarifas oficiales.

Art. 102. Los Ayuntamientos estarán facultados para exigir de los reclamantes el depósito previo de los derechos periciales

que puedan serles imputables conforme a las prevenciones del artículo anterior.

Art. 103. Terminadas las operaciones y resueltas las reclamaciones a que se refieren los precedentes artículos, la Administración acordará tener por definitivamente formado el Registro municipal de solares, y los propietarios y contribuyentes que no hubieren reclamado en los periodos de formación quedarán decaídos en su derecho.

Art. 104. 1. La matrícula anual de contribuyentes sometidos al arbitrio se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», por plazo no inferior a quince días, a efectos de reclamación.

2. Toda modificación sobrevenida en la matrícula del arbitrio durante su periodo anual, que lleve aneja la de la cuota o la del contribuyente, no surtirá efecto en el mes en que se produzca, salvo caso de defraudación.

Art. 105. Los trabajos relativos a la formación del Registro municipal de solares en sus fases de inclusión de inmuebles, estimación de superficies y estimación de valores, se podrán realizar simultáneamente.

SECCIÓN SEXTA

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Art. 106. El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, regulado en los artículos 508 y siguientes de la Ley, tendrá carácter ordinario en la imposición municipal y no estará sujeto a ningún orden de prelación con respecto a los demás ingresos del Presupuesto.

Art. 107. 1. Para cerrar el periodo de imposición no se considerarán con valor legal las fechas de celebración de contratos y demás actos «inter vivos» originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se consignen en documento privado, cuya aceptación será potestativa; y si la Administración no las admitiera, se entenderá cerrado el periodo en aquellas con que aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de sus nuevos propietarios.

2. No será obligatoria la aceptación de valoraciones que se consignaren en escrituras o documentos traslativos del dominio de los terrenos para la determinación de su valor corriente en venta en las fechas a que aquéllas se contrajeren, pero podrán tomarse como base dentro de los límites previstos en el párrafo 2 del artículo 509 de la Ley.

Art. 108. 1. Las adquisiciones de inmuebles por Sociedades, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, sujetas al régimen de tasas periódicas, estarán sometidas al arbitrio en las mismas condiciones señaladas para los particulares.

2. En los casos de enajenación por dichas Entidades, los incrementos del valor se cifrarán a partir de la fecha en que se practicara la última tasación periódica.

Art. 109. 1. Todas las personas obligadas al pago del arbitrio deberán presentar en el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al acto o contrato traslativo del dominio que produzca el término del periodo de imposición, una declaración jurada con los datos necesarios para girar la liquidación procedente.

2. Los representantes legales de las Sociedades, Corporaciones y Entidades sometidas al régimen de tasas periódicas estarán obligadas a presentar, a requerimiento de la Administración, una declaración jurada de los bienes inmuebles que posean y se hallen sujetos al arbitrio, con su descripción y valoración.

Art. 110. 1. A los efectos prevenidos en el artículo 517 de la Ley, se considerará acreditado en el Registro de la Propiedad el pago del arbitrio siempre que se justifique por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior.

2. En estos casos se archivará en el Registro el duplicado o recibo de dicha declaración y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectas al pago del arbitrio.

3. La nota se extenderá de oficio, y quedará sin efecto y será cancelada cuando se presente la carta de pago del arbitrio y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiere efectuado la anotación.

Art. 111. En relación con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 518 de la Ley, se entenderá que la exención concedida en favor de la Provincia, Mancomunidad o Agrupación a que pertenezca el Municipio de la imposición les beneficiará exclusivamente por los terrenos que se hallaren destinados a un servicio público y mientras subsistiere esa afección.

Art. 112. 1. Las liquidaciones que la Administración gire por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos deberán notificarse íntegramente a las personas naturales o jurídicas interesadas a que se refieren los artículos 515 y 516 de la Ley.

2. En dichas liquidaciones habrán de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

a) valor del terreno en la fecha en que se inicie el periodo de la imposición;

b) valor del mismo en la fecha en que termine el periodo impositivo que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir;

c) aumentos y deducciones procedentes, con arreglo a las disposiciones del artículo 510 de la Ley;

d) incremento líquido del valor;

e) tanto por ciento o tipo de tarifa que se aplicare, según el incremento del valor determinado y el periodo en que se produjo;

f) número de anualidades en que, en su caso, pueda hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

g) recurso que proceda contra la liquidación practicada y plazo para interponerlo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor, pescados y mariscos finos

Art. 113. 1. Los arbitrios regulados en los artículos 523 y 552 de la Ley recaerán sobre el consumo que de las especies tarifadas se realizare en el término del Municipio de la imposición, ya procedan de fuera o se produzcan en el mismo.

2. Para conducir en régimen de tránsito por el término municipal artículos o especies gravados y no destinados al consumo dentro del mismo, se habrá de solicitar guía, que la Administración expedirá con arreglo a Ordenanzas y sin cuyo documento se producirá el adeudo de los géneros introducidos.

Art. 114. 1. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que la Ordenanza determine, podrán solicitar del Ayuntamiento la concesión de depósito, que será obligatoria en los siguientes casos:

a) siempre que la producción del solicitante, en el término municipal, excediera de diez hectolitros por campaña, o del duplo de dicha cantidad, durante un año, en el caso de que la producción fuese continua; y

b) cuando el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de cien hectolitros.

2. Serán condiciones previas para la concesión de depósitos:

a) el aislamiento de los locales en que se establezcan, sin acceso directo o indirecto por sus medianerías y testeros, y con una sola puerta de entrada;

b) que se satisfaga la Contribución Industrial y de Comercio o la cuota mínima de la tarifa tercera de la de Utilidades, correspondiente a la actividad que se realice; y

c) que los libros de contabilidad de entradas y salidas del depósito, a los efectos del arbitrio, sean autorizados por la Administración.

3. El Ayuntamiento podrá imponer el sistema de sobrelave en todo depósito que conceda.

Art. 115. 1. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda establecer oficinas habilitadas para el adeudo cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona.

2. Los interesados deberán presentar sus declaraciones en la forma y en los lugares designados por la Administración municipal, al entrar en la zona fiscalizada.

3. Toda persona que penetre en dicha zona deberá detenerse con los vehículos y caballerías que condujere, siempre que fuese requerida por los Agentes municipales, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el lugar habilitado para el reconocimiento.

Art. 116. 1. La presentación de las especies a reconocimiento, aforo y adeudo, incumbirá siempre a la persona obligada al pago de los arbitrios.

2. La Administración dispondrá de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias al reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración.

3. Los interesados que por cualquier circunstancia no pudieran determinar la cantidad o naturaleza de la especie que presenten al adeudo, quedarán exentos de responsabilidad si hiciesen constar en el acto la necesidad del aforo, pero abonarán derechos por todas las operaciones necesarias para reallzarlo.

4. Los derechos autorizados en este artículo habrán de ajustarse al régimen de la Sección primera, Capítulo V, Título primero, Libro cuarto de la Ley.

Art. 117. 1. Los industriales y comerciantes a quienes el Ayuntamiento hubiese concedido la facultad de diferir el pago de los arbitrios, al presentar alguna especie al adeudo, vendrán obligados a formular factura, por duplicado, en la que se haga constar su clase y cantidad, y suscribirán la petición de diferir el pago exhibiendo el documento acreditativo de la concesión de este beneficio.

2. Los funcionarios encargados de la liquidación de los arbitrios, se limitarán a comprobar la exactitud de la factura formulada y del documento que autorice el pago diferido, consignando en aquélla su conformidad o el resultado de la comprobación, la fecha de la introducción de la especie y el número de dicho documento.

3. Se devolverá al introductor el duplicado de la factura, en el cual, al término del plazo concedido, se hará constar haberse efectuado el pago, e igual diligencia se consignará en el ejemplar conservado por la Administración.

Art. 118. 1. Cuando el Ayuntamiento acordare establecer un Registro especial de ganados, conforme a lo previsto por el artículo 549 de la Ley, todos los propietarios de reses cuyas carnes estuvieren gravadas por el arbitrio deberán presentar declaración jurada del número de cabezas que posean dentro del término municipal, su clase, destino inmediato, local de encierro y permanencia, y justificación del hecho por el que las tuvieren.

2. Los interesados darán parte de las altas producidas por nacimiento de reses, introducciones y adquisiciones, y de las bajas por salida del término municipal, muerte o destino al Matadero, para su anotación en el Registro especial de ganado.

SECCIÓN OCTAVA

Arbitrio sobre pompas fúnebres

Art. 119. 1. A los efectos de este arbitrio, regulado en el artículo 553 de la Ley, se considerarán pompas los elementos de ostentación utilizados en los entierros consistentes en la suntuosidad de féretros, carrozas, coches, lacayos, palafreneros, acompañamiento de Bandas de Música y otros análogos.

2. La base imponible será el valor de la pompa.

3. Para determinar la base no se computarán el importe del túmulo, el de la asistencia del Clero ni la obtención de documentos para el expediente mortuario, o cualesquiera otros similares.

SECCIÓN NOVENA

Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Art. 120. El establecimiento de este arbitrio, regulado en el artículo 554 de la Ley, será obligatorio para todo Ayuntamiento en cuyo término municipal se celebren espectáculos públicos en frontones, carreras de caballos, galgos y demás de naturaleza análoga, siempre que se concertaren apuestas, ya sean libres o revistan la forma de quinielas.

Art. 121. 1. Las Empresas de espectáculos en que se concertaren apuestas y las Agencias que se establecieren para la contratación y corredería de las mismas, deberán formular a la Administración municipal, quince días antes de iniciarse sus actividades, una declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse, características de las apuestas o traviesas, y corredores y agentes autorizados para intervenirlas.

2. Solamente podrán intervenir en las apuestas o traviesas las personas relacionadas en dicha declaración y que acrediten hallarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial y de Comercio como tales agentes o corredores.

3. Toda modificación en la relación de agentes o corredores deberá ser previamente declarada a la Administración.

4. Los talonarios y boletos que se utilicen en las apuestas o traviesas podrán ser suministrados por la Administración y habrán de estar, en todo caso, intervenidos y contrasignados por ésta.

5. Los funcionarios municipales encargados de los servicios de inspección e intervención del arbitrio tendrán libre acceso a los locales en donde se celebre el espectáculo y podrán exigir de las Empresas y agentes o corredores la exhibición de cuantos documentos se relacionen con la concertación de apuestas, a los efectos del gravamen.

Art. 122. 1. Se considerarán defraudadores:

a) las personas que en los espectáculos públicos en que se concierten apuestas las realizaren sin intervención de corredor o agente autorizado; y

b) las Empresas, Agencias y corredores que realicen actos encaminados a eludir o aminorar la cuantía debida por el arbitrio.

2. En los casos en que la defraudación se cometiere por corredores al servicio de las Empresas del espectáculo o de las Agencias de contratación de apuestas, unas y otras serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio defraudado y de las multas consiguientes.

Art. 123. Serán subsidiariamente responsables del importe del arbitrio, pero no de las multas impuestas, los propietarios de las fincas destinadas en todo o en parte a la celebración de los espectáculos, y con carácter solidario, aquellas personas o Entidades que, por traspaso o cesión, aun gratuita, fueren continuadoras de la explotación del negocio.

SECCIÓN DÉCIMA

Prestación personal y de transportes

Art. 124. 1. Para la aplicación de este recurso, autorizado en los artículos 555 a 562 de la Ley, se entenderá que la obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de aquélla.

2. Se considerará que una Empresa, Sociedad o Compañía tiene explotaciones industriales o comerciales en un término municipal, cuando radiquen en el mismo su domicilio, oficinas,

fábricas, talleres, estaciones, almacenes, establecimientos, sucursales y agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

Art. 125. Los Ayuntamientos tendrán en cuenta, para fijar los períodos de la prestación, que éstos no coincidan con las épocas de sementera o recolección.

Art. 126. Las multas impuestas con arreglo al artículo 562 de la Ley solamente podrán ser objeto de impugnación en vía económico-administrativa.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Participación en la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria

Art. 127. Las participaciones en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas a los Ayuntamientos por los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, serán impuestas y distribuidas por el Ministerio de Hacienda conforme a los preceptos de la misma.

SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA

Imposiciones especiales y tradicionales

Art. 128. 1. Las imposiciones especiales o tradicionales, a que se refiere el artículo 564 de la Ley, no requerirá la convalidación del Ministerio de Hacienda cuando vinieren haciéndose efectivas en la misma forma y condiciones establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

2. Las imposiciones que hubieren sido modificadas en la forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde la expresada fecha, y aquéllas cuyo establecimiento o imposición fuere posterior a la misma, habrán de ser convalidadas por dicho Ministerio.

CAPITULO VII

Fondo de Corporaciones locales

Art. 129. 1. Los Ayuntamientos de Municipios que tengan más de 5.000 habitantes y que para nivelar sus Presupuestos ordinarios precisaren del señalamiento de cupos de compensación municipal, no incluirán en los mismos cantidades con destino a gastos de primer establecimiento que puedan ser objeto del correspondiente Presupuesto extraordinario.

2. Igual prohibición será aplicable en los Municipios de población inferior a 5.001 habitantes, a los Ayuntamientos que necesitaren la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley.

Art. 130. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo anticipable de compensación municipal, las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan aprobando los Presupuestos ordinarios que para cada ejercicio formen los Ayuntamientos en los Municipios de más de 5.000 habitantes, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación, expedida por el Jefe de la Sección provincial de Administración local, por cada uno de los Ayuntamientos indicados que tengan derecho a compensación, y en la que constarán los datos siguientes:

1.º Denominación del Ayuntamiento, ejercicio a que corresponde el Presupuesto y fecha de aprobación por el Delegado de Hacienda.

2.º Importe total de los gastos.

3.º Importe de los ingresos, con exclusión de las cantidades que se consignen como cupos ordinarios y extraordinarios de compensación.

4.º Diferencia que haya de ser cubierta mediante compensación, con separación, en su caso, de las cifras presupuestas por cupos ordinarios y extraordinarios.

2. En la propia certificación se hará constar si en la Sección de ingresos del Presupuesto figuran consignadas todas las exacciones municipales autorizadas por la Ley y, de no ser así, las que no se consignen y sus causas.

3. El cupo anticipable nunca podrá exceder del límite máximo de compensación señalado a cada Ayuntamiento.

Art. 131. Hasta que se señalen los cupos anticipables de cada ejercicio, el Consejo del Fondo de Corporaciones locales realizará pagos trimestrales, en concepto de «entrega a cuenta», del cupo anual.

Art. 132. 1. Para que pueda efectuarse el señalamiento del cupo definitivo de compensación correspondiente a los Ayuntamientos, en Municipios de más de 5.000 habitantes, las Corporaciones respectivas remitirán a la Delegación de Hacienda, con anterioridad al 1.º de marzo de cada año, copia certificada de la liquidación formulada con sujeción al artículo 196.

2. También acompañarán certificación acreditativa de las cantidades incorporadas a resultados por el concepto de cupo de compensación, con separación de los años a que correspondan, y con expresión de las percibidas, anuladas y pendientes de cobro en 31 de diciembre.

3. Las Delegaciones de Hacienda emitirán un sucinto informe sobre el juicio que les merezca la liquidación de cada Pre-

supuesto, con las observaciones pertinentes, en su caso, y elevarán, en el plazo máximo de quince días, toda la documentación a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

4. El Consejo del Fondo de Corporaciones locales y el Centro directivo antes indicado podrán recabar de los Ayuntamientos cuantos documentos complementarios estimen precisos para llevar a cabo la propuesta de señalamiento de cupos definitivos de compensación.

Art. 133. 1. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea inferior a 5.001 habitantes no estarán obligados, a efectos de la compensación, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario, a remitir la Cuenta general de liquidación del Presupuesto a la Delegación de Hacienda, la cual elevará a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en el mes de marzo de cada año, una relación nominal certificada de los Ayuntamientos con derecho a compensación que tuvieren aprobado el Presupuesto ordinario.

2. El Consejo del Fondo de Corporaciones locales podrá suspender el pago trimestral del cupo a aquellos Ayuntamientos que no figuren en la relación a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea aprobado el correspondiente Presupuesto ordinario.

Art. 134. 1. Cuando de las liquidaciones efectuadas resultare que alguna Corporación percibió cantidad superior a la que le correspondiera por cupo, reintegrarán al Fondo de Corporaciones locales el exceso resultante.

2. Tales reintegros se harán efectivos mediante compensaciones o formalizaciones en sucesivos pagos.

Art. 135. 1. Las solicitudes de cupo extraordinario que los Ayuntamientos formulen al amparo del artículo 569 de la Ley, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) liquidación de la cuenta del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio en que la insuficiencia de recursos se haya producido;

b) Memoria explicativa de las causas originadoras de dicha insuficiencia; y

c) relación nominal certificada de acreedores y deudores del Municipio en 31 de diciembre del propio ejercicio, con expresión de conceptos y separación de años.

2. Las solicitudes documentadas se remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, por conducto y con informe de la Delegación de Hacienda.

3. La expresada Dirección General podrá recabar cuantos datos y documentos estime necesarios para elevar su propuesta de resolución al Consejo de Fondo.

4. Las cantidades abonadas a los Ayuntamientos en concepto de cupo extraordinario, se destinarán al pago de atenciones comprendidas en la relación de acreedores del Municipio, dentro del ejercicio al que corresponda el cupo, salvo que aquellas deudas hubiesen sido liquidadas con otros recursos.

Art. 136. Será Ordenador de Pagos del Fondo de Corporaciones locales el Presidente de su Consejo de Administración.

Art. 137. Las cantidades recaudadas por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana, que dotan el Fondo de Corporaciones locales, se ingresarán en la cuenta que al efecto se abra bajo la rúbrica «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—Recursos Municipales a integrar el Fondo de Corporaciones locales», a disposición del Consejo del Fondo, al que corresponde la administración de aquellos recargos.

Art. 138. 1. Transcurrido el plazo que indica el párrafo 1 del artículo 132 sin que los Ayuntamientos hubieren remitido a la Delegación de Hacienda los documentos precisos para el señalamiento del cupo definitivo, el Consejo del Fondo de Corporaciones locales determinará el momento en que hayan de ser declarados decaídos de tal derecho por el ejercicio correspondiente.

2. Los Ayuntamientos que decayeren en su derecho habrán de reintegrar lo percibido a cuenta del cupo correspondiente al ejercicio de que se trate, y quedará suspendido el libramiento de cantidades con cargo al Fondo hasta que cumplan los requisitos exigidos para el señalamiento del cupo definitivo en los ejercicios posteriores.

CAPITULO VIII

Recursos especiales de ensanche

Art. 139. Para la exigibilidad de los recursos autorizados en el artículo 583 de la Ley será indispensable la confección del Presupuesto especial de la zona de ensanche, el cual se formará y aprobará por los trámites establecidos para el Presupuesto ordinario en el Capítulo III del Título III, sin más que sustituir la intervención de la Comisión de Hacienda por la de la Comisión de Ensanche donde exista.

Art. 140. El acuerdo de aumentar el recargo extraordinario del 4 por 100 al 5,5 por 100, corresponderá a la Comisión permanente, previo dictamen técnico de haber sido totalmente urbanizada la manzana respectiva, y se liquidará a todos los solares enclavados en la misma.

CAPITULO IX

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 141. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de recursos especiales para amortización de empréstitos, a que se refieren los artículos 585, 586 y 587 de la Ley, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta y la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», por quince días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los contribuyentes.

Art. 142. Los recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana, Industrial, y sobre determinadas cuotas de la de Utilidades, a que alude el artículo 585 de la Ley, habrán de establecerse simultáneamente y guardarán entre sí la debida equivalencia.

Art. 143. 1. El arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, regulado en el artículo 587 de la Ley, no estará sujeto a orden de prelación respecto a los demás recursos especiales para amortización de empréstitos.

2. El tipo de gravamen no podrá exceder del 0,25 por 100 de la base y será idéntico para todos los solares del término municipal.

Art. 144. Los expedientes que los Ayuntamientos instruyan a fin de obtener la autorización del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de los recursos especiales de amortización de empréstitos, deberán contener los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo de la Corporación, adoptado en la forma que expresa el artículo 141.

2.º Certificación expedida por el Interventor de fondos del resultado de la liquidación de la Cuenta general del Presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acordó el empréstito a cuyo servicio financiero se hayan de afectar los recursos especiales.

3.º Certificación, también expedida por el Interventor, en la que conste la fecha de autorización de las operaciones de crédito pendientes de amortización, importe de cada una de ellas, número de anualidades que falten por amortizar y su cuantía, recursos afectados como garantía y su rendimiento en el ejercicio anterior.

4.º Cálculo de los siguientes rendimientos probables:

a) ingreso que hubieren de producir las nuevas instalaciones;

b) importe, si existiese, del arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, y las bases del mismo;

c) producto de los recargos sobre las Contribuciones Urbana, Industrial y sobre determinadas cuotas de la de Utilidades, con referencia a los padrones, matrículas y liquidaciones practicadas en el ejercicio anterior al del acuerdo de imposición de dichos recargos; y

d) producto, en su caso, de los recargos sobre arbitrios municipales en el ejercicio anterior.

5.º Prorratio, si procediere, entre los recargos, para la determinación de los tipos impositivos.

6.º Un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en que aparezca inserto el anuncio de exposición al público del acuerdo por el que se hubieren establecido los recursos.

7.º Certificación positiva o negativa de reclamaciones, acompañada, en el primer supuesto, de las que se hubieran presentado.

Art. 145. Ultimados los expedientes serán remitidos a la Delegación de Hacienda para que emita el informe señalado en el artículo 589 de la Ley y los eleve al Ministerio, en plazo de quince días, a efectos de su resolución.

Art. 146. Los ingresos procedentes de los recursos especiales para empréstitos no podrán ser aplicados a finalidad distinta de aquella para la que fueren autorizados, salvo lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley, y deberá llevarse contabilidad separada de los mismos.

TITULO II

Hacienda provincial

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general, productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 147. Constituirán la Hacienda de las Provincias los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, Cerechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio provincial o de los Establecimientos dependientes de la Diputación, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º Rendimiento líquido de las explotaciones y servicios de la competencia provincial, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley.

3.º Subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan para obras o servicios públicos provinciales, con cargo a los Presupuestos del Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades u otras Entidades.

4.º Legados, donativos y mandas a favor de los Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio provincial.

5.º Exacciones provinciales reguladas en el Capítulo V, Título II, del Libro IV de la Ley

Art. 148. En todo lo referente a requisitos para que puedan figurar como ingresos provinciales los productos de la enajenación de bienes y efectos, las subvenciones, donativos y legados, se estará a lo dispuesto para los Municipios en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO II

De las exacciones provinciales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 149. 1. Las exacciones provinciales no estarán sujetas a orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto, excepto el carácter obligatorio de los recargos que sobre contribuciones e impuestos establecen los artículos 609 y 610 de la Ley.

2. La imposición de las exacciones será acordada por la Diputación, con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y tasas

Art. 150. Se aplicarán a los derechos y tasas por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones provinciales y sus zonas de servidumbre, las disposiciones generales dictadas para los Municipios.

SECCIÓN TERCERA

De las contribuciones especiales

Art. 151. Al acordar la imposición de contribuciones especiales, las Diputaciones determinarán la parte imputable con cargo a los rendimientos de las demás exacciones provinciales y las bases generales de reparto, y podrán establecer las normas a las que deban sujetarse los Ayuntamientos para distribuir las cuotas que les sean asignadas en razón del interés común del término municipal.

Art. 152. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 605 de la Ley, la declaración de mora corresponderá al Presidente de la Diputación.

Art. 153. Las Diputaciones provinciales estarán autorizadas, en orden a lo que dispone el artículo 465 de la Ley, para no constituir Asociación administrativa de contribuyentes, cuando el coste de las obras no excediere de dos millones de pesetas.

Art. 154. Para todo lo no previsto expresamente sobre contribuciones especiales, serán de aplicación los artículos 451 a 466 de la Ley, y el Capítulo IV del Título primero de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 155. Se entenderán por terrenos incultos, a efectos del arbitrio, los que no teniendo la consideración de solares y siendo técnicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueren de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente, atendidas aquellas posibilidades.

Art. 156. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas por la Ley.

2.ª El acuerdo se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada uno de los Municipios afectados.

3.ª Si la Corporación provincial no hubiere designado peritos, el Presidente nombrará uno o más facultativos que la practiquen.

4.ª El nombramiento recaerá en Ingenieros Agrónomos o de Montes, y atendiendo el interés público general de estas informaciones, todo el personal de dichos Cuerpos podrá practicarlas.

Art. 157. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima;

b) relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;

c) relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, en su caso, las rentas y el recargo por aprovechamiento pecuario;

d) exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, según las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles y, cuando la variedad de los casos lo exigiere, determinación de los diversos planes en la que se especifique el propuesto para cada finca;

e) cálculo de coste del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, y períodos de amortización correspondientes;

f) importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, sin exceder de los cincuenta años;

g) relación detallada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 158. 1. Realizada la información pericial, el Presidente de la Diputación anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual quede de manifiesto para que puedan examinarla los interesados legítimos.

2. El plazo de exposición no podrá ser inferior a un mes, y entre la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el día en que comience a contarse habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

3. Durante el plazo de exposición y los quince días siguientes, la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos.

4. Se entenderán como tales interesados:

a) los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que figuren en la información; y

b) los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 159. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente remitirá la información, las reclamaciones que se hubieren producido y las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes al Ministerio de Hacienda, y si éste entendiere que el expediente no se ajusta a los preceptos de la Ley y de este Capítulo, informará de los defectos a la Diputación provincial para que los subsane.

2. Ultimado el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que, en el plazo de dos meses, informe al Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir informe de los servicios provinciales respectivos que, en su caso, será emitido por facultativo distinto del que hubiere practicado la información pericial a que se refiere la regla 3.ª del artículo 156.

3. Devuelto el expediente al Ministerio de Hacienda, practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará propuesta al Consejo de Ministros, que decidirá sin ulterior recurso y de cuya resolución definitiva se publicarán extractos, que redactará el Ministerio de Hacienda en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

4. Transcurrido un año desde que fuere recibida en dicho Ministerio la información realizada por la Diputación sin que recayera resolución definitiva, la Corporación provincial podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

CAPITULO III

Remanente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 160. 1. El remanente del Fondo de Corporaciones locales que resultare en cada ejercicio, será distribuido entre las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de dicho Fondo, en la forma que preceptúa el artículo 622 de la Ley.

2. La distribución que se efectúe se hará pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO IV

Fondo de Compensación provincial

Art. 161. El Consejo del Fondo de Compensación provincial estará constituido conforme el artículo 627 de la Ley y presidido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien actuará como Ordenador de Pagos.

Art. 162. 1. La concesión de ayuda extraordinaria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley, sólo podrá otorgarse cuando la liquidación del Presupuesto ordinario de la Corporación, deducidos los gastos de primer establecimiento y los ingresos de contrapartida, resultare deficitaria y se justifique que no puede cumplir las condiciones mínimas a su cargo dispuestas por la Ley.

2. La ayuda que se concede no será superior a la suma precisa para cubrir las atenciones mínimas o saldar el déficit del Presupuesto.

Art. 163. El remanente que pudiera existir al fin de cada ejercicio, después de nivelar los ingresos y satisfacer la ayuda

extraordinaria concedida a las Corporaciones, pasará al ejercicio siguiente como ingreso disponible para el pago de las compensaciones a que haya lugar en dicho año.

Art. 164. Las cantidades que integren el Fondo serán ingresadas en la cuenta que al efecto se abra bajo la rúbrica: «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—. Recursos para formar el Fondo de Compensación provincial.»

Art. 165. 1. El Consejo del Fondo de Compensación provincial podrá efectuar, cuando las circunstancias lo aconsejen, anticipos o entregas a cuenta de los cupos de compensación a las Corporaciones que lo precisen.

2. El pago de las cantidades que hubieran de abonarse a las Corporaciones provinciales para la nivelación de ingresos, se realizará por trimestres vencidos, y al final de cada ejercicio se liquidarán anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

CAPITULO V

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 166. Los acuerdos de las Corporaciones provinciales relativos a la utilización de los recursos especiales enumerados en el artículo 630 de la Ley, para amortización de empréstitos, deberán ser adoptados en forma análoga a la que determina el artículo 146 para los Ayuntamientos.

Art. 167. 1. Los expedientes que se instruyan con el fin indicado en el artículo anterior, se remitirán a la Delegación de Hacienda, que los elevará al Ministerio del Ramo para su resolución.

2. Tales expedientes deberán contener, además de los documentos referidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 184, los siguientes:

1.º Certificación del producto que se calcule obtener de los recursos comprendidos en las letras a), b) y c) del artículo 630 de la Ley.

2.º Certificación de la cantidad que se calcule obtener por el recargo del 10 por 100 sobre los derechos, tasas y arbitrios provinciales en relación con las liquidaciones practicadas en el ejercicio anterior.

3.º Documentación original que justifique la ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia del acuerdo de establecimiento, en su caso, del recargo sobre la Contribución Rústica y Pecuaría que autoriza el apartado e) del mencionado artículo 630, en la forma que indica el 631, cuyo importe de la total riqueza sujeta a tributación en la Provincia, se justificará mediante certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda.

Art. 168. Regirán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones reglamentarias relativas a recursos especiales de amortización de empréstitos municipales.

TITULO III

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPITULO PRIMERO

De las Haciendas locales en general

Art. 169. La recaudación del Haber de las Haciendas locales, con la sola excepción de los recursos administrados y cobrados por el Estado, estará a cargo de las propias Corporaciones, y se efectuará por los Agentes que se determinan en el Capítulo VIII del Título III, Libro IV de la Ley, responsables y sujetos a la rendición de cuentas.

Art. 170. Estarán obligados a la prestación de fianza en metálico o efectos públicos, aquellos funcionarios a quienes la Ley o los Reglamentos locales lo exijan y cualesquiera otros que recauden, manejen o custodien fondos o efectos.

Art. 171. 1. Los procedimientos para la cobranza, en los períodos voluntario y ejecutivo de toda clase de recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán exclusivamente administrativos, a tenor del número 1.º del artículo 709 de la Ley, y privativa de las Corporaciones locales la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa o que la Administración local reservare el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

2. Las certificaciones de descubierto expedidas por Autoridad o funcionario competente y decretadas de apremio, así como las providencias que inicien el procedimiento ejecutivo por valores en recibo, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 172. Tendrán también carácter exclusivamente administrativo los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversaciones de fondos y efectos o faltas en los mismos, cuyo conocimiento corresponde, según el artículo 635 de la Ley, al Servicio de Inspección y Asesoramiento, sin perjuicio de las facultades atribuidas en la Sección cuarta del Capítulo primero del Título III

del Libro III de la propia Ley, a las Corporaciones y a la Dirección General de Administración Local, para imponer las correcciones disciplinarias que procedan, y de las que competen a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que pudieran haberse cometido.

Art. 173. El respeto a los intereses legítimos de personas ajenas al expediente de responsabilidad para con la Hacienda local, motivará la suspensión del procedimiento en los casos de tercera a que se refiere el artículo 636 de la Ley, y el incidente se sustanciará en vía gubernativa, como trámite previo a la judicial, asimilándolo a las excepciones dilatorias comprendidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. Cuando el procedimiento de apremio afectare al cobro de exacciones que directa o individualmente recayeren sobre los bienes inmuebles contra los que la ejecución se dirige, y tales fincas se hallaren gravadas con cargas de carácter hipotecario o hubieren pasado a poder de terceros, se habrán de observar las siguientes prevenciones:

1.º La Hacienda local tendrá absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente, al ser inscrito el derecho hipotecario o al efectuarse la transmisión del dominio de la finca, y para el de la última vencida, constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico inmediato anterior al definido como corriente, cualesquiera que fueren las fechas de tales inscripciones o adquisición.

2.º La Hacienda local no podrá utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni acreedores hipotecarios que tuvieren su derecho inscrito, y se limitará a proceder contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastaren, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen iniciado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

3.º No obstante, cuando se hubiere iniciado procedimiento por débitos anteriores a la última anualidad vencida, de que trata la Norma 1.ª, y el inmueble se hallare embargado con anotación en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario o pasar las fincas a terceros adquirentes, tanto los acreedores hipotecarios como los terceros poseedores deberán asumir tal gravamen, y a ellos deberá exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos, si pretendieran liberar la finca.

4.º Todos los descubiertos por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que se realizó la inscripción del derecho hipotecario o la adquisición por el tercer poseedor, tendrán el carácter de débitos ordinarios o regulares, de los cuales responderán el acreedor hipotecario, si en defecto del deudor o de sus causahabientes deseara ejercitar su derecho a liberar la finca, y en todo caso, como propietario de la finca objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5.º Para los efectos del derecho de terceros adquirentes, no se reconocerá el carácter de tales sino a los extraños que hubieren adquirido por título oneroso.

Art. 175. Las Haciendas locales sólo podrán utilizar la acción rescisoria del artículo 641 de la Ley cuando no hubiere otro medio legal para la reparación del perjuicio.

Art. 176. 1. Los expedientes administrativos de reintegro a que den lugar los alcances, malversaciones o desfalcos serán instruidos y fallados por el Servicio de Inspección y Asesoramiento, con independencia de las medidas que en virtud del artículo 642 de la Ley deban adoptar las Corporaciones para asegurar los derechos de la Hacienda local.

2. El Servicio de Inspección y Asesoramiento, en cuanto tuviere noticia de alguna falta en los Fondos o efectos de una Hacienda local, nombrará el funcionario que haya de entender en el expediente de reintegro y le comunicará la designación y las instrucciones adecuadas.

CAPITULO II

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 177. 1. Las exenciones fiscales que en relación con el Estado otorga a los Municipios y a las Provincias, así como a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales el artículo 647 de la Ley, se aplicarán conforme a lo establecido en dicho precepto.

2. La determinación del alcance de las exenciones, cuya declaración corresponde al Ministerio de Hacienda, se hará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO III

De los Presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 178. El Presupuesto ordinario que deberán formar en cada ejercicio las Corporaciones locales será redactado con estricta sujeción a los preceptos contenidos en la Sección primera del Capítulo IV del Título III del Libro IV de la Ley.

Art. 179. 1. No se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las Provincias o determinen obligaciones que tengan por objeto costear o sub-

vencionar atenciones de la Administración general del Estado, sino por medio de una Ley, y carecerán de fuerza obligatoria cuando se implantaren sin esa solemnidad.

2. Las Corporaciones locales no podrán consignar en sus Presupuestos, bajo ningún concepto, partida alguna para sufragar dichas cargas, aunque revistiere la forma de aportación especial periódica.

Art. 180. 1. Las subvenciones y auxilios que las Corporaciones locales concedan a otras Entidades u Organismos se ajustarán a criterios de máxima austeridad y habrán de destinarse precisamente a servicios sostenidos por aquéllas, que coadyuven o suplan los atribuidos a la competencia local.

2. Tampoco se podrán conceder, directa ni indirectamente, subvenciones en cuantía equivalente o análoga a la que representen cualquier recurso o imposición que deba satisfacerse por particulares o Entidades obligados a contribuir en favor de la respectiva Hacienda local, en cuanto signifiquen la concesión de exenciones no permitidas por la Ley o supongan compensación de cuotas liquidadas.

Art. 181. Los Secretarios y los Interventores, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad de los actos y acuerdos que se pretendan adoptar con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, en la forma prevista por el artículo 222 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y a los efectos de los artículos 365 y 413 de la Ley, y darán cuenta, además, al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, dentro de los cinco días siguientes.

Art. 182. 1. Para incluir en el Presupuesto aumentos de sueldos o de mejoras graduales del personal se precisan, además del acuerdo a que alude el apartado d) del artículo 649 de la Ley, obtener la autorización prevenida en los artículos 80 y 82 del Reglamento de funcionarios de Administración local.

2. La prohibición del propio apartado respecto a la limitación de los gastos de personal técnico y administrativo, se entenderá completada con la establecida en el artículo 90 del citado Reglamento.

Art. 183. En relación con los gastos e ingresos podrán establecerse las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, que sólo estará en vigor durante el ejercicio de cada Presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

Art. 184. Para cifrar en el estado de Gastos el importe de las consignaciones que por el precepto legal deban basarse en un tanto por ciento del Presupuesto, se operará sobre la suma de gastos conocidos, antes de incluir en el mismo las partidas representativas de aquellas consignaciones.

Art. 185. El anteproyecto general del Presupuesto será redactado por el Interventor al término del mes de julio, y los Servicios y Dependencias facilitarán los datos necesarios, con las modificaciones que proceda introducir.

Art. 186. 1. El proyecto de Presupuesto lo formará el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y el Interventor, tomando por base el anteproyecto general.

2. Las actas de las reuniones que al efecto se celebren, serán autorizadas por el Secretario.

3. La Memoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley se redactará por el Presidente, con exposición sucinta de la situación económica y financiera y explicación de las modificaciones esenciales que se introduzcan para nivelar gastos e ingresos, en relación con el Presupuesto del año anterior.

4. Las certificaciones que determina el citado precepto habrá de extenderlas el Interventor, salvo la del apartado a) que la expedirá el Secretario en vista de los documentos a su cargo y de la relación que aquél le remita.

5. Será preceptivo el informe de la Comisión de Hacienda en los Ayuntamientos que la tuvieren y de la Comisión de Hacienda y Economía en las Diputaciones provinciales.

Art. 187. Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto de Presupuesto los siguientes:

a) informe del Interventor acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial;

b) relación suscrita por el Secretario de los funcionarios que perciban sus haberes con cargo al Presupuesto, por grupos separados de técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, y especificación individual de los emolumentos de todas clases, con certificación que acredite que en el mismo figuran todas las cantidades correspondientes y que los gastos de personal no exceden de los porcentajes señalados en el artículo 183;

c) certificación expedida por el Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos que contenga el proyecto en relación con el Presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y las de las autorizaciones de la Dirección General de Administración Local; y

d) certificación, también expedida por el Secretario, de los acuerdos de creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

Art. 188. La aprobación del proyecto, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad.

Art. 189. Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 655 de la Ley reconoce legitimación para interponerlas, se presentarán ante la Corporación dirigidas al Delegado de Hacienda, y los no residentes podrán elevarlas a la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 190. Dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a lo efectos previstos en el mismo, se remitirá al Delegado de Hacienda:

1.º Copia certificada del Presupuesto, en la que el Secretario haga constar la fecha de la sesión en la que se hubiera aprobado, texto del acuerdo y detalle de la votación, en su caso.

2.º Copia autorizada de la Memoria y de las certificaciones obrantes en el expediente.

3.º Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar de «Boletín Oficial de la Provincia» en que se insertaron.

4.º Reclamaciones formuladas contra el proyecto e informadas por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, con la documentación de las mismas.

Art. 191. 1. El Delegado de Hacienda podrá formular reparos sobre los siguientes puntos:

a) gastos obligatorios no consignados;

b) gastos voluntarios ilegales, ajenos a la competencia municipal o provincial, o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos; y

c) evidentes infracciones en el Presupuesto.

2. Dichos reparos no limitarán la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones que, en relación con los mismos, juzgue oportuno introducir.

3. Cuando como consecuencia de las observaciones quedara desnivelado el Presupuesto, el Delegado ordenará al Presidente de la Corporación que reúna al Pleno, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

4. Con la certificación del acuerdo adoptado, se remitirá nuevo Resumen general del Presupuesto.

Art. 192. 1. Las reclamaciones económico-administrativas, en única instancia, contra las resoluciones del Delegado de Hacienda, a que se refiere el artículo 659 de la Ley, podrán ser interpuestas:

1.º Por las personas y Entidades relacionadas en el artículo 656 de la Ley y por las causas del artículo 657 de la misma.

2.º Por la Corporación interesada en orden a las resoluciones sobre el Presupuesto o sobre las reclamaciones contra el proyecto.

2. En los casos del apartado 1.º del número anterior, será preceptivo dar conocimiento a la Corporación interesada de las reclamaciones interpuestas.

3. A las sesiones del Tribunal Económico-administrativo provincial podrán acudir, previa solicitud y para informar oralmente, el Presidente, el Secretario o el Interventor, salvo que se designare Letrado que actúe en nombre de la Corporación.

Art. 193. Las Corporaciones locales no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el Presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos y con las formalidades previstas en el artículo 664 de la Ley.

Art. 194. 1. Con arreglo al artículo 663 de la Ley, el Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

2. La prórroga exigirá informe del Interventor y acuerdo de la Corporación pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, adoptado antes del día 10 de noviembre, sin que pueda afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para el que fué aprobado, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 665 de la Ley respecto a la exposición al público.

3. De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada la prórroga y se remitirá al Delegado copia certificada del expediente, para su conocimiento.

4. Las reclamaciones se podrán interponer únicamente cuando obedezcan a situaciones creadas con anterioridad a la aprobación del primitivo Presupuesto, y se tramitarán y resolverán en la misma forma que se establece para los Presupuestos originarios.

Art. 195. La liquidación del Presupuesto ordinario, a que se refiere el artículo 666 de la Ley, se formulará por el Interventor con sujeción a las siguientes normas:

1.º Las cuentas corrientes abiertas en los Libros generales de Rentas y Exacciones y de Gastos, se cerrarán al 31 de diciembre, después de depurar los saldos deudores y acreedores y formar listas nominadas de unos y otros, a cuyo efecto el Interventor se dirigirá a los Jefes de Servicios para que faciliten relaciones de las obligaciones pendientes de pago.

2.º Los expedientes de prescripción de las obligaciones que hayan de ser baja en «Resultas», se instruirán por la Secretaría, a propuesta de la Intervención, siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo XII del Título III.

3.º La existencia en Caja en 31 de diciembre, así como los derechos reconocidos y liquidados que quedaren pendientes de cobro, se incluirán como «Resultas de Ingresos», y las obligaciones reconocidas, liquidadas y no satisfechas en el indicado día se comprenderán como «Resultas de Gastos», a fin de incorporar unas y otras al Presupuesto aprobado para obtener el Presupuesto refundido.

4.ª No podrán pisar a «Resultas de Gastos» las obligaciones reconocidas sin consignación suficiente en el Presupuesto de que procedan, ni las derivadas de créditos impersonales o globales que correspondan a servicios no prestados o adquisiciones no comprometidas.

5.ª Para liquidar el Presupuesto se utilizarán los mismos modelos de la Cuenta general, pero habrán de reflejarse los conceptos de Ingresos y las partidas de Gastos, de cuyas cifras certificará el Interventor, así como de su comprobación y exactitud en relación con los Libros de Contabilidad principal, y como justificante se unirá un ejemplar del acta de arqueo de 31 de diciembre y las relaciones nominales de deudores y acreedores referidas a los ejercicios económicos de que procedan.

Art. 196. 1. Cuando el Presupuesto refundido sea deficitario, el Presidente, previo informe del Secretario y del Interventor, y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos voluntarios que hubieren de quedar en suspenso para obtener la nivelación, sin que pueda ser autorizado ninguno de tal naturaleza mientras no se acordare.

2. Adoptado el acuerdo de suspensión, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso por la Corporación.

3. El Interventor formulará la advertencia de manifiesta ilegalidad respecto a las infracciones que pudieran cometerse de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la forma a que alude el artículo 182.

4. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta del Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consintieren.

5. Si la cantidad rebajable no alcanzase a salvar el déficit, se tendrá en cuenta para cubrirlo al formar nuevo Presupuesto.

Art. 197. En los expedientes para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias dentro del Presupuesto ordinario, con arreglo al artículo 664 de la Ley, serán precisos los informes de los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible y del Interventor de fondos, demostrativos de la posibilidad de efectuar la operación sin perturbación del respectivo servicio, ni de los intereses municipales o provinciales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 198. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios en los que, salvo casos de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento relativos a la ejecución de obras para construcción de caminos y edificios destinados a escuelas, hospitales, cementerios, Casas provinciales de maternidad e infancia, cuarteles, mercados, mataderos, viviendas, hoteles para fomento del turismo y estaciones de autobuses; obras de saneamiento, urbanización, pavimento y aceras; instalación, extensión y mejora de los servicios de agua, alumbrado, parques y jardines; municipalización y provincialización de servicios, y en general, para toda clase de gastos de carácter extraordinario concernientes a obras y servicios de la competencia municipal o provincial, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de aquéllos.

2. Los Presupuestos extraordinarios podrán formarse para uno o varios años, o por períodos indeterminados y, en este último caso, el plazo de duración quedará supeditado al de las obras que se hayan de realizar.

3. Dichos Presupuestos serán aprobados sin déficit inicial y deberán estar nivelados en gastos e ingresos.

4. Si como consecuencia de la importancia de las obras, acordara la Corporación su desarrollo o ejecución por etapas o períodos, la justificación del importe de aquéllas habrá de hacerse por su total.

Art. 199. Para el cálculo de los gastos se observarán las siguientes reglas:

1.ª El importe de las obras o servicios se fijará según los proyectos previamente aprobados.

2.ª Podrán consignarse las cantidades necesarias para atender a los gastos que originen las operaciones de crédito, entendiendo por tales las de escritura e impuestos, con arreglo a los aranceles y tarifas, los de colocación de los títulos por la diferencia entre el tipo de emisión y su valor nominal, y los de prorrata de la emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local o por cualquier otro debidamente autorizado.

3.ª Podrá figurar una partida de «Imprevistos» para dotar aquellos gastos necesarios y urgentes que pudieren surgir en el desarrollo del Presupuesto, y su utilización se atemperará a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 200. 1. Cuando se tratare de realizar operaciones de conversión o canje de Deuda, en el estado de gastos del anteproyecto se consignará el importe de las Deudas que hayan de ser objeto de la conversión y se justificará mediante certificación del Interventor, que no contiene intereses pendientes ni anualidades vencidas y no satisfechas.

2. En el estado de Ingresos se comprenderán los que procedieron de la emisión de la nueva Deuda.

Art. 201. 1. En los casos de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, podrán los Alcaldes, ase-

sorados por el personal técnico correspondiente, formar Presupuestos extraordinarios, cuando los recursos del ordinario fueren insuficientes para remediarlas.

2. Tales Presupuestos se tramitarán y aprobarán como los demás extraordinarios, pero el Delegado de Hacienda, a petición fundada de la Corporación, podrá declararlos inmediatamente ejecutivos cuando circunstancias de verdadera anomalía lo aconsejaren.

Art. 202. En el estado de Ingresos de los Presupuestos extraordinarios sólo podrán figurar los que se especifican en el artículo 668 de la Ley, para cuya aplicación se observarán las siguientes normas:

1.ª Los sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados a que se refiere el apartado a), constituirán el primer concepto que debe dotar todo Presupuesto extraordinario, y sólo podrán utilizarse en tal concepto los de liquidación del último ejercicio, después de deducir las cantidades apudadas para habilitaciones o suplementos de crédito.

2.ª Las subvenciones, auxilios y donativos del apartado b) no podrán aplicarse a atenciones distintas de aquellas para las que fueren otorgados, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

3.ª Deberá unirse al anteproyecto copia certificada, que expedirá el Secretario, de la Orden, disposición o documento en que se reconozca a la Corporación el derecho a la subvención, auxilio o donativo, con indicación del importe y aplicación específica.

4.ª Cuando se tratare de obras o servicios totalmente subvencionados, en dicha certificación se hará constar, además, que existe la adecuada correlación entre el importe de la subvención y el coste de unas u otros.

5.ª Cuando figuraren las contribuciones especiales a que se refiere el apartado c), se acompañará al anteproyecto copia certificada del acta de la sesión en que hubiere sido acordada su imposición, en la cuantía que corresponda según la clase de obra, instalación o servicio de que se trate y un informe técnico sobre su aplicación y rendimiento.

6.ª Los ingresos procedentes de ventas o permutas de bienes patrimoniales del apartado d), se justificarán mediante valoración técnica de su importe, que se acompañará al anteproyecto, sin perjuicio de los demás trámites exigidos por la Ley y de la conformidad que debe recabarse del Ministerio de la Gobernación.

7.ª Dentro del apartado e) se comprenderán las exacciones especiales sobre fuentes de riqueza del Municipio o de la Provincia que eventual o transitoriamente se concedan por el Estado, así como la prestación personal y de transportes en los casos autorizados por la Ley, según certificación del Interventor con referencia a todas ellas.

8.ª A los efectos del apartado f), deberá acreditarse en el expediente, mediante certificaciones expedidas por el Interventor, la aplicación o inexistencia de los recursos señalados en los apartados anteriores, así como el importe líquido de la operación de crédito que resultare por insuficiencia de todos ellos.

Art. 203. El anteproyecto de Presupuesto extraordinario a que se refiere el párrafo 1 del artículo 669 de la Ley, deberá contener:

1.ª Memoria razonada del Presidente de la Corporación sobre la conveniencia e importancia de las obras, instalaciones o servicios de las fases o períodos en que deban ser realizados, y expresión de los motivos de prioridad, en unión de los proyectos técnicos con la descripción y valoración de las obras, instalaciones o servicios, sus características y coste.

2.ª Plan financiero, que redactará el Interventor, para la ejecución de los proyectos técnicos que le sirvan de base, y que comprenda el estudio de los recursos que constituyan el estado de Ingresos, expresando, en su caso, el importe líquido de la operación de crédito a concertar y sus características, tales como la modalidad de la operación o, si ésta hubiera de efectuarse directamente emitiendo obligaciones, tipos de interés y de emisión, plazos de amortización, importe de la anualidad de intereses y de amortización, así como el tanto por ciento que represente en relación con el total de los gastos del Presupuesto ordinario, compensaciones a obtener por el aumento de ingresos producidos por las obras o servicios, carga financiera resultante, capacidad económica de la Corporación para soportarla y si es preciso hacer uso de los recursos especiales regulados en los artículos 585 a 594 y 630 a 632 de la Ley.

3.ª Se unirán al plan financiero las certificaciones de los ingresos que hubieren de dotar el Presupuesto extraordinario, y las del Secretario o de los técnicos autores de los proyectos de las obras o servicios, para acreditar que existe la debida correlación entre su coste, incluidos los honorarios de dirección y redacción de tales proyectos, y las consignaciones del estado de gastos.

4.ª Estados de gastos e ingresos redactados por el Interventor con arreglo a los apartados b) y c) del artículo 649, y b) y d) del artículo 650 de la Ley, respectivamente.

5.ª Propuesta de acuerdo a la Corporación, suscrita por el Presidente.

Art. 204. 1. Redactado el anteproyecto, se recabará el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos donde exista, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación, y, una vez emitido, se someterá a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de las

dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Aprobado el anteproyecto, se tramitará como disponen los párrafos 2 y 3 del artículo 669 de la Ley.

Art. 205. El expediente de Presupuesto extraordinario, sin operación de crédito, deberá contener:

1.º Instancia del Presidente de la Corporación dirigida al Delegado de Hacienda, solicitando su aprobación.

2.º Copia certificada, expedida por el Secretario, de todos los documentos que integren el proyecto aprobado, incluso el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos que la tuvieren, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación.

3.º Certificación del acta de la sesión en que se hubiere aprobado el anteproyecto, con expresión del número de miembros de derecho y de hecho que integren la Corporación, nombres de los presentes y de los que excusaren su asistencia, votación y forma de adopción del acuerdo.

4.º Un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en que se inserte el anuncio de exposición del anteproyecto al público, al que se unirán, en su caso, las reclamaciones presentadas, con el informe del Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

5.º Certificación del acta de la sesión extraordinaria en que hubiere sido aprobado el proyecto, y de resolución de las reclamaciones presentadas, con los mismos detalles especificados en el número 3.º de este artículo.

6.º Un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» donde se insertó el anuncio de exposición del proyecto al público, al que se unirán, en su caso, los escritos originales de reclamación contra el proyecto aprobado y la documentación que los acompañe, con los informes emitidos por el Presidente de la Corporación, previos dictámenes del Interventor.

Art. 206. 1. Si se proyectase hacer uso de alguna operación de crédito, la instancia del Presidente de la Corporación se dirigirá al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación respectiva, y se añadirán a los documentos expresados en el artículo anterior los que se relacionan en el 203.

2. Podrá prescindirse de la expresada documentación y tramitar la autorización de la operación de crédito por separado, cuando no se pretenda obtenerla simultáneamente con la aprobación del Presupuesto extraordinario.

Art. 207. Si en la operación de crédito concurrieren las circunstancias exigidas por la Ley de 17 de julio de 1947, deberá solicitarse mediante instancia unida al expediente o en la misma de solicitud de aprobación del Presupuesto extraordinario, que se declare la exención de los impuestos de Derechos reales, Timbre y Valores mobiliarios y, en su caso, del que grava los intereses y primas de amortización, según el número 3 de la Tarifa 2.ª de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Art. 208. La aprobación del Delegado de Hacienda en los proyectos de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, a que alude el artículo 673 de la Ley, requerirá que previamente se acredite:

a) que la documentación y tramitación del proyecto están ajustadas a la Ley y a este Reglamento;

b) que los gastos comprendidos son de la competencia de la Entidad y tienen la consideración de primer establecimiento; y

c) que los ingresos se han calculado y justificado debidamente y existe entre aquéllos y éstos la ecuación exigida.

Art. 209. Con arreglo al artículo 674 de la Ley, si se tratare de proyecto que requiera operación de crédito, el Delegado de Hacienda, una vez que reciba la solicitud y demás documentos mencionados en el artículo 206 de este Reglamento, los elevará al Ministerio de Hacienda, previo informe que habrá de emitir en el plazo de quince días, referido a la importancia de las obras o servicios a realizar y a la capacidad económica del Municipio o de la Provincia para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorización se solicite y el tanto por ciento que, con referencia al Presupuesto ordinario de gastos, representen las anualidades de intereses y amortizaciones de los empréstitos en circulación y del que sea objeto del informe.

Art. 210. Al proyecto de Presupuesto extraordinario se podrán unir las bases de su ejecución, que comprenderán las distintas facultades del Ordenador de Pagos, requisitos de las certificaciones de obras realizadas y de los demás extremos que se juzgaren necesarios o convenientes, con sujeción a lo que dispone el artículo 652 de la Ley.

Art. 211. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo motivaren. Ni ejecutar obras o servicios para los que no extuvieran previamente autorizados, salvo el caso en que, por resultar justificada la necesidad de suspender la realización de determinadas obras o servicios, fuere acordada por la Corporación la sustitución por otras en que apareciere demostrada su conveniencia, y con la autorización del órgano que aprobó el Presupuesto extraordinario, cuya decisión será inapelable.

Art. 212. 1. Se podrán fusionar dos o más Presupuestos extraordinarios en desarrollo y contabilizar sus operaciones en los mismos libros, por acuerdo de la Corporación en pleno, sometido a la sanción de la Autoridad que los aprobó.

2. En tales casos cabrá efectuar transferencias de créditos dentro del Presupuesto fusionado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

Art. 213. Las habilitaciones y suplementos de créditos dentro de un Presupuesto extraordinario, podrán hacerse:

a) con ingresos de naturaleza eventual o extraordinaria que no se pudieron prever en la formación del Presupuesto, como las subvenciones, donativos, legados y sobrantes del último Presupuesto ordinario o de los extraordinarios liquidados;

b) con los sobrantes efectivos obtenidos en el estado de gastos por haber liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto; y

c) con la ampliación de la operación de crédito que hubiera sido inicialmente concertada para cubrir la diferencia entre los gastos e ingresos del Presupuesto.

Art. 214. 1. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como nuevos ingresos del Presupuesto extraordinario los que carezcan de este carácter, a tenor del artículo 668 de la Ley.

2. La autorización de habilitaciones o suplementos que hubieren de ser dotados mediante ampliación de operaciones de crédito, exigirá los mismos requisitos que la de un nuevo empréstito, y se atenderá a lo que dispone el artículo 754 de la Ley.

3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Corporación podrá formar un nuevo Presupuesto extraordinario adicional o suplementario del primitivo que, a efectos de su contabilidad, podrá refundirse con éste.

Art. 215. 1. Los expedientes de habilitaciones y suplementos de crédito dentro de un Presupuesto extraordinario los formará el Presidente por su iniciativa o en virtud de acuerdo de la Corporación, asistido del Secretario y el Interventor, y será preceptivo acompañar el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos que la tuvieren, o de la Comisión de Hacienda y Economía en las Diputaciones.

2. El Interventor deberá emitir informe en el que se demuestre que no se han infringido ninguna de las formalidades exigidas por la Ley y que no existe perjuicio para los intereses municipales o provinciales.

3. Propuestas las habilitaciones y suplementos, se someterá el expediente a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. Una vez aprobado el expediente, se expondrá al público mediante anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín Oficial de la Provincia» por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones ante la Corporación las personas naturales y jurídicas enunciadas en el artículo 656 de la Ley, por los motivos señalados en el párrafo 1 del artículo 657.

5. Si la habilitación o suplemento correspondiere a un Presupuesto extraordinario dotado con operación de crédito, o surgiere como consecuencia de la ampliación de crédito o dotación de otros nuevos, la Corporación remitirá el expediente completo, con sus anexos y las reclamaciones informadas por el Presidente, previo dictamen del Interventor, al Ministro de Hacienda por medio del Delegado.

6. No será ejecutivo el acuerdo de la Corporación hasta que recaiga la sanción ministerial.

7. Corresponderá también al Ministro de Hacienda autorizar las habilitaciones y suplementos por medio de transferencia, cuando el Presupuesto extraordinario estuviere dotado con operación de crédito.

8. Contra los acuerdos adoptados por el Ministro no se dará recurso alguno.

9. No será necesaria la aprobación por el Delegado de Hacienda de los expedientes de habilitación de nuevos créditos y de créditos suplementarios en los Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, salvo que, habiéndose presentado reclamaciones, hayan de serle remitidas debidamente informadas por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, con el respectivo expediente, como dispone el párrafo 2 del artículo 675, en relación con el párrafo 3 del artículo 664 de la Ley.

10. En los casos del número anterior, cuando no hubiere reclamaciones se remitirá el expediente al Delegado para su conocimiento.

Art. 216. Los documentos que deberá contener el expediente de habilitación de nuevos créditos y créditos suplementarios, para su resolución por el Ministro de Hacienda, serán los siguientes:

1.º Instancia dirigida al Ministro por conducto del Delegado.

2.º Copias certificadas de las Ordenes del Ministro de Hacienda de aprobación del Presupuesto extraordinario en el que haya de realizarse la habilitación o el suplemento, y de la autorización conferida a la Corporación para concertar la operación de crédito.

3.º Informe del técnico correspondiente en el que se exprese la necesidad y urgencia de la concesión, y se determine el importe del crédito necesario para incrementar las partidas insuficientemente dotadas.

4.º Certificación del sobrante efectivo que haya resultado en las partidas que se transfieren por haberse liquidado con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios y, en su caso, de los ingresos no previstos que se obtengan y que in-

crementen las disponibilidades del Presupuesto, justificando la aplicación de lo previsto en el artículo 784 de la Ley, cuando se requiera la ampliación del empréstito.

5.º Certificación del acuerdo de la Corporación por el que se hubiere aprobado el expediente de habilitación o suplemento de crédito, con determinación del importe de las partidas afectadas y de los ingresos no previstos de que se disponga y de la nivelación que resultare.

6.º Un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en que se hubiere insertado el anuncio de exposición al público del expediente.

7.º Escritos originales, con la documentación aportada, informados por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, si se hubieren presentado reclamaciones.

CAPITULO IV

Imposición y ordenación de exacciones locales

Art. 217. 1. Al acordar la imposición de exacciones, las Corporaciones locales aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en cuyo texto deberán consignarse también las tarifas.

2. El acuerdo aprobatorio requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta.

3. Las exacciones totales y parciales a que se refieren los artículos 438 y 446 de la Ley, habrán de consignarse en las Ordenanzas.

Art. 218. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales sobre imposición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las mismas, habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia al de aprobación del Presupuesto ordinario.

2. Las Ordenanzas y tarifas de nuevas exacciones o modificativas de las que vinieran rigiendo, deberán ser presentadas en la Delegación de Hacienda con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del cierre del ejercicio económico en curso, y las que se presentaren después no serán admitidas.

3. No obstante, si en el proyecto de Presupuesto existiere déficit inicial, las Ordenanzas y tarifas relativas a la imposición de nuevas exacciones o modificación de las ya creadas que se confeccionaren con el fin de evitar aquel, podrán ser presentadas a la Delegación de Hacienda después de transcurrido dicho plazo, siempre que la exposición al público del acuerdo adoptado según el artículo 694 de la Ley, se realice simultáneamente pero con separación de la del Presupuesto, según el artículo 655 de la propia Ley.

4. Toda modificación de Ordenanzas y tarifas o toda nueva imposición, irá precedida de una Memoria de la Presidencia que justifique la necesidad de los ingresos que puedan producir.

Art. 219. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las Ordenanzas y tarifas aprobadas, se expondrán al público en el tablero de anuncios y en el «Boletín Oficial de la Provincia», por plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarse el expediente y presentar reclamaciones los interesados legítimos.

2. En los ejercicios sucesivos, las reclamaciones contra imposición y ordenación de exacciones podrán deducirse durante el plazo que en cada uno de ellos esté expuesto al público el Presupuesto en que figuren incluidas.

3. Si se hubiere reclamado ante la Delegación de Hacienda, se remitirá el escrito a informe de la Presidencia de la Corporación, que lo emitirá previo dictamen del Interventor, y si la reclamación se hubiere presentado ante ésta, deberá ser informada y remitida a la Delegación en el término de los quince días siguientes.

Art. 220. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado resolverá sobre la imposición, Ordenanzas, tarifas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, la cual señalará los aspectos que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Estos plazos quedarán interrumpidos si el Delegado reclamare antecedentes, y volverán a computarse de nuevo a partir de la fecha en que hubieren entrado en la Delegación.

CAPITULO V

Del procedimiento económico-administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 221. A los efectos del procedimiento, se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo del Presidente, de la Comisión permanente o de la Corporación en pleno que declare o deniegue un derecho o una obligación.

Art. 222. Se considerará denegada toda petición o reclamación formulada ante la Administración económica del Estado, cuando interviniera o conociera en materia de Administración Local, si pasados tres meses desde su entrada en el Registro

correspondiente sin que se publique o notifique su resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurra otro mes sin resolver.

Art. 223. 1. Siempre que exista un acto administrativo de gestión, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la Oficina correspondiente, por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto, y solicitar que se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta para adoptar el acto de que se trate.

2. Producido el acto administrativo, se hubiere o no efectuado el ingreso de las cantidades liquidadas, los interesados, por sí o por medio de apoderado, podrán formular contra aquél, ante la Autoridad u Organismo que lo hubiere dictado, los recursos autorizados en el presente Capítulo.

Art. 224. 1. Las cantidades liquidadas, aunque fueren objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes y no se suspenderá el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sino en los casos y con los requisitos dispuestos en los párrafos 3 del artículo 709 y 4 del artículo 699 de la Ley.

2. El importe del principal más su 25 por 100, a que se refieren los expresados preceptos, se consignará como depósito previo para suspender la vía de apremio, a disposición del Presidente de la Corporación, y a las resultas del fallo del Tribunal que, en el supuesto de ser favorable al recurrente, dará lugar, en favor de este, a la devolución de oficio de la cantidad consignada.

Art. 225. No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas cantidades que en aquellas les correspondieren mientras no fueren firmes las resoluciones en virtud de las cuales hubieren sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiere deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que la Administración hubiere sido absuelta.

Art. 226. Podrán promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica local, las personas directamente afectadas por aquéllos.

Art. 227. 1. Las personas naturales podrán comparecer o instar por sí, o valerse de mandatario, cuando se hallaren en el ejercicio de sus derechos civiles.

2. Las personas que tuvieren limitado el ejercicio de su capacidad jurídica y las Corporaciones, Sociedades y Entidades de todas clases, habrán de comparecer o instar las reclamaciones por medio de sus representantes legales.

Art. 228. A los efectos de los artículos 694 y 699 de la Ley, serán interesados legítimos los que resulten directamente afectados por los acuerdos sobre imposición, ordenación, aplicación y efectividad de exacciones locales, así como cualquier contribuyente que tuviera el carácter de subsidiario por algún arbitrio o recargo.

Art. 229. Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión y las reclamaciones económico-administrativas, se sustanciarán por los trámites del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, en cuanto no esté previsto en las normas consignadas en la Ley de Régimen local, en el presente Reglamento, en el de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y en las Ordenanzas respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del recurso de reposición

Art. 230. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley, contra los actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales, en materia económica, el recurso previo de reposición será potestativo.

Art. 231. El recurso de reposición someterá a la Autoridad u Organismo competente para decidir todas las cuestiones que ofreciere el expediente, hubieren sido o no planteadas por los interesados.

Art. 232. 1. El plazo para interponer el recurso de reposición será el de quince días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurrieren otros quince sin que se notifique su resolución.

2. En los casos de recaudación por recibo o patente, cuando con anterioridad no existiere notificación expresa o tácita del acto administrativo, empezará a contarse dicho plazo desde el último día del cobro correspondiente.

Art. 233. 1. La posibilidad de utilizar el recurso previo de reposición, no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa.

2. Cuando se hubiere utilizado el primero, habrá de mencionarse en el escrito interponiendo la reclamación, que se concretará al acuerdo dictado expresamente o al que deba entenderse como tal en resolución del recurso previo.

Art. 234. 1. El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente justificando la personalidad del recurrente en el acto de formularlo, o por escrito, y cabrá presentar, además, los documentos que estime pertinentes para la defensa de su derecho.

2. La interposición verbal se hará constar en el expediente, por diligencia en la que se expresará concretamente la petición de reposición, y firmará el recurrente y el funcionario ante el que se practique aquélla.

3. Cuando se interpusiere por escrito, habrá de registrarse en la Oficina gestora.

4. En ambos casos se instruirá al recurrente, en el acto de la presentación, de su obligación de personarse en la Oficina gestora el día siguiente al en que termine el plazo de quince días hábiles inmediatos al de la interposición del recurso, para oír la notificación del acuerdo, advirtiéndole que de no concurrir se le tendrá por notificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expediente.

5. Si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

Art. 235. 1. El recurso de reposición se resolverá por la Corporación o Autoridad que hubiere dictado el acto administrativo, en el plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente al de la presentación.

2. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído acuerdo, el recurso se entenderá desestimado.

Art. 236. Cuando la resolución del recurso hubiere de ser estimatoria, antes de adoptarla se pasará el expediente al Interventor, para que en plazo de tres días tome razón de las modificaciones que hayan de producirse, o formule, si procediere, la advertencia de manifiesta ilegalidad a los efectos del artículo 413 de la Ley y en la forma que señala el 232 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art. 237. 1. La interposición del recurso previo de reposición no interrumpirá el procedimiento para hacer efectivos los ingresos motivados por el acto administrativo reclamado.

2. Contra lo resuelto expresamente o contra la desestimación tácita, podrá promoverse reclamación económico-administrativa.

SECCIÓN TERCERA

De las reclamaciones económico-administrativas y otros recursos

Art. 238. 1. Las reclamaciones económico-administrativas se interpondrán en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que haya sido notificado el acto administrativo por el que se establezca o indique la obligación de contribuir, cuota aplicada o liquidación practicada y, en su caso, desde que hubiera sido denegado el recurso de reposición.

2. Podrán deducirse reclamaciones ante el Tribunal provincial Económico-administrativo contra los siguientes actos:

- aplicación y efectividad de exacciones y sus Ordenanzas;
- resolución del Delegado de Hacienda en materia de aprobación y prorrogas de Presupuestos y sobre los expedientes de modificación de créditos;
- acuerdos que se dictaren en los expedientes de defraudación o infracción a que se refiere el artículo 739 de la Ley;
- resoluciones y acuerdos de las Juntas gremiales; y
- cualquiera otros señalados en la Ley.

3. Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en la que figure la cuota reclamada, o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y formación de matrícula.

Art. 239. 1. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará audiencia a las Corporaciones interesadas, por plazo de quince días.

2. Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los fianzamientos y garantías preceptuados en los artículos 699 y 700 de la Ley.

3. La suspensión de acuerdos municipales o provinciales a que alude el artículo 367 de la Ley, deberá concretarse al interés reclamado y solo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios grave de reparación imposible o difícil con las mismas garantías y fianzamientos señalados en el párrafo anterior.

Art. 240. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 699 de la Ley, las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, modificación o nulidad de las mismas o impropiedad de las cuotas impuestas, podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes se reconoce este derecho, sin que sea de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 23 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 25 de julio de 1924.

Art. 241. 1. Los expedientes que reclame el Tribunal Económico-administrativo provincial, deberán ser remitidos en el plazo de diez días, contados desde la entrada en el Registro de la comunicación en que se pidan.

2. Cuando se solicite el desglose de los poderes generales aportados al expediente, la copia reintegrada será cotejada por el Secretario de la Entidad y, en su caso, la de autorización para obtener copia del poder, se deducirá ante el Secretario por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

3. En las reclamaciones y recursos en materia de Hacienda local, la prueba incumbirá a los interesados, pero si se tratare

de documentos o antecedentes que obren en poder de la Corporación, bastará designarlos para que sean incorporados al expediente por la Secretaría, mediante copia, diligencia o relación certificadas.

Art. 242. 1. Podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, en plazo de quince días, contra las resoluciones del Delegado sobre las siguientes materias:

- imposición de nuevas exacciones;
- autorización o denegación para alterar el orden impositivo;
- aprobación o desaprobación de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y sus reclamaciones; y
- impugnación de tarifas aprobadas por las Corporaciones locales para la exacción de derechos y tasas por prestación de servicios.

2. Los Delegados de Hacienda, al elevar al Ministerio los recursos que contra sus acuerdos se formularen, acompañarán a los expedientes los informes respectivos.

Art. 243. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda sobre aprobación o modificación de Ordenanzas y exacciones locales, se dará recurso, en única instancia, ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial, en plazo de tres meses.

Art. 244. Las sentencias que los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo dicten en recursos interpuestos contra resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos provinciales, en materia de aplicación y efectividad de exacciones y cumplimiento de sus Ordenanzas, serán apelables siempre que su cuantía exceda de veinte mil pesetas.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos contra los acuerdos gremiales

Art. 245. 1. Las personas o Entidades incluidas en reparto por los Gremios fiscales que se consideren perjudicadas por el señalamiento de cuotas, podrán entablar recurso de agravios, dentro de los quince días siguientes al de la exposición al público de aquel documento, ante la Junta gremial, que estará constituida por un Concejal como Presidente, y como Vocales el Presidente del Gremio, un clasificador, el Secretario de la Corporación y el Interventor de fondos o funcionarios en quienes deleguen.

2. La Junta resolverá en término de un mes, previa audiencia del interesado, y el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agrimiados.

Art. 246. 1. Las resoluciones de la Junta gremial tendrán carácter de acto administrativo y serán impugnables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial por los siguientes motivos:

- supuesto agravio absoluto, cuando se alegare infracción de bases generales señaladas por el Gremio o carecer de la capacidad tributaria prevista; y
- supuesto agravio comparativo con las cuotas asignadas a otros u otros agrimiados.

2. En estas reclamaciones se dará audiencia a los Gremios fiscales.

3. Contra las resoluciones del Tribunal sólo cabrá recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Art. 247. Los agrimiados podrán reclamar contra las cuotas asignadas a los clasificadores y miembros de las Juntas gremiales y sus familiares, en el caso de que fueren inferiores a las asignadas cuando no ejercían dichas funciones.

SECCIÓN QUINTA

De las devoluciones de ingresos indebidos

Art. 248. La devolución de ingresos indebidos y multas condonadas se efectuará previas las formalidades que a continuación se establecen, y el importe de unos y otras se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto del estado de ingresos del Presupuesto.

Art. 249. 1. Cuando los contribuyentes a la Hacienda local se creyeren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas, por duplicidad de pago o por notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, ya afecta a la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o aplicación de tipos impositivos que no correspondan al concepto liquidado, podrán solicitar de la Corporación respectiva las rectificaciones y devoluciones consiguientes.

2. Para que una solicitud de devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, será necesario que la reclamación se formule por parte legítima, sin que en los casos en que aparezcan realizados los ingresos por tercera persona, bien por encargo de los adendantes o como agente intermediario entre éstos y la Hacienda local, quepa reconocer personalidad a quienes verificaron el ingreso, si no hubieren sido apoderados por aquel en cuyo nombre lo realizaron.

3. El término para reclamar devoluciones de ingresos indebidos será de cinco años, contados desde la fecha en que aquéllos se hubieren efectuado.

Art. 250. 1. En todo expediente de devolución deberá justificarse por el reclamante que la cantidad a que afecte aquella tuvo ingreso en la Caja municipal o provincial, y acompañará a su reclamación el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón-resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado o mitades correspondientes del papel de pagos o de multas.

2. Se consignará por diligencia, que autorizará el Interventor en relación con el Diario de Intervención de ingresos, el asiento que acredite el ingreso, así como que no ha sido devuelto, y cuando por haberse realizado con otros, no estuviere precisado en dicho Libro, se determinará por los antecedentes e informes procedentes.

3. Si los documentos que el reclamante presentare para justificar el pago a que afecte la devolución fueren recibos-talonarios, se acreditará su legitimidad, previa comprobación con los talones, mediante certificación que expedirá el Depositario.

4. Cuando el ingreso se hubiera efectuado, total o parcialmente, en papel de multas, se justificará por medio de certificación que se unirá al expediente.

5. En caso de extravío del justificante original del ingreso, se sustituirá la carta de pago por certificación que habrá de solicitar la parte interesada, y el recibo, patente o papel de pagos, por las diligencias que el Interventor juzgue oportunas.

Art. 251. 1. En los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, una vez acordada la procedencia, se ordenará el pago sin nueva gestión del interesado.

2. Dicho pago sólo se podrá disponer cuando el Interventor haya censurado de conformidad el expediente y concurren los siguientes requisitos:

1.º Que en el Presupuesto vigente exista el mismo concepto a que se refiera la devolución.

2.º Que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del Presupuesto en curso, iguallen o superen las cantidades que hayan de ser devueltas.

3.º Cuando existiere disconformidad del Interventor, formulará propuesta al Ordenador de Pagos, y si fuere desatendida dará cuenta al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, que resolverá en definitiva, y mientras tanto quedará en suspenso la devolución.

4.º El matricamiento de pago se expedirá a la persona o Entidad a cuyo nombre apareciere el ingreso, del que se tomará nota, en tinta garbín, al margen del respectivo asiento, en el Diario de Intervención de ingresos, columna de «Observaciones» y en los demás Libros de Contabilidad.

Art. 252. Si se tratase de recursos extinguidos o no existieren por el correspondiente concepto ingresos bastantes que minorar, se podrá efectuar la devolución mediante habilitación de crédito o reconocerlo para su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Art. 253. 1. Cuando en resolución de recurso o reclamaciones se declare un ingreso indebido o se condene una multa satisfecida, se acordará de oficio devolver su importe, que se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto.

2. Una vez firme dicha resolución, se expedirá copia certificada de la misma, con informe sobre la cantidad líquida que se haya de devolver, y quedarán en la Intervención las actuaciones y el justificante original del ingreso.

3. En la tramitación del expediente de devolución se observarán las mismas normas establecidas por el artículo anterior para los casos de devolución a instancia de parte.

CAPITULO VI

De la recaudación

Art. 254. Los pagos a las Corporaciones locales de los recargos y demás recursos cuya administración y recaudación estuviere encomendada a la Hacienda pública, se efectuarán en los plazos y forma prevenidos en el artículo 794 de la Ley, a cuyo efecto los Delegados y Subdelegados de Hacienda adoptarán las disposiciones convenientes para que las operaciones de liquidación, formalización, confección de nóminas y expedición de libramientos se realicen con exactitud, así como de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el número 7 de dicho artículo, insertando periódicamente en el «Boletín Oficial de la Provincia» las cantidades liquidadas a cada Corporación por años y conceptos.

Art. 255. El Depositario de fondos, como Jefe inmediato del Servicio de cobranza, autorizará los documentos que deban servir de cargo a los Recaudadores y Agentes ejecutivos, someterá a la firma del Presidente las providencias de apremio contra los contribuyentes morosos, cursará las certificaciones de descubierto y ejercerá la debida vigilancia, de acuerdo con el Interventor, para que los procedimientos de cobro se sigan y ulimen con rapidez.

Art. 256. 1. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos, en los casos de gestión directa, serán nombrados por la Corporación mediante concurso y constitución de fianza en función del importe de los valores a realizar, según el promedio del último bienio.

2. Los Recaudadores y Agentes percibirán, por los ingresos correspondientes al periodo voluntario, el premio de cobranza que señale la Corporación, y por los que realicen en el ejecutivo,

la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, perteneciéndoles íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas que devenguen, cuando proceda ese tipo mínimo de apremio o el percibo de esta clase de remuneración por día, sin que en ningún caso pueda liquidarse cantidad superior a 5.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

3. Cuando intervengan varios Recaudadores en un mismo expediente, percibirá los correspondientes recargos aquel que lo hubiere ultimado con la realización del débito perseguido.

4. La participación del Municipio o de la Provincia en los recargos del 10 y 20 por 100 y el excedente sobre el indicado límite de 5.000 pesetas, se ingresarán en la Caja de la Corporación, con aplicación al concepto «Producto del recargo sobre apremios» del Presupuesto de ingresos.

Art. 257. La Administración y recaudación directa, por el sistema de gestión adelantada, deberá otorgarse por la Corporación en pliego, previo concurso que se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y también en el del Estado cuando excediere de un millón de pesetas la recaudación anual, según el promedio del último bienio.

Art. 258. 1. Cuando la Corporación decidiere el arrendamiento de los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de determinadas exacciones, conforme al artículo 797 de la Ley, el premio que se hubiera convenido no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

2. El arrendatario tendrá genéricamente los mismos derechos y obligaciones que los Recaudadores en los casos de gestión directa, salvo las condiciones que se estipularen en el contrato.

Art. 259. El personal recaudador estará obligado a facilitar al contribuyente, aun cuando no la reclamare, papelera impresa con arreglo a modelo, en la que se hará constar la fecha en que se ha presentado a pagar, y el funcionario extenderá el documento con su letra y estampará el sello de la Oficina recaudadora cuando no tuviere en su poder el recibo o los recibos solicitados.

Art. 260. 1. El plazo voluntario para realizar los ingresos directos será el que marquen las Ordenanzas fiscales y, en su defecto, el de quince días a partir de la fecha en que, previa toma de razón de las liquidaciones respectivas por la Intervención, se notifique a los obligados al pago la liquidación cuyo ingreso deban verificar.

2. En la notificación se consignará la advertencia de que, una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario, se expedirá certificación del descubierto para su exacción por la vía de apremio.

Art. 261. En la cobranza por recibo se observarán las siguientes normas:

1.º Una vez aprobados los documentos cobratorios para cada ejercicio, la Intervención ordenará que se expidan los recibos, a cargo de la Corporación la matriz y al de los Recaudadores los recibos propiamente tales.

2.º Extendidos los recibos, ingresarán en Caja con sus listas cobratorias, y se aplicarán a la cuenta «Recibos a cobrar» del grupo de «Valores auxiliares e independientes del Presupuesto», y a medida que deban ser puestos al cobro, se les desprenderá de su matriz y saldrán de Caja en virtud de mandamiento de data con igual aplicación.

3.º Trimestralmente, con la previsión de que los valores puedan ser entregados a Recaudación quince días antes, cuando menos, del de apertura del periodo voluntario de cobranza, formará la Depositaria los correspondientes pliegos de cargo, por triplicado, y previa censura y toma de razón por el Interventor, requisitos que se consignarán en todos los ejemplares, tendrá lugar la entrega de los recibos y listas cobratorias a los encargados de la cobranza, quienes firmarán el «recibo» de los valores en los tres ejemplares del pliego de cargo, uno de los cuales se conservará en Intervención, otro en Depositaria y el tercero se entregará al Recaudador.

4.º Al extender los pliegos de cargo, se tendrá en cuenta que las cuotas que no excedieren, con sus recargos, de 50 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el tercer trimestre de cada año; las que, rebasando dicho límite, no excedieren de 100 pesetas, se harán efectivas por mitad en los trimestres segundo y tercero; y las que sobrepasaren esta última cifra, en cada uno de los cuatro trimestres del año, por cuartas partes de su importe.

5.º El periodo voluntario de cobranza durará desde el día primero del segundo mes de cada trimestre hasta el día 10 del tercer mes, ambos inclusive.

6.º Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que, si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por unico grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día de dicho tercer mes, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

7.º Procederá el intento de cobro a domicilio, dentro de los primeros treinta días del periodo voluntario, cuando se trate de las Entidades a que se refiere el artículo 711 de la Ley.

8.º A medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes a la recaudación accidental, la Depositaria preparará los pliegos de cargo adicionales, por el importe de los recibos

que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero de los producidos por toda declaración de alta deberá cargarse a la Recaudación al mismo tiempo que los ordinarios del trimestre siguiente al en que aquellas declaraciones se hubiesen presentado, y que los de vencimientos posteriores habrán de ser cargados, como los de recaudación ordinaria, adicionando su importe a los pliegos de cargo correspondientes a estos.

9.º A partir del día 10 del tercer mes de cada trimestre, los recibos no cobrados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 262. 1. Al terminar el periodo voluntario a que se refiere el artículo 259, la Intervención expedirá, con arreglo a modelo, certificaciones de los débitos que resulten, y las pasará a la Depositaria para diligenciar la providencia del último grado de apremio, con lo cual se iniciará el procedimiento ejecutivo, que habrá de seguirse con arreglo al citado Estatuto.

2. En dichas certificaciones se indicará la fecha en que hubiere expirado el plazo de ingreso voluntario de Recaudación.

Art. 263. 1. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en las matriculas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda local, siempre que unas y otros no hubieren podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio, y los ejecutores no tendrán derecho a la percepción de recargos y costas por razón del correspondiente procedimiento, respecto a las partidas fallidas.

2. Aprobados los expedientes de fallos y censurados por Intervención, se les dará de baja en el Libro general de Rentas y Exacciones, se eliminarán de los documentos cobratorios y se pasarán, relacionados, a la Inspección de Rentas y Exacciones para la comprobación reglamentaria.

Art. 264. 1. El ingreso del importe de la recaudación, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda, deberá tener efecto en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, o en el anterior a cada uno de los señalados, si alguno de ellos fuese festivo.

2. La recaudación voluntaria obtenida hasta el día 10 del tercer mes de cada trimestre será ingresada, indefectiblemente, el día 15 del mismo mes.

3. Para realizar los ingresos, el personal recaudador presentará en la Intervención, en los días antes señalados, relaciones expresivas de las cantidades cobradas por conceptos y Presupuestos, a base de las cuales deberán ser expedidos los correspondientes mandamientos.

CAPITULO VII

De la Inspección de Rentas y Exacciones

Art. 265. En el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que aluden los artículos 716 y siguientes de la Ley, corresponderá al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa, sin otras limitaciones que las determinadas por dichos preceptos o por los Reglamentos y Ordenanzas.

Art. 266. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación, y en tal aspecto le corresponderá:

1.º Dirigir el servicio de investigación de tributos.

2.º Perseguir las ocultaciones y defraudaciones contra la Hacienda local.

3.º Procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades, derechos y acciones que correspondan a la Entidad y que pudieren significar ingreso o patrimonio de la misma.

4.º Ordenar las visitas especiales y extraordinarias que hubieren de girarse y vigilar su iniciación, desarrollo y término.

5.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la función inspectora en todos sus aspectos y cuidar de que los Inspectores de un tributo trasladen informes, a través de la Jefatura, a los Inspectores de otros, cuando observen irregularidades, ocultaciones o defraudaciones que no sean de su peculiar competencia.

6.º Contestar a las consultas que se le formulen y cursar e informar las cuentas que sobre Inspección fueren elevadas a la Junta administrativa del Fondo de Inspección.

7.º Acordar que se practiquen cuantas visitas de inspección se crean necesarias a los Servicios económicos, Recaudaciones, Agencias y demás oficinas relacionadas con los ingresos de la Entidad, y solicitar autorización de la Presidencia en todos los casos, comunicándolo a Secretaría y a los Jefes respectivos, cuando las visitas hayan de llevarse a cabo en Servicios municipalizados o provincializados, Empresas mixtas u Organismos similares.

Art. 267. 1. A los fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y Documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

2. Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, Provincia y Municipio colaborarán para el mejor cumplimiento del cometido de la Inspección de las Haciendas locales.

Art. 268. 1. Los Inspectores estarán provistos de una carta de identidad, expedida por el Presidente de la Corporación, que habrán de devolver al cesar en su cometido.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores habrán de compaginar las medidas de instrucción y consejo para ilustrar, con la máxima cortesía, a los contribuyentes y al público en general acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en las relaciones de esta índole con la Administración, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Art. 269. 1. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente, de su representante y, en su defecto, de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento, y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que se haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes, como mínimo.

2. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaren a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado.

3. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciere el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

4. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta, siempre que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia renuncie expresamente el interesado a utilizar todo recurso.

Art. 270. 1. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática.

2. Para que pueda estimarse por las Autoridades locales la reincidencia, se llevará por la Jefatura de la Inspección el oportuno registro.

3. Se considerará reincidente al que incurriere en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo tributo, concepto y tarifa que hubiere sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el periodo de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

Art. 271. La Administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, presidida en cada Entidad local por el Presidente de la Corporación, y de la que formará parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

Art. 272. Las cantidades descubiertas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales ingresarán en Caja por cuenta de pago, y se aplicará el 80 por 100 al respectivo concepto del Presupuesto, y el 20 por 100 restante, a la cuenta del Fondo de Inspección, del grupo de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto».

Art. 273. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que interviniere en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuvaran al servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 274. 1. La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación local, encomendada a la Junta administrativa que determina el artículo 727 de la Ley, se acomodará a las normas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Presidentes de las Corporaciones no percibirán participación por ningún concepto con cargo a dicho Fondo.

Art. 275. 1. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda local será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención.

2. Si la comprobación de la denuncia ocasionare gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierta, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria.

3. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas, y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección.

4. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 276. 1. Las liquidaciones practicadas y los acuerdos recaídos en expedientes instruidos por la Inspección de Rentas y Exacciones serán revisables por el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, a propuesta de la Corporación y previo informe del Interventor, dentro del plazo de prescripción señalado en las Leyes y Reglamentos.

2. Cuando la revisión pusiere de manifiesto una ocultación o defraudación superior en un 50 por 100 a las bases estimadas por la Inspección de Rentas y Exacciones, al acordar que se practique nueva liquidación deberá decretarse simultáneamente

la apertura de expediente disciplinario para depurar las responsabilidades de los funcionarios que hubieren intervenido en la inspección y liquidación iniciales.

CAPITULO VIII

Defraudación y penalidad

Art. 277. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley respecto a las exacciones, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos insulares deberán hacer compatible el procedimiento que señalen en las respectivas Ordenanzas para prevenir y corregir los actos de defraudación de los gravámenes e infracciones reglamentarias, con el mayor respeto al contribuyente, dentro de la inflexibilidad de la exigencia del pago, de modo que ningún obligado deje de satisfacer a la Hacienda local el total de las cargas que le correspondan, sin imposición de multas y penalidades, más que en los casos taxativamente determinados.

Art. 278. 1. Los interesados que declaren sus elementos impositivos, consulten a la Administración local para que les señale sus obligaciones tributarias y las acepte, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dichas declaraciones resultaren insuficientes o erróneas.

2. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede será el siguiente:

- 1.ª Toda persona sujeta al pago de cualquier exacción local presentará instancia con copia, en la que exprese con precisión y claridad los hechos de que se trate.
- 2.ª La Administración local, sin otro trámite que el sucinto informe del Servicio o funcionario correspondiente visado por el Interventor, devolverá al interesado, dentro del plazo de los ocho días, siguientes, dicha copia, con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.
- 3.ª Cuando por falta de antecedentes de hecho no pudiera evacuarse la consulta, se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fuere necesario conocer.
- 4.ª Dichas informaciones no podrán ser objeto de impugnación.

CAPITULO IX

Del depósito de fondos

Art. 279. 1. Cuando las Corporaciones situaren voluntariamente fondos o valores en Bancos o Sociedades de Crédito, se considerará cumplido el requisito que sobre Caja reservada exige el párrafo 2 del artículo 740 de la Ley.

2. La Caja Auxiliar a que se refiere el mismo precepto, y sin perjuicio de los demás requisitos que establece, será de la exclusiva responsabilidad del Depositario.

Art. 280. Las Corporaciones, previo informe del Interventor, designarán los Bancos o Cajas de Ahorro en que hubieren de depositarse los fondos o valores, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 201 y 740 de la Ley, y limitarán el número de cuentas bancarias a las indispensables, a juicio de aquél.

Art. 281. 1. Los resguardos de depósitos en metálico y valores que situaren las Corporaciones en Bancos o Entidades de Crédito, serán custodiados en la Depositaria.

2. Todas las operaciones de salida o traspaso de fondos en cuentas bancarias precisarán la previa conformidad del Interventor.

Art. 282. En los Municipios donde no existiere Depositario titulado, la custodia de fondos y valores se contratará con Bancos o Entidades de Crédito, si los hubiere, y se procurará concertar con los mismos los servicios de Tesorería.

Art. 283. Las Corporaciones locales podrán admitir cheques o talones de cuenta corriente en pago de liquidaciones cuyo ingreso proceda efectuar directamente, cualquiera que sea su cuantía, y el Depositario deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de la garantía de su realización a metálico.

CAPITULO X

Del crédito local

Art. 284. 1. Las instancias de autorización que formulen las Corporaciones locales, a los efectos señalados en el artículo 754 de la Ley, se dirigirán al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación.

2. Dichas instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

- a) certificación literal, expedida por el Secretario, del proyecto del contrato que se pretenda celebrar con la Entidad prestamista o de las bases del empréstito u operación de crédito que se trate de realizar y del acta de la sesión en que hubieren sido aprobadas, con expresión del número de derecho y de hecho de los miembros que integran la Corporación, del de los asistentes a la sesión en que el acuerdo fuese adoptado y de los que votaren a favor del mismo;
- b) plan financiero de la operación y certificación, en su caso, del acuerdo de la Corporación determinante de las etapas

en que se haya de desarrollar el Presupuesto extraordinario en cuya Sección de ingresos figure la operación de crédito, también con indicación del número de votos por el que se adoptare el acuerdo;

c) un ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en que aparezca inserto el anuncio de exposición al público por plazo de quince días, de los acuerdos adoptados por la Corporación, con extracto de las principales características de la operación de crédito, para que puedan presentarse las reclamaciones procedentes; y

d) certificación, expedida por el Secretario, en la que se acredite si se han producido o no reclamaciones, acompañada, en caso afirmativo, de las que se hubieren presentado, informadas por el Presidente, previo dictamen del Interventor.

Art. 285. Recibidos los expedientes en la Delegación, serán informados por ésta con referencia a la capacidad económica del Municipio o de la Provincia, para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito que se solicite, y elevados al Ministerio para su resolución.

Art. 286. 1. La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes corresponderá a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, que podrá recabar cuantos documentos e informes considere necesarios.

2. Siempre que se trate de pignorar o enajenar láminas o valores, habrá de emitir su informe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Cuando las Corporaciones locales solicitaren autorización para emitir empréstitos, deberá ser oída la Dirección General de Banca y Bolsa.

4. En el caso de que se solicitaren exenciones tributarias para la operación de crédito, informarán los Centros directivos encargados de la gestión de los tributos cuya exención se pida.

Art. 287. Para que una Corporación local pueda acogerse a la facultad concedida en el apartado d) del artículo 754 de la Ley, relativa a la conversión o canje de alguna o algunas de sus Deudas en circulación por otra clase de valores que estuvieren libres de impuestos, será condición inexcusable que el capital representado por las Deudas que se conviertan o canjeen sea calculado a los tipos establecidos por su amortización en las bases de la emisión de las Deudas de que se trate.

Art. 288. 1. No será precisa la previa autorización del Ministerio de Hacienda a que alude el artículo 754 de la Ley, para la contratación de préstamos o anticipos con los Institutos nacionales de Colonización, y de la Vivienda, o con cualquier Organismo estatal, sin perjuicio de que, cuando lo consideren necesario, recaben informe de dicho Ministerio.

2. Los Institutos y Organismos a que se alude en el párrafo anterior no podrán conceder préstamos o anticipos sin que previamente hubiere sido aprobado por el Ministerio de Hacienda el correspondiente Presupuesto extraordinario en cuya Sección de ingresos figure la operación de crédito.

Art. 289. Conforme autoriza el apartado j) del artículo 243 de la Ley, las Diputaciones procurarán establecer Cajas de crédito municipal, con el objeto de facilitar préstamos de escasa cuantía a los Municipios pequeños.

CAPITULO XI

De la Contabilidad

Art. 290. 1. La Contabilidad comprenderá la fiscalización de la gestión económica, Teneduría de libros y rendición de cuentas.

2. Los documentos de contabilidad, libros y cuentas se ajustarán a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales y a las modelaciones que oficialmente se establezcan.

Art. 291. En relación con las funciones señaladas por el apartado e) del artículo 354 de la Ley, corresponderá al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento examinar la contabilidad en sus diversos aspectos y velar por la regularidad de la rendición de cuentas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria 3.ª del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

CAPITULO XII

De la prescripción

Art. 292. Se considerarán prescritos los créditos a favor de las Corporaciones locales en los casos, plazos y condiciones determinados en el número primero del párrafo 1 del artículo 749 de la Ley, con la sola excepción de aquellos para cuya realización, dentro de dichos términos, se haya efectuado embargo de bienes, en los que habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Art. 293. 1. La prescripción y caducidad de los créditos contra las Entidades locales, en los casos, plazos y condiciones previstos por el número segundo del párrafo 1 del artículo 749

de la Ley, será absoluta, obligatoria e irrenunciable, y el Interventor deberá negarse a practicar la liquidación o a autorizar el pago de aquéllos.

2. Dichos plazos se interrumpirán por reclamación del acreedor o por actos de reconocimiento de la deuda por parte de la Corporación interesada, siempre que resulten acreditados en forma documental y solemne.

3. A los efectos del párrafo anterior, todo acreedor o su representante legítimo podrá exigir un recibo de la reclamación presentada, documentos en que la funde, fecha y número de su inscripción en el Registro de entrada de documentos.

Art. 294. 1. Serán dados de baja en «Resultas» las obligaciones y derechos del Municipio y de la Provincia que hayan prescrito.

2. La declaración de prescripción de las obligaciones se iniciará con relación provisional y detallada de los créditos, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», para que en el plazo de quince días puedan los acreedores hacer valer su derecho, y una vez transcurrido, expedirá el Interventor la relación definitiva, con certificación de no haberse reclamado el pago.

3. La relación definitiva, con la propuesta del Interventor, formará cabeza del expediente que instruirá el Secretario y resolverá la Corporación.

4. La publicación de las relaciones, el llamamiento por medio de edictos o las invitaciones individuales, así como el hecho de figurar en la relación nominal de acreedores, no podrán considerarse actos de reconocimiento de créditos contra la Corporación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en igual fecha comenzará a regir la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Para las materias no reguladas por la Ley o en este Reglamento se aplicará la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y demás disposiciones de la Hacienda pública.

2.ª La Dirección General de Administración Local podrá acordar la publicación de Ordenanzas fiscales tipo, ajustadas a los preceptos de este Reglamento, sin perjuicio de la facultad de las Corporaciones de modificar su texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto se organice el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, la Dirección General de Administración Local podrá delegar en los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local la evacuación de consultas que se refieran a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, y señalar la gratificación que por tal concepto hayan de asignarles las Diputaciones, sin que exceda del 25 por 100 del sueldo base que disfruten y mientras dure la delegación.

2.ª Con el fin de que las Corporaciones locales puedan acomodar la tramitación de Ordenanzas y tarifas de exacciones, en el actual ejercicio, a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 224 del nuevo Reglamento, se amplía hasta el 30 de noviembre el plazo marcado en ese precepto para la presentación de aquéllas en la Delegación de Hacienda.

3.ª Los Presupuestos, Libros, cuentas y demás documentos de índole económica que, a tenor de la Ley de Régimen local, Reglamento de Haciendas locales e Instrucción de Contabilidad, deban formular, rendir o llevar las Corporaciones locales, se acomodarán a la modelación que apruebe la Dirección General de Administración Local y edite el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento.

4.ª Al constituirse el expresado Servicio, se determinarán las normas a que haya de sujetarse el régimen de aprobación definitiva de las Cuentas de Presupuestos correspondientes a los ejercicios vencidos hasta aquel momento.

5.ª Los expedientes no resueltos en la fecha de publicación de este Reglamento se someterán, para las actuaciones sucesivas, a los preceptos del mismo.

6.ª A los efectos de la Disposición transitoria 8.ª de la Ley de Régimen local, se entenderán como recursos afectados en garantías de empréstitos tan solo aquellos que específicamente se hallaren sujetos a dicho gravamen, sin que baste que estuvieren en vigor cuando la Corporación hubiere afectado de modo genérico todos sus ingresos, en cuya función de garantía los nuevos arbitrios que se impongan sustituirán a los antiguos.

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS CORPORACIONES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

De la gestión económica local

Regla 1.ª La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenezcan, sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, y a tal efecto les corresponderán las funciones siguientes:

- formación, aprobación, ejecución y liquidación de los Presupuestos;
- administración y aprovechamiento del Patrimonio;
- imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;
- reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;
- sanción de infracciones y defraudaciones;
- reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;
- acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;
- formación y aprobación de Cartas económicas municipales; e
- ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

Regla 2.ª 1. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión municipal permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que les estén reconocidas en la Ley de Régimen local y sus Reglamentos.

2. Será Jefe inmediato de todos los servicios económicos el Interventor de fondos.

CAPITULO II

De la Intervención y del Interventor de la gestión económica

Regla 3.ª Todos los actos de gestión de las Corporaciones locales, incluso los dependientes del Presupuesto, serán intervenidos y contabilizados.

Regla 4.ª La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprenderá los siguientes cometidos:

- informar previamente los documentos, liquidaciones y reclamaciones relativos a ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y Establecimientos de la Entidad local, y en general cuantos expedientes tiendan a producir actos administrativos que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones económico-financieras;
- examinar y censurar toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago;
- intervenir formal y materialmente el pago;
- intervenir la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción;
- dictaminar sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes;
- fiscalizar los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen y proponer las medidas oportunas para corregirlas y propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta;
- expedir certificaciones de débitos contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos; y
- todos los demás que tenga por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos por las Secciones u Oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión económica.

Regla 5.ª A fin de que el Interventor pueda ejercer su función fiscalizadora, se le facilitarán cuantos documentos requiera relacionados con los actos de gestión económica para examinar y comprobar los libros, cuentas y antecedentes respectivos.

Regla 6.ª La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y Establecimientos de la Entidad local.

Regla 7.ª Las funciones fiscalizadora y contable encomendadas al Interventor, serán desempeñadas por dicho funcionario o por quienes como subordinados o delegados suyos deban actuar en las Cajas, almacenes o dependencias, con los cometidos que concretamente se les otorguen en cada caso, según las normas que dicte la Corporación, a propuesta de aquel.

Regla 8.ª El Interventor ejercerá la asesoría económica y financiera de la Corporación y de los Servicios municipalizados o provincializados y Empresas de economía mixta.

Regla 9.ª Corresponde al Interventor preceptivamente:

a) organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención;

b) evacuar los informes y facilitar los datos que respecto a la administración económica y a la contabilidad reclame el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales;

c) autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que la Corporación tenga abiertas en Establecimientos bancarios;

d) fiscalizar la actuación de las Secciones y funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones locales, y cuidar de la exacta aplicación de las tarifas;

e) exigir que los libros de contabilidad del personal recaudador se lleven debidamente, y que las cuentas se rindan y las liquidaciones se practiquen en los plazos señalados por el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1943, ejercer la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se sigan y ultimen con rapidez, reclamar noticia frecuente de su estado y proponer a la Corporación, cuando se estime necesario, el nombramiento de un Interventor-Delegado suyo para que actúe permanentemente con las facultades que se le confieran;

f) informar los expedientes de fianzas y proponer las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de aquellos a quienes se les exijan;

g) informar en los expedientes que afecten a recursos municipales y provinciales, ordinarios o extraordinarios;

h) informar en los expedientes relativos a modificaciones del Patrimonio de la Corporación;

i) informar en los expedientes de devolución de ingresos indebidos y en toda clase de reintegros;

j) intervenir las operaciones de Depositaria, Recaudación, Administración e Inspección de Rentas y Exacciones y dirigir e inspeccionar sus libros de Contabilidad; y

k) archivar y custodiar expedientes de Presupuestos, Ordenanzas, modificaciones de crédito, y, en general, la documentación referente a servicios económicos directamente a su cargo y pasarlos al Archivo general a los cinco años de haber finalizado sus efectos.

Regla 10. El carácter preceptivo del informe del Interventor en los casos enunciadados por la regla anterior no obstará a la iniciativa de la Intervención, en forma de propuesta razonada, sobre las expresadas materias.

Regla 11. El Interventor deberá, bajo su responsabilidad:

1.º Negarse al pago de atenciones que no tengan consignación en Presupuesto o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición vigente.

2.º Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de los particulares, agentes o representantes, y no en la Caja de la Entidad, sin perjuicio de que pueda contratarse el servicio de Tesorería con un Establecimiento bancario o Sociedad de crédito, en cuyo caso deberán custodiarse en dicha Caja los resguardos representativos de los fondos depositados.

3.º Dar cuenta por escrito del retraso que observe en los ingresos para que conste en acta.

4.º Formular oposición a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

Regla 12. 1. De la regularidad de las entradas, salidas y custodia de metálico y valores, artículos o efectos en Cajas, almacenes o Establecimientos de la Corporación, serán responsables los Interventores o funcionarios delegados de éstos en los servicios y los demás funcionarios o agentes a quienes corresponda intervenir en estas operaciones por razón de su cargo.

2. Para determinar la responsabilidad en el orden de las relaciones jerárquicas se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 100 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

Regla 13. Las certificaciones que hayan de expedirse con referencia a los libros y documentos de Contabilidad, Presupuestos y Cuentas, serán autorizadas por el Interventor, de orden y con el visado del Presidente.

Regla 14. 1. En materia de ingresos y gastos, el dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción o notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que haya de oponer al documento o documentos preceptivamente sometidos a su censura.

2. Si estuviere en desacuerdo con el fondo o forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, y devolverlos a la Sección u Oficina de origen, a los efectos prevenidos en la regla siguiente.

Regla 15. 1. Para la fiscalización de los actos que deban producir ingresos, se remitirán a la Intervención los documentos que hayan originado la liquidación de derechos a favor de la Hacienda local.

2. En el caso de que ofrezcan reparos, se devolverán a la oficina de procedencia, a fin de que, una vez subsanados los defectos, la Intervención autorice la nota «intervenido y conforme».

3. Si no se realizare dicha subsanación, el Interventor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Corporación, y si tampoco fuere atendido o la falta tuviese el carácter de infracción de la Ley, dará cuenta al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, que resolverá lo procedente.

4. Cuando al realizar la fiscalización previa de los gastos o la formal de los pagos, el Interventor oponga reparos a las propuestas de unos u otros, quedarán en suspenso.

5. Si el Presidente, la Corporación en pleno o la Comisión municipal permanente, según sus atribuciones, estuvieren conformes con los reparos u observaciones formulados por el Interventor, resolverán de acuerdo con éste y, en caso contrario, corresponderá la resolución al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento.

Regla 16. 1. La fiscalización previa de los ingresos podrá sustituirse, cuando se realicen por declaración del contribuyente, por la inherente a la toma de razón en Contabilidad y por las actuaciones comprobatorias posteriores que se establezcan.

2. La intervención material de los ingresos se llevará a cabo con vista de los asientos de cargo que hubieren motivado en su día los documentos intervenidos, y después se expedirán los mandamientos para efectuar los ingresos en Caja.

Regla 17. 1. La intervención material de los pagos se realizará en los mandamientos que se expidan con los requisitos legales establecidos y siempre que su importe haya sido contratado.

2. La intervención de la inversión de fondos se verificará comprobando el Interventor o funcionario a sus órdenes los libros de la Depositaria y de los pagadores.

CAPITULO III

De la Ordenación de gastos

Regla 18. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos y respetando el orden de prelación de pagos, la ordenación de gastos corresponderá:

1.º Al Alcalde;

a) para atenciones, de carácter obligatorio incluidas en Presupuestos ordinarios o extraordinarios y comprendidos en los apartados a), c), d), e) y f) del artículo 679 de la Ley;

b) para atenciones ordinarias, dentro de los límites establecidos por la Corporación en las Bases de ejecución del Presupuesto, según el 652 de la Ley; y

c) de los urgentes a que se refiere el apartado d) del artículo 117 de la Ley.

2.º Al Pleno y a la Comisión permanente la de todos los demás, con arreglo a las respectivas atribuciones que les señalan los artículos 121 y 122 de la Ley y 122 y 123 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

3.º Al Presidente de la Diputación las de los gastos de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, con sujeción a lo previsto en el apartado a) del artículo 680 de la Ley.

4.º A la Diputación provincial en los demás casos y en el del apartado f) del artículo 270 de la Ley, cuya limitación se entenderá referida también a los Presupuestos extraordinarios.

Regla 19. Se prohíbe la ordenación de gastos:

a) con cargo al Presupuesto corriente, por atenciones de ejercicios anteriores, sin concepto específico que así lo autorice;

b) por retribuciones personales de cualquier clase, con cargo a créditos destinados en el Presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, o a economías acusadas en conceptos de la misma índole; y

c) con cargo al capítulo de Imprevistos, creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en el Presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Regla 20. 1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

a) que habiliten gastos sin crédito suficiente para satisfacerlos; y

b) que creen nuevos servicios sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores advertirán la manifiesta ilegalidad de tales actos o acuerdos, según lo previsto en los artículos 419 de la Ley y 232 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

CAPITULO IV

De la Ordenación de pagos

Regla 21. 1. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

1.º A los créditos presupuestos.

2.º A los acuerdos de la Corporación.

3.º A las prioridades que a continuación se establecen.

2. Para la ordenación de pagos se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

3. Serán pagos preferentes:

a) los del personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local; y

b) los de obligaciones reconocidas y liquidadas en ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

4. Serán pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del párrafo 1 del artículo 679 de la Ley.

5. Serán pagos voluntarios los que deriven del reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas como tales, según el párrafo 2 del artículo 679 de la Ley, y los que se refieran a pluses, pagas extraordinarias o remuneraciones especiales concedidas con carácter discrecional por las Corporaciones al personal, siempre que no constituyan haberes o jornales ordinarios.

6. Los Interventores harán constar la naturaleza preferente, obligatoria o voluntaria de los gastos al efectuar su previa fiscalización, para que sea tenida en cuenta respecto a la ordenación de pagos.

Regla 22. La ordenación de pagos se realizará con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Aprobado el Presupuesto ordinario o extraordinario, procederá la Intervención a la apertura del Libro general de Gastos y a inscribir en el cajetín de los créditos los que se hayan concedido para cada concepto o partida.

2.ª Los acuerdos adoptados durante el período de duración del Presupuesto que modifiquen los créditos, se pondrá en conocimiento de la Intervención para que verifique los asientos oportunos en el expresado libro.

3.ª El importe de las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se contraerá en el libro general de Gastos, y si no existiese crédito, o el que resultare fuere insuficiente para cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Corporación.

4.ª En el examen de liquidaciones, cuentas y expedientes que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se comprobará:

- la existencia de crédito destinado al servicio de que se trate;
- la conformidad de los documentos con sus justificantes;
- el respeto de los requisitos y prioridades establecidos en la Ley y en esta Instrucción; y
- el error u omisión en las operaciones aritméticas, si se hubiere producido.

5.ª De no existir conformidad, el Interventor cumplirá lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 686 de la Ley, y, en su caso, se procederá como dispone la regla 17 de la presente Instrucción.

6.ª La liquidación de las obligaciones de carácter fijo a que se refiere el apartado a) del artículo 680 de la Ley, tales como las de personal de plantilla detallada en el Presupuesto, material ordinario, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios, obligaciones fijas por obras concluidas o servicios no sujetos a mayores formalidades, se hará con estricta sujeción a los créditos del Presupuesto, órdenes, acuerdos y documentos justificativos.

7.ª La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los contraídos y, salvo las obligaciones aludidas en la norma anterior, el Interventor emitirá, al margen de la orden que disponga el gasto, un sucinto informe en el que conste la existencia de consignación suficiente para el pago, y que al mismo no se oponga disposición alguna, citando, en otro caso, la que se infrinja.

8.ª El Ordenador, previa conformidad del Interventor, decretará la expedición del libramiento.

9.ª Los mandamientos de pago se expedirán por el orden que señala el artículo 684 de la Ley, y dentro de cada grupo por la antigüedad del contraído.

10. Sentados los mandamientos de pago en el Registro de expedición, y firmados por el Ordenador y por el Interventor, se pasarán relacionados a la Depositaria, que se asegurará de que han sido intervenidos, concretará el examen de legitimidad a que se refiere la función 5.ª de las enumeradas en el artículo 174 del Reglamento de funcionarios de Administración local y comprobará la autenticidad de las firmas que figuren en el libramiento y documentos que lo acompañen.

11. Si después de expedido un libramiento se advirtiese error en la cantidad o en la aplicación, se expedirá otro nuevo y se anulará el equivocado.

12. Cuando la equivocación no pudiera ser corregida inmediatamente y se hubiere satisfecho suma mayor de la que correspondiera, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

CAPITULO V

De los Ingresos y Pagos

Regla 23. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la que serán claveros el Ordenador de Pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de Presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de Pagos y dictamen del Interventor, no sea preciso para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, y podrá disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, sin que se consideren como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidas.

4. Cuando se contrate el Servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones diarias, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

5. La recaudación de los recursos de las Entidades locales se realizará con estricta sujeción a la Ley de Régimen local y Reglamento de Haciendas locales.

Regla 24. 1. A los fines de la Contabilidad, son ingresos o pagos las entradas o salidas de metálico, valores y efectos en las Cajas de las Corporaciones locales.

2. Los ingresos se clasificarán en:

- por valores del Presupuesto, de corriente y de resultados;
- por reintegros de gastos, de corriente y de resultados; y
- por valores independientes y auxiliares del Presupuesto, en metálico y en valores.

3. Los pagos podrán ser:

- por valores del Presupuesto, de corriente y de resultados, ambos en firma y a justificar;
- por devolución de ingresos, de corriente y de resultados; y
- por valores independientes y auxiliares del Presupuesto, en metálico y valores.

Regla 25. En la aplicación de los ingresos y pagos se observarán las siguientes normas:

1.ª Serán ingresos y pagos de Presupuesto corriente los verificados dentro de la vigencia de aquél, como consecuencia de los derechos y obligaciones contraídos en el mismo, y se considerarán como ingresos y pagos de resultados de ejercicios cerrados los que se produzcan después de haber terminado el ejercicio en que se hizo la contracción.

2.ª Para precisar si un ingreso o un pago ha de aplicarse a corriente o a resultados, bastará observar cuando se reconocio y liquidó el débito o crédito que lo hubiere motivado: si el débito o crédito fué reconocido en el Presupuesto en curso, el ingreso o pago, si tiene lugar dentro del ejercicio, se aplicará a Presupuesto corriente, capítulo, artículo y concepto o partida a que corresponda; por el contrario, si el débito o crédito fué reconocido en ejercicios anteriores, el ingreso o pago se aplicará a Resultados.

3.ª Los ingresos de recursos extinguidos se aplicarán siempre a la agrupación de Resultados.

4.ª Se aplicarán al Presupuesto de Gastos los reintegros procedentes de pagos efectuados durante el mismo ejercicio económico en que el ingreso se verifique, imputándolos a Presupuesto corriente o a Resultados según la aplicación de los libramientos, y se considerarán como ingresos eventuales los reintegros que tengan lugar durante diferente ejercicio económico de aquél en que se hizo el pago.

5.ª Las devoluciones de ingresos indebidos se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, capítulo y concepto donde deba hacerse la minoración. Sólo se aplicarán a la agrupación de «Resultados» las devoluciones de cantidades que se ingresaron con esta imputación dentro del mismo ejercicio económico en que la restitución se verifique. Cuando se trate de recursos extinguidos, el pago se efectuará como una obligación cualquiera del Presupuesto de gastos.

6.ª El grupo de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto» comprenderá los valores representativos de créditos a favor de la Corporación, inscripciones y títulos de la Deuda, recibos a cobrar, retenciones, efectos de cualquier clase y fianzas y depósitos en general, incluido los tributos del Estado descontados a favor de la Hacienda pública y la cuenta del Fondo del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Regla 26. 1. Serán pagos «en firme» los que ordinariamente se realicen conociendo previamente de manera exacta el importe de la obligación que mediante ellos se haya de atender.

2. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no se puedan obtener al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor, y en tales supuestos se observarán las siguientes normas:

a) los mandamientos que se expidan en dichas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos o partidas correspondientes, y los perceptores quedarán obligados a justificar su inversión en el plazo que se hubiere señalado, sin que exceda de tres meses;

b) las cuentas acreditativas de la inversión de fondos «a justificar» se rendirán por los perceptores ante la Intervención, con las formalidades legales, recibi de los proveedores o ejecutantes de los servicios y documentos acreditativos de los pagos, acompañados de relación detallada de éstos, haciendo constar los descuentos a que estén sujetos, y la liquidación final;

c) el Ordenador y el Interventor cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se realice dentro del plazo correspondiente, y de promover el oportuno expediente de reintegro si, una vez transcurrido, no se obtuviere aquella justificación;

d) el funcionario o particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviere que reintegrar la totalidad o parte de ella, y no lo hubiere dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordenare, satisfará el interés legal anual sobre la misma, a contar desde la fecha

en que debiera rendir la cuenta hasta la en que se verifique el reintegro; y

e) los perceptores de fondos a que se refiere esta regla serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de la que permitan las sumas libradas.

Regla 27. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Teoría contratados, se firmarán conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos, situación de las cuentas respectivas y previsión de necesidades para el día siguiente, con expresión de sus causas.

Regla 28. Las Corporaciones locales, al designar Habilitados o Pagadores, determinarán si, por el volumen de fondos u otras circunstancias que así lo aconsejen, debe asegurarse en forma adecuada la gestión de dichos funcionarios, bien sea a cargo de estos o de la Corporación.

Regla 29. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento «a justificar» por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el abono en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

CAPITULO VI

De los mandamientos de ingreso y de pago

Regla 30. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de Presupuestos o de Valores independientes o auxiliares sino mediante la expedición por el Interventor del correspondiente mandamiento.

2. El mandamiento de ingreso constará de dos partes: mandamiento propiamente dicho y carta de pago, y el primero contendrá los pormenores siguientes:

a) en la parte superior o cabeza: membrete de la Corporación; número que le corresponde en el Registro de expedición; Presupuesto, capítulo, artículo y concepto, con la expresión total de éste;

b) en el cuerpo o centro: orden al Depositario de que se haga cargo de la cantidad, en letra, con indicación del nombre del particular que efectúe la entrega o el de la persona jurídica en cuya representación se realice; razón del ingreso, con el detalle necesario; indicación de que de esa cantidad ha de expedir el Depositario la equivalente carta de pago con la misma fecha y bajo el propio número del mandamiento, causando ambos documentos un solo efecto y cargo; fecha de la expedición y firma del Interventor; y

c) en la parte inferior: recíbi y su fecha, suscrito por el Depositario; número del asiento en el Diario de Intervención de ingresos, y número del asiento en el libro de Caja del Depositario.

3. La carta de pago se considerará también dividida en tres partes análogas a las del mandamiento de ingreso, propiamente dicho:

a) la cabeza contendrá los mismos detalles que éste;

b) en el cuerpo se consignará la realización del ingreso, su cantidad y aplicación; y

c) al pie, antes de la firma del Depositario, se hará la advertencia de que no será válida sin la toma de razón del Interventor.

4. Las anotaciones de contabilidad que figuren en el mandamiento constarán igualmente en la carta de pago.

5. Los mandamientos de ingreso por «Reintegros de gastos» se encabezarán con esta expresión manuscrita y la indicación del capítulo, artículo y concepto o partida del Presupuesto de gastos en que hayan de reponer crédito; y en el cuerpo central se indicará, siempre que sea posible, la fecha en que se realizó el pago indebido o mal aplicado que se reintegre y el número del libramiento que lo hubiese producido.

6. Los mandamientos de ingreso por «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto» constituirán modelos especiales, en los cuales han de sustituirse los datos del Presupuesto por la denominación expresada, y a continuación la de la cuenta parcial a que corresponda el ingreso. Para las entradas de valores de deuda dentro de esta agrupación deberán ampliarse dichos modelos con el encasillado necesario para consignar el detalle de los títulos. En todos estos casos se dirigirá al Depositario la orden de recíbi, y cargarse en cuenta.

Regla 31. 1. Al realizar un ingreso, la Intervención después de verificar el asiento en el Registro de expedición, facilitará al interesado el mandamiento extendido, con la carta de pago en blanco unida al mismo, para que entregue en Depositaria el metálico o valores de que se trate.

2. El Depositario firmará el «recíbi», extenderá y autorizará la carta de pago y anotará el número correspondiente del Libro Auxiliar de Caja, en ambos documentos, los cuales se remitirán a la Intervención para que efectúe el oportuno asiento en el Diario general de Intervención de ingresos y entregue la carta de pago al interesado.

Regla 32. 1. La expedición de los mandamientos de pago se fundará en los asientos del Libro general de Gastos.

2. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno, ni aun en concepto de formalización de operaciones de Teso-

rería, sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y fiscalizado por el Interventor.

3. No se expedirán libramientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate del mismo perceptor.

4. El modelo general de mandamiento de pago reflejará:

a) en la cabeza, el membrete de la Corporación, Presupuesto, capítulo, artículo, concepto o partida y números del Diario de Intervención, del Libro de Caja y del Registro de expedición;

b) en el cuerpo, el mandato del Ordenador al Depositario para que se sirva satisfacer la cantidad de que se trate, consignada en letra, a favor del perceptor, con expresión del nombre de éste y explicación detallada del motivo del pago;

c) en el pie, la indicación al Depositario de que efectúe los descuentos expresados en la liquidación consignada en el propio mandamiento, así como la firma del Ordenador, el intervenido del Interventor y el recíbi del interesado;

d) en el cajetín de la izquierda, el detalle del importe líquido, descuentos realizados y total; y

e) en la antefirma del Ordenador el texto siguiente: «Este mandamiento, que va sin enmienda, a no estar salvada o autorizada por el que suscribe, no será abonado si se omitiese en él la nota de intervenido suscrito por el Interventor, y el recíbi de su importe por la persona a cuyo favor se expide».

5. Cuando se trate de pagos por «Devoluciones de ingresos indebidos», se consignará a la cabeza del libramiento la expresión manuscrita indicada y el capítulo, artículo y concepto del Presupuesto de ingresos de que proceda, y en el cuerpo, la fecha del ingreso indebido o excesivo.

6. Los mandamientos de pago que se expidan para efectuar salidas con cargo al grupo de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto», podrán ser en metálico o en valores, según los casos, y llevarán la fórmula «Sirvase datarse en cuenta», dirigida al Depositario.

CAPITULO VII

De la justificación de los pagos

Regla 33. Todo mandamiento de pago deberá llevar unidos los documentos que lo justifiquen, según la naturaleza del gasto y, singularmente, certificación de la fecha del acta o acuerdo, expedida por el Secretario de la Corporación.

Regla 34. 1. Las obligaciones reconocidas y liquidadas que queden pendientes de pago en 31 de diciembre podrán ser satisfechas en el ejercicio siguiente, con cargo a la agrupación de «Resultas de Gastos», siempre que figuren en la relación nominal de acreedores.

2. Los libramientos para el pago de tales obligaciones, que irán acompañados de sus respectivos justificantes, se expedirán una vez que el Interventor haya emitido el correspondiente informe.

Regla 35. El pago en virtud de nómina de las atenciones de personal se atenderá a los requisitos siguientes:

1.º Las nóminas se formarán y justificarán por los Habilitados relacionando los nombres y apellidos de los perceptores, las fechas de sus nombramientos, haber anual que disfruten, importe de los descuentos, entre los que figurará la Contribución sobre Utilidades, Tarifa 1.ª, esté o no a cargo de la Corporación, y haberes líquidos.

2.º Deberán cerrarse las nóminas el día 20 de cada mes, para que pueda ordenarse el pago, intervenirlo y expedir el mandamiento antes del día 1.º del mes siguiente.

3.º Los Jefes de las Oficinas acreditarán al pie de la nómina que los funcionarios comprendidos en la misma han prestado los servicios que se retribuyen.

4.º La Secretaria comunicará a la Intervención las altas y bajas, licencias sin sueldo o con reducción del mismo, excedencias, multas, suspensiones de empleo y sueldo, pérdida de años de servicio para la obtención de aumentos graduales, separaciones definitivas, jubilaciones, fallecimientos y, en general, cuantas variaciones de la situación del personal comporten efectos económicos, con arreglo a lo previsto en el Capítulo IV del Título primero del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de las que se unirá a la nómina el documento de que deriven.

5.º La entrada en nómina se acreditará mediante copia del título y de la diligencia de toma de posesión, extendida en papel común, reintegrada y autorizada por el Secretario de la Corporación, y a falta del primero, se transcribirá en la credencial dicha diligencia requisitada en igual forma.

6.º Todas las nóminas llevarán la firma del Habilitado, con el «visto bueno» del Ordenador y el «intervenido y conforme» del Interventor, y cada uno de los perceptores firmará el «recíbi» a continuación de su nombre.

7.º Los funcionarios en uso de licencia podrán percibir sus haberes mediante autorización escrita ante el Secretario de la Corporación o ante dos testigos idóneos de la localidad en donde se hallaren accidentalmente, y otorgada a persona mayor de edad que en nombre del perceptor firme la nómina.

8.º Cada nómina irá aplicada al capítulo, artículo, concepto o partida del Presupuesto de gastos a que correspondan las atenciones de que se trate, sin incluir en una misma nómina los diferentes emolumentos del funcionario cuando los créditos del personal figuren distribuidos en conceptos distintos.

9.º Los haberes fijados en Presupuesto se librarán, salvo disposición expresa en contrario, por Cozavas partes, con arreglo al montante íntegro de la nómina, y el mismo día en que se efectúe el pago se extenderán los mandamientos de ingreso aplicados a «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto» por los descuentos y retenciones, para cargar al Depositario de sus respectivos importes.

10. Los pagos de haberes a causahabientes de funcionarios fallecidos se efectuarán previa prueba de su derecho con la presentación del certificado de defunción del Registro civil, testimonio del testamento, si lo hubiere, o del Auto de declaración judicial de herederos y certificación de últimas voluntades.

Si la cantidad a percibir no excediere de 1.500 pesetas podrá sustituirse dicha declaración por una información testifical ante el Interventor, y de igual modo se procederá respecto de los herederos de funcionarios pasivos.

Cuando se trate del cónyuge superáste o de los hijos legítimos, será bastante, en todo caso, el certificado de defunción del causante y la información testifical de dos funcionarios compañeros del fallecido.

11. Para el abono de haberes pasivos, si el pensionista no se presentare personalmente, el Depositario exigirá la fe de vida expedida por el Juzgado municipal, y para el pago de las pensiones de viudedad y orfandad se habrá de acreditar en el primer mes de cada año la persistencia en la viudez, soltería o minoría de edad, por certificación judicial o notarial.

12. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibo» en el mandamiento de pago.

Regla 36. 1. En las nóminas de jornales se expresarán los nombres y apellidos de los perceptores, oficio o cargo, vecindad, número de jornadas, precio y días de la prestación del trabajo, y se extenderán en impresos adecuados para que los interesados firmen el «recibo» o, si no supieren hacerlo, estampen su huella dactilar, en cuyo caso se indicará el dedo y mano a que corresponda, y el pagador, capataz o encargado y el Jefe del Servicio suscribirán el documento, anteponiendo este último la palabra «conforme».

2. La Corporación podrá nombrar pagadores de jornales, cuando lo considere preciso, oyendo el dictamen del Interventor.

3. Para el abono de jornales devengados por obreros fallecidos, se requerirá la partida de defunción autorizada por el Juzgado municipal, una información testifical ante el pagador o capataz y la conformidad del técnico director de la obra.

Regla 37. Los pedidos de efectos y material inventariable se harán mediante vales, en las condiciones y con la tramitación que acuerde la Corporación atendiendo a sus características y al volumen de las operaciones.

Regla 38. 1. Las facturas originales de los proveedores de efectos o material inventariable deberán presentarse en la Intervención, debidamente reintegradas, y será requisito indispensable para su admisión que lleven la siguiente diligencia, suscrita por el Jefe del Servicio: «Recibido el material y conforme.»

2. Una vez registradas y comprobadas dichas facturas, serán informadas con indicación del capítulo, artículo y concepto o partida a que deban aplicarse, y si existe o no crédito disponible.

3. Para hacer efectiva una factura, exigirá el Depositario el «recibo» en ella y en el libramiento, y comprobará si el perceptor está al corriente en el pago de la Contribución Industrial, sin cuyos requisitos no se realizará el pago.

Regla 39. Los Jefes de Dependencia podrán designar habilitado de material ordinario a cualquier funcionario de la plantilla de la respectiva oficina, quien rendirá cuenta justificativa de la inversión cada a los fondos recibidos, con la conformidad del Jefe de la Dependencia o Servicio.

Regla 40. 1. Los proveedores no podrán percibir cantidades por medio de otras personas sin presentar copia del poder o autorización, bastanteados por el Secretario o funcionarios letrados de la Corporación.

2. Las Corporaciones locales podrán percibir sus créditos contra otras mediante acuerdo por el que autoricen a un mandatario, quien habrá de presentar la certificación, que será bastantada por el Secretario de la Corporación deudora, para uliría al libramiento.

3. La Depositaria llevará un libro registro de poderes y autorizaciones y conservará copias simples cotejadas con los originales.

4. Los mandatarios pondrán como antefirma, bajo su responsabilidad, la declaración de no haberles sido revocado el poder o autorización que invoquen.

Regla 41. 1. Los mandamientos de pago para comisiones, vistas y otros servicios análogos, se expedirán con el carácter de «a justificar».

2. Para que tales atenciones puedan ser satisfechas, será necesaria la orden que disponga el servicio y lo justifique provisoriamente, sin perjuicio de acompañar, dentro del plazo previsto en la regla 29, la documentación siguiente:

a) itinerario, cuando se trate de gestiones que hayan de realizarse fuera del lugar de la residencia;

b) comunicación de haber presentado la Memoria o parte detallado del cumplimiento de la misión encomendada;

c) cuenta de los gastos ocasionados, aprobada por la Corporación y fiscalizada por el Interventor;

d) copia de la orden que dispuso el servicio; y

e) cartas de pago de los reintegros efectuados y de ingreso de los impuestos correspondientes.

3. Las Corporaciones locales deberán sujetarse al Reglamento de dietas aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, Decreto de 26 de enero de 1950, y clasificación establecida por el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

Regla 42. Los libramientos por alquileres que se refieran a los primeros pagos deberán justificarse mediante copia autorizada del contrato, y los relativos a pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento al que dicho documento fuere unido, acompañando además, en ambos casos, recibo de los perceptores cuando éstos residieren fuera de la localidad.

Regla 43. Los libramientos de premios de cobranza se justificarán con liquidaciones formuladas en virtud de los ingresos realizados; los de premio a investigadores y denunciantes, con certificaciones de la recaudación y de la parte a que tengan derecho los acreedores; y los de participes de multas satisfechas en papel de pagos, con los expedientes en que conste la liquidación.

Regla 44. 1. Para los pagos con cargo al crédito del capítulo de Imprevistos se requerirá certificación o copia del acuerdo de la Corporación en el que se exprese el motivo y se fije la cuantía, sin que pueda aplicarse el aludido crédito a suplir deficiencias de los que figuren en Presupuesto para obligaciones determinadas.

2. Cuando el Presidente hubiere de ordenar pagos de dicha naturaleza, por razones de notoria urgencia, deberá oír al Interventor, y la resolución que adopte quedará sometida a la aprobación del Pleno en la primera sesión que celebre.

Regla 45. 1. Para la aprobación y ejecución de proyectos relativos a servicios u obras se oirá al Interventor en cuanto afecte al aspecto económico de los mismos.

2. Los pagos de obras contratadas se justificarán con certificación o liquidación expedida por el técnico director competente, en la que se puntualicen los siguientes datos:

a) obra de que se trate;

b) acuerdo que la hubiere autorizado y, en su caso, fecha de la escritura otorgada;

c) cantidad a satisfacer, ya sea a «Buena cuenta» o por saldo de liquidación;

d) período a que corresponda;

e) crédito y concepto o partida del Presupuesto en que aparezca dotada; y

f) declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas respecto a su recepción.

3. Los contratistas habrán de presentar para hacer efectivo el primer libramiento de un ejercicio copia certificada del acta de adjudicación o escritura, y para cobrar el último, justificación de la liquidación.

Regla 46. 1. Las subvenciones se librarán conforme a lo dispuesto por la Ley y según decida la Corporación, de una sola vez o por partes, oyendo al Interventor.

2. La Presidencia podrá autorizar el pago de las que consten en el Presupuesto a favor de personas naturales o jurídicas determinadas, y en caso contrario se requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3. Cuando existiere noticia o temor fundado de que la subvención no se dedica a los fines para que hubiese sido concedida, se exigirá la adecuada aplicación mediante las comprobaciones necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades que se dedujeren.

Regla 47. En orden a los gastos de los Establecimientos que dependan de la Entidad local, se observarán los siguientes requisitos:

1.º Todos los justificantes de servicios o suministros llevarán la expresa conformidad del Administrador del Establecimiento.

2.º Las facturas y cuentas, una vez comprobadas e informadas por quien corresponda, pasarán a la aprobación de la Presidencia o de la Corporación, según proceda.

3.º La Administración de cada Establecimiento tomará en sus libros cuenta y razón de los servicios o suministros que se le presten.

4.º La Corporación adoptará las normas que crea necesarias, dentro de las disposiciones vigentes, para fiscalizar los gastos e ingresos de los expresados Establecimientos.

Regla 48. 1. El Depositario y, en su caso, los pagadores, exigirán la identificación del acreedor cuando fuere desconocido, mediante dos testigos conocidos por el Depositario y, a ser posible, contribuyentes de la Entidad local.

2. Cuando algún perceptor no supiere firmar, lo harán dos testigos a su ruego, y el interesado estampará la huella dactilar.

3. El pago a mujeres casadas, menores e incapacitadas se subordinará al cumplimiento de las respectivas formalidades legales.

4. Quiénes actúan en representación de herencias habrán de acreditar su personalidad.

Regla 49. Las donaciones, herencias o legados que reciban los Establecimientos de Beneficencia local se anotarán en el Inventario de los mismos, con arreglo a las prescripciones de la Institución o, en su defecto, a las generales de la Corporación, y cuando ésta fuera la perceptora se anotarán en el Inventario general.

Regla 50. 1. Las fianzas y depósitos constituidos figurarán como «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto», y por el mismo grupo se cargarán y datarán las cantidades que el Depositario retenga de los perceptores por Contribuciones e Impuestos del Estado, que ingresarán en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos señalados.

2. Los libramientos relativos a devolución de fianzas de contratistas se extenderán previo expediente en el que conste la constitución del depósito, el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y la liquidación del impuesto de Derechos reales por cancelación.

3. La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación local se ajustará a las normas pertinentes y los pagos que se hagan con cargo a la expresada cuenta se justificarán:

a) las gratificaciones, por medio de nómina especial, firmada por los interesados, en la que deberán figurar cuantos estén autorizados para percíbilas; y

b) los premios proporcionales, con la orden original de pago, dada por el Presidente de la Corporación, de la que quedará en Intervención una copia.

4. La aplicación al Presupuesto de los depósitos, por incumplimiento de contrato u otras causas, se realizará mediante el oportuno mandamiento, y al de salida de «Valores independientes y auxiliares» se unirá el Informe de Intervención y, en su caso, certificación del acuerdo de la Corporación.

5. Los depósitos que se constituyan para que pueda suspenderse el procedimiento de apremio o para detener la cobranza en los casos de reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo, así como los depósitos previos regulados en la Ley de Régimen local, se datarán con las formalidades establecidas.

6. Los recibos de recursos municipales o provinciales y demás valores a cobrar que hubieran tenido ingreso en la Depositaria con los requisitos legales, se entregarán a la Recaudación en los plazos señalados, mediante pliego de cargo y mandamiento de salida.

7. Las fianzas de funcionarios, retenciones judiciales, efectos timbrados y demás operaciones propias del grupo de «Valores independientes y auxiliares», se datarán con las formalidades dispuestas por la legislación vigente.

CAPITULO VIII

De los libros de Contabilidad en general

Regla 51. 1. Las Corporaciones locales llevarán la contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, para que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los Presupuestos y de los valores independientes o auxiliares y se deduzcan de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. La contabilidad será uniforme para todas las Corporaciones locales, dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo basado en los créditos presupuestos y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Regla 52. 1. Los libros de Contabilidad se clasifican en principales y auxiliares.

2. Son principales y obligatorios los siguientes:

- 1.º De Inventarios y Balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De Valores independientes y auxiliares del Presupuesto.
- 5.º De Arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos.
- 7.º Diario general de intervención de pagos.

3. Los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto y de Arqueos podrán servir para distintos años, y los demás principales comprenderán un solo ejercicio económico.

4. Son auxiliares los que puedan establecer los Interventores:

- a) para desarrollar ciertas cuentas de los principales, en forma de auxiliares de cuentas corrientes; y
- b) para mencionar circunstancias, condiciones o vicisitudes de algunas operaciones o de los valores que en ellas intervienen, en forma de libros registros.

5. La Contabilidad auxiliar servirá de desarrollo, detalle y comprobación de la general.

Regla 53. 1. En el primer folio de cada libro, principal o auxiliar, se consignará su denominación, ejercicio a que corresponde y una diligencia de apertura en la que se expresará la fecha en que se efectúa y el número de folios de que consta, firmada por el Presidente de la Corporación y el Interventor o Secretario.

2. Cuando el número de operaciones que hayan de anotarse sea tan elevado que, para el fácil manejo, resulte necesario subdividir en volúmenes los libros, o cuando en el curso del ejercicio fuere preciso abrir otros por haberse agotado los folios del primeramente habilitado, se expresará en la respectiva diligencia de apertura el número correlativo de la serie de tomos destinados a cada libro.

3. Todos los libros deberán estar encuadernados, foliados y autorizados en cada hoja con el sello de la Corporación y la rúbrica del Interventor.

4. En los libros principales se destinará a «Observaciones» la última columna de cada página, para anotar cuantos datos interesen como aclaración de los asientos y enmiendas que se hicieren.

Regla 54. 1. Los Interventores cuidarán de que los libros de contabilidad se lleven claramente, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras o tachaduras, falta o sustitución de folios o cualesquiera otras alteraciones.

2. Los errores que se cometieren al anotar las operaciones se salvarán, con expresión precisa del concepto, empleando el complemento a cero o la tinta carmin, si se tratare de enmiendas en las columnas de cantidades.

3. Las omisiones se subsanarán practicando los asientos en el día en que fueren advertidas e indicando en la columna de «Observaciones» la fecha en que aquéllos debieron efectuarse.

4. Para corregir la repetición de un asiento bastará tacharlo con tinta carmin y explicar la causa de la supresión en la indicada columna de «Observaciones».

5. Igual procedimiento se empleará en los casos de aplicaciones indebidas.

CAPITULO IX

De la contabilidad principal

Regla 55. 1. El «Diario de Intervención de Ingresos» y el «Diario de Intervención de Pagos» se destinarán a registrar, por orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de Presupuesto o a Valores independientes y auxiliares del mismo, y harán fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. En dichos libros se expresará:

- 1.º Número correlativo del asiento.
- 2.º Número de orden con que se haya efectuado por la Caja el ingreso o pago.
- 3.º Número de expedición del respectivo mandamiento.
- 4.º Capítulo, artículo y concepto o partida del Presupuesto a que se aplica la cantidad expresada en el mandamiento.
- 5.º Explicación del ingreso o del pago o de la entrada o salida.
- 6.º Debe o Haber del Depositario, con una columna para Presupuesto y dos para Valores independientes y auxiliares, una para metálico y otra para valores.
- 7.º Aplicación del ingreso o del pago, con columnas independientes, en el de ingresos, para cada capítulo, Resultados de ingresos y reintegros de gastos, y en el de Gastos, para cada capítulo, Resultados de gastos y devoluciones de ingresos indebidos.
- 8.º Abonos o cargos en cuentas de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto con dos columnas, para metálico y valores.

Regla 56. Las operaciones en los libros Diarios a que se refiere la regla anterior se desarrollarán del modo siguiente:

Primera parte, determinante de las previsiones y de los créditos:

a) en el Diario general de intervención de ingresos se anotarán todas las previsiones, por capítulos del Presupuesto de ingresos; se dejará a continuación un espacio prudencial en blanco para incorporar las Resultados de ingresos del año anterior y se cerrará después de totalizar las columnas; y

b) en el Diario general de intervención de pagos se anotarán las consignaciones, por capítulos del Presupuesto de gastos; se dejará el correspondiente espacio en blanco para incorporar las Resultados de gastos del año anterior y las modificaciones que los créditos puedan experimentar durante el ejercicio, y se cerrará en 31 de diciembre después de totalizar las columnas para obtener los créditos definitivos.

Segunda parte, destinada a la cuenta diaria de ingresos y pagos o de entradas y salidas de caudales:

a) en el Diario general de intervención de ingresos se anotará la existencia en Caja en 31 de diciembre anterior en el «Debe» del Depositario, columna de «Presupuesto» y aplicación a «Resultas de ingresos»;

b) los mandamientos de ingreso o de pago se inscribirán por el orden en que fueren presentados, una vez verificada la operación de Caja, y se anotará el número del asiento de Intervención, que será correlativo durante todo el ejercicio; el dado por el Depositario al efectuar el cobro o pago, y el referente al del Registro de expedición;

c) si el ingreso o pago fueren de Presupuesto, se anotará el capítulo, artículo y concepto a que se hubiera aplicado el mandamiento, y si derivaren de Resultados se expresará esta denominación;

d) cuando se tratare de reintegro en disminución de gastos dentro del mismo ejercicio en que se efectuó el pago o de revo-

lución de ingreso indebido o excesivo, se anotará la expresión «Reintegro de gastos o «Devolución de ingresos indebidos», y si la entrada o salida se aplicare a «Valores independientes y auxiliares», se hará constar así:

e) en la columna correspondiente a la explicación del ingreso o del pago se especificarán los detalles necesarios para determinar las personas o entidades que entreguen o reciban los fondos, época de que proceden y cuantos datos faciliten el exacto conocimiento del origen y razón de las sumas cobradas o pagadas, y en todo caso, se copiará íntegramente el cuerpo de los mandamientos;

f) toda entrada o salida producirá doble anotación, en la columna concerniente al Depositario y en la de aplicación del ingreso o pago a «Presupuesto» o de abono o cargo en «Valores independientes»;

g) terminado el registro de los mandamientos cuya entrada o salida haya surtido efecto en Caja durante el día, se trazará una línea horizontal para cortar las columnas de cantidades, se sumarán éstas y se comprobarán con el parte de situación de Caja a que alude el párrafo 2 de la regla 68, y si no resultaren conformes se puntuarán los asientos y se confrontarán con los mandamientos del día hasta encontrar la causa de la discrepancia, con el fin de realizar las procedentes correcciones;

h) igual práctica se seguirá todos los días del año, y después de verificar la comprobación se estampará la fecha del día siguiente en el centro del libro, para continuar en idéntica forma y con el mismo procedimiento las operaciones sucesivas, así como al arrastre de sumas hasta el primer arco que se celebre;

i) al final de cada mes o en la fecha en que se efectúe arqueo extraordinario se cortarán y cerrarán las operaciones en los libros de referencia, y seguidamente se extenderá en toda su dimensión horizontal una diligencia que exprese, en letra, el importe total de los ingresos o pagos realizados desde el arco anterior hasta el presente y la causa ordinaria o extraordinaria que lo haya motivado, con las firmas del Interventor y del Depositario;

j) las operaciones del día siguiente a cada arqueo continuarán arrastrando en la forma descrita las sumas de todas las columnas hasta el 31 de diciembre, en que se obtendrán los ingresos o los pagos totales del ejercicio, de los que para cada capítulo se deducirán las devoluciones o reintegros para obtener los ingresos o pagos líquidos; y

k) añadiendo a los ingresos líquidos los restos por cobrar, según la relación nominal de deudores, se obtendrá el importe líquido de los derechos contraídos, y sumando a los pagos líquidos los restos por pagar, según la relación nominal de acreedores, se hallará el importe líquido de las obligaciones contraídas.

Tercera parte, dedicada a la liquidación del ejercicio:

a) en el Diario general de Intervención de ingresos se comprenderán los recursos definitivos o total de la primera parte y el importe líquido de los derechos contraídos o final de la segunda, y comparando ambas cifras por cada capítulo y en «Resultas de ingresos» se reflejarán las diferencias en más o en menos; y

b) en el Diario general de Intervención de pagos se comprenderán los créditos definitivos que aparezcan en la primera parte y el importe líquido de las obligaciones contraídas que arroje la segunda, y por diferencia para cada capítulo y para «Resultas de gastos» se obtendrán los sobrantes o economías que deban anularse.

Regla 57. 1. En los Ayuntamientos donde exista el cargo de Interventor y en las Diputaciones provinciales se llevarán por sucesivos desarrollos de capítulos, artículos y conceptos los libros de Rentas y Exacciones y de Gastos, y se practicarán mensualmente las comprobaciones de sumas y saldos.

2. En las demás Corporaciones, los expresados libros se llevarán solamente por partidas o conceptos de gastos e ingresos.

Regla 58. 1. En el Libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del Presupuesto de ingresos para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, y sus alteraciones, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar cada mes.

2. Dicho libro se llevará a página sencilla, con la siguiente estructura:

- 1.º Fecha.
- 2.º Explicación del asiento.
- 3.º «Cargo», que representará los derechos reconocidos y liquidados, o contraídos, en favor de la Hacienda local.
- 4.º «Data», que se descompondrá en tres columnas:
 - a) recaudado;
 - b) bajas justificadas; y
 - c) total Data.
- 5.º «Saldos», que determinarán en cualquier momento los débitos pendientes de cobro.
- 6.º Observaciones.

3. En las cuentas abiertas a las Resultas de ingresos no se efectuarán en la columna del Cargo otras anotaciones que la existencia en Caja en 31 de diciembre anterior y los restos pendientes de cobro en igual fecha, según la relación nominal de deudores, y en las cuentas del Presupuesto corriente se anotará en esta columna el importe de los derechos liquidados a favor de la Hacienda local según las matrículas, padrones,

expedientes, relaciones de altas y demás documentos que les sirvan de base.

4. En la Data se anotará en la columna de «Recaudado» el importe de los mandamientos de ingreso efectuados en cada día, y en la de «Bajas justificadas», las que hayan sido acordadas por fallidos o rectificación del Cargo.

5. Restando del Cargo el Total Data, se obtendrá lo pendiente de cobro, cuya operación deberá realizarse al terminar cada mes.

6. Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando se efectúen como minoración de la recaudación de un concepto determinado, se anotarán en tinta carmín en las columnas de «Recaudado» y «Total Data», a fin de restar su importe en las totalizaciones mensuales; y si se precisare la rectificación del Cargo por error en la toma de razón o cualquier otra causa se anotará, también en tinta carmín, en dicha columna.

7. El cierre de este libro se efectuará en 31 de diciembre, después de precisar los saldos pendientes de cobro, comprobándolos con las relaciones nominales de deudores.

Regla 59. 1. En el Libro general de gastos se llevará cuenta a cada partida o concepto del Presupuesto de gastos, y se anotarán las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones, alteraciones que experimenten y pago de las mismas, para deducir el importe de lo pendiente de pago al fin de cada mes.

2. Dicho libro se llevará a página sencilla, con la siguiente estructura:

- 1.º Fecha.
- 2.º Explicación del asiento.
- 3.º «Cargo», que se descompondrá en tres columnas:
 - a) pagado;
 - b) bajas justificadas; y
 - c) total Cargo.
- 4.º «Data», que representará las cantidades reconocidas y liquidadas, o contraídas, por servicios prestados u obligaciones derivadas de contratos.
- 5.º «Saldos» u obligaciones pendientes de pago.
- 6.º Crédito disponible.
- 7.º Observaciones.

3. En las cuentas abiertas a Resultas de gastos no se efectuarán en la columna de Data otras anotaciones que las relativas a las obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre anterior, según la relación nominal de acreedores, y en las abiertas al Presupuesto corriente se anotará en esta columna el importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas, con los requisitos establecidos, de las que haya de derivarse el pago.

4. En el Cargo se anotará en la columna de «Pagado» el importe de los mandamientos de pago realizados cada día, y en la de «Bajas justificadas», las que hayan sido acordadas con los requisitos legales para rectificación de la Data.

5. Restando de la Data el Total Cargo, se obtendrá lo pendiente de pago, y la operación deberá realizarse al final de cada mes.

6. Los reintegros de gastos dentro de la vigencia del Presupuesto se anotarán en las columnas de «Data», «Pagado» y «Total Cargo», con tinta carmín, a fin de restar su importe en las totalizaciones mensuales, cuando por realizarse en el mismo ejercicio en que los pagos indebidos o excesivos se efectuaron deban reponer crédito, imputándolos a Presupuesto corriente o a «Resultas de Gastos», según la aplicación de tales pagos.

7. Las operaciones relativas a las alteraciones de los créditos se registrarán en el «Cajetín de créditos» que figurará en la parte superior derecha de cada cuenta corriente, anotándose el primitivo y las sucesivas variaciones que experimente durante el año en aumento o en baja, con el objeto de precisar el crédito definitivo en cualquier momento.

8. En la columna destinada a «Crédito disponible» figurará la diferencia entre el crédito definitivo que resulte en el cajetín y la columna de la Data, operación que deberá verificarse siempre que las expresiones numéricas experimenten alguna variación.

Regla 60. Para regular las operaciones que requiere el cierre anual del Presupuesto ordinario, se observarán, en materia de gastos, las prescripciones siguientes:

1.º Sólo podrán contraerse en las cuentas corrientes del Libro General de Gastos órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de atenciones que con ellos hayan de ser cubiertas, y en dichas órdenes se expresarán las obligaciones específicas, los contratos o actos administrativos de que procedan y el acreedor o acreedores respectivos.

2.º Se entenderá por obligaciones reconocidas el importe de los suministros efectuados, de obras realizadas o en ejecución y servicios contratados o prestados dentro del ejercicio, con imputación a sus créditos, siempre que todo ello se justifique documentalmenete.

3.º En dichas cuentas corrientes no podrán quedar el 31 de diciembre más «Obligaciones pendientes de pago» que las legalmente justificadas con relaciones nominales de acreedores.

4.º Las cantidades que en 31 de diciembre figuren en las cuentas corrientes en la columna de «Crédito disponible» serán anuladas como economías en los gastos, y también se invalidarán los créditos retenidos en el año anterior, siempre que

los servicios a que se encuentren afectos no se hubieran realizado.

Regla 61. 1. En el Libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de los propios de este grupo, enumerados en la norma 6.ª de la regla 25.

2. Las cuentas corrientes abiertas en este libro tendrán la siguiente estructura:

- 1.º Fecha.
- 2.º Explicación del asiento.
- 3.º Entradas.
- 4.º Salidas.
- 5.º Existencias.
- 6.º Observaciones.

3. Las columnas 3.ª, 4.ª y 5.ª se subdividirán en tres: para metálico, valores y total.

4. Estas cuentas se totalizarán, por lo menos, mensualmente para deducir las existencias.

5. Las entradas y salidas de toda clase de valores, en metálico o en efectos, se realizarán mediante mandamientos, sin perjuicio de los demás documentos y requisitos que se juzguen necesarios o convenientes.

Regla 62. 1. En el Libro de Arqueos se reflejarán las actas de todos los que se realicen, ya sean ordinarios o extraordinarios.

2. Los arqueos ordinarios se efectuarán al final de cada mes, y los extraordinarios siempre que sea preciso, a petición de cualquiera de los claveros o por toma de posesión o del cese de alguno de ellos, con expresión de la causa que los motive.

3. Dichas actas constarán de dos partes: en la primera parte, se demostrará el movimiento habido en el periodo a que se refiera, o sea las existencias según arqueos anteriores y las entradas y salidas, para reflejar las existencias que deban resultar en el día del arqueo, distinguiendo por columnas el metálico de los Presupuestos ordinarios, extraordinarios y especiales y el metálico y valores de «Valores independientes y auxiliares»; en la segunda parte, se consignará el recuento de las expresadas existencias, clasificadas por Cajas, con la misma distinción y con todo el detalle necesario, y comprobadas con las diligencias de los Diarios de Intervención de Ingresos y Pagos.

4. Se entenderán como existencia en Caja los saldos de las cuentas corrientes bancarias o de Establecimientos que tengan concertada la Tesorería total con la Corporación, siempre que se acredite con los documentos pertinentes, que quedarán archivados en la Intervención.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, podrán llevarse Libros de actas de arqueos para cada Presupuesto extraordinario o especial, cuyos resultados habrán de consignarse en el general de Arqueos.

6. Comprobadas y conformes las existencias, después del oportuno recuento, se consignará a continuación, en letra, el importe de las que resulten, con lo que se dará por terminada la operación, y firmarán el acta el Presidente, el Interventor y el Depositario, y si se tratare de arqueos extraordinarios, motivado por cese de algún clavero, la suscribirá también éste, después de presenciarlo, salvo causa de fuerza mayor que lo impida y que aprecie el Presidente de la Corporación, previos los informes del Secretario y del Interventor.

Regla 63. En el «Libro de Inventarios y Balances» se reflejará:

Primero. El inventario a que se refieren los artículos 200 y 760 de la Ley, dividido en dos partes:

a) la primera se titulará «Propiedades y Derechos», y comprenderá la relación detallada de los bienes, derechos y capitales que se posean al comenzar el ejercicio, así como las incautaciones, adquisiciones, cesiones y enajenaciones verificadas durante el año, con la clasificación conveniente entre fincas rústicas y urbanas, valores nominales y otros bienes y derechos hasta precisar el Activo;

b) la segunda parte se titulará «Préstamos y Gravámenes» y comprenderá las cargas y empréstitos al comenzar el año, así como los contraídos nuevamente y las bajas, hasta concretar el Pasivo;

c) la diferencia entre la primera y la segunda parte representará el patrimonio líquido;

d) la estructura del inventario será la siguiente para ambas partes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Explicación y relación de bienes y valores, convenientemente agrupados.
- 3.º Valoración y productos o anualidades.

e) cada cinco años se revisarán las valoraciones del Activo patrimonial mediante las oportunas peritaciones, y si de ellas resultaren aumentos de valor se pasarán al inventario bajo la rúbrica «Retasación del Activo» en la primera parte, y si se acusaren depreciaciones o disminuciones, se reflejarán en la segunda parte, bajo la expresión «Amortizaciones del Activo».

Segundo. Los resúmenes mensuales de operaciones, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) mensualmente se practicarán los balances de sumas y saldos:

1.º De las cuentas por capítulos y artículos del Presupuesto de ingresos, para precisar los débitos pendientes de cobro.

2.º De las cuentas por capítulos y artículos del Presupuesto de gastos, para concretar las obligaciones pendientes de pago.

3.º De las cuentas de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, para determinar su movimiento y existencias.

b) dichos balances conservarán la estructura de las cuentas corrientes de que dimanen y, con la aprobación del Interventor, se someterán a la firma del Presidente, para que conozca la verdadera situación de las cuentas deudoras y acreedoras.

Tercero. Además de los indicados balances mensuales, se incluirá en el expresado libro una copia de la liquidación del Presupuesto ordinario.

CAPITULO X

De las Contabilidades auxiliares

Regla 64. 1. Según las necesidades de cada Corporación local, el Interventor podrá organizar la Contabilidad auxiliar de Rentas y Exacciones y de Gastos mediante libros auxiliares de Cuentas corrientes y Registros de mandamientos, liquidaciones y expedientes, prestando especial atención a los conceptos de Resultados de Ingresos y de Gastos.

2. Los «Registros de mandamientos de ingreso y pago» podrán dividirse en los tomos o cuadernos parciales que aconsejen las necesidades del servicio y se destinarán a reseñar cronológicamente y por el orden en que se extiendan, los expresados documentos, con el encasillado necesario para conocer en todo instante los expedidos, los realizados y los pendientes de realización o anulados, debiendo ocupar cada asiento una sola línea.

3. En el «Registro de expedición de certificaciones de débitos», se anotarán todas las que lo sean por la Intervención, fecha de su expedición y de entrega a la Depositaria.

4. En el «Auxiliar por pagos a justificar» se abrirá cuenta a cada una de las personas a quienes se entreguen fondos en tal concepto, cargándose el importe de los mandamientos satisfechos y abonándose por las cuentas que se aprueben y los reintegros que se verifiquen.

5. Para las «Obras y servicios» se llevarán los auxiliares de cuentas corrientes que se juzguen necesarios, con cuenta a cada obra o servicio y registro de sus condiciones económicas, importe total del gasto y de las obligaciones reconocidas y liquidadas y mandamientos de pago que se expidan, a cuyos efectos, cuando se autorice un gasto de esta naturaleza, se comunicará seguidamente a la Intervención, como dispone el párrafo 2 del artículo 681 de la Ley, para su contratación.

Regla 65. 1. Las cuentas corrientes de los libros de Contabilidad auxiliar se saldarán al final de los periodos a que corresponda la exacción de los recursos a que se refieren, y mensual o trimestralmente cuando afecten a los gastos.

2. El cierre definitivo sólo se efectuará cuando, en virtud de haberse cobrado o datado por cualquier motivo el importe de los derechos liquidados a favor de la Hacienda local, o satisfecho o cargado por cualquier causa el de las obligaciones de la misma, queden las cuentas saldadas.

3. Los libros registros se cerrarán o cortarán por días o por meses, según la clase a que correspondan.

Regla 66. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y de Arqueo diario y los demás auxiliares que se estimen convenientes para mayor detalle de las operaciones realizadas y para facilitar la rendición de cuentas.

2. Como Jefes inmediatos del Servicio de cobranza de Rentas y Exacciones municipales o provinciales llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

1.º Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación mediante recibo, en periodo voluntario.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en recibo en periodo ejecutivo.

3.º Registro general de certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

4.º Registro general de expedientes de fallidos.

5.º Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda local.

3. Los expresados libros se ajustarán a las prevenciones del Capítulo VIII de esta Instrucción, llevarán diligencia de apertura, extendida por el Depositario y visada por el Presidente, y sus folios se autorizarán con el sello de la Corporación y la rúbrica del Depositario.

Regla 67. 1. En el «Libro de Caja» se anotarán todas las entradas y salidas, ya sean de Presupuesto o de Valores auxiliares, consignando las primeras en el Debe y las segundas en el Haber, y deberán obtenerse las existencias al terminar las operaciones de cada día.

2. Su estructura será la siguiente:

En el Debe o Cargo:

- 1.º Fecha.
- 2.º Mandamientos de ingreso, con columnas para su fecha y los números de Caja y de Intervención.
- 3.º Capítulo, artículo y concepto, Resultados o Valores independientes y auxiliares.

- 4.º Explicación de las entradas, en una sola línea.
- 5.º Fondos de Presupuestos, con columnas independientes para cada uno.
- 6.º Fondos de Valores independientes y auxiliares: metálico y valores.
- 7.º Total Cargo.

3. Las columnas de la Data serán análogas a las del Cargo, pero referidas a los mandamientos de pago.

Regla 68. 1. El «Libro de Arqueo diario» contendrá el siguiente detalle por columnas:

- 1.º Fecha.
- 2.º Explicación.
- 3.º Fondos de Presupuestos, con columna especial para cada uno.

- 4.º Fondos de Valores independientes y auxiliares: metálico y valores.

2. Los asientos se efectuarán, deduciéndolos para cada día del Libro de Caja, en forma de resumen de las existencias entrantes, ingresos, total, pagos y existencias en el día, debiendo obtenerse del mismo los partes diarios de situación de Caja que redactará el Depositario, se comprobarán con los Diarios generales de Intervención y, con la conformidad del Interventor, serán entregados al Presidente de la Corporación.

Regla 69. Entre los libros de Contabilidad a cargo del Depositario, figurará el «Auxiliar de efectos» utilizados para la exacción de ciertos derechos y tasas o arbitrios, abriendo las necesarias cuentas para cada clase de ellos que se custodien en la expresada dependencia y consignando en el Debe o Cargo las entradas, y en el Haber o Data, las salidas, a fin de conocer en todo instante las existencias.

Regla 70. Los libros que los Depositarios están obligados a llevar como Jefes inmediatos del Servicio de cobranza de rentas y exacciones, se ajustarán a las normas que a continuación se exponen:

a) el «Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación mediante recibo en periodo voluntario», contendrá, tanto en el Cargo como en la Data, el necesario detalle por columnas según los recursos que hayan de realizarse en esta forma, abriendo cuenta a cada Recaudador, que será cargado por el importe de los valores que se le entreguen y datado por el importe de los realizados, de los pasados a ejecutiva o de los que sean baja por cualquier otra causa;

b) el «Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación mediante recibo en periodo ejecutivo», que tendrá análoga estructura al anterior, y serán motivos de cargo los valores que pasen a ejecutiva de la recaudación voluntaria, originando la Data los ingresos que se efectúen, el importe de las declaraciones fallidas y las demás bajas acordadas;

c) cuando la cobranza en los periodos voluntario y ejecutivo esté encomendada a la misma persona, se sustituirán los expresados libros por uno sólo, en el que se abrirá una cuenta para cada ejercicio de los que el Recaudador tenga valores a su cargo pendientes de cobro, anotando, a medida que se produzcan, todas las operaciones de la cobranza relativas al ejercicio respectivo, así en el Cargo como en la Data;

d) los libros auxiliares de la recaudación servirán para la comprobación de la cuenta semestral de gestión que los recaudadores han de rendir preceptivamente;

e) en el «Registro general de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio», se sentarán por orden de antigüedad: todas las que se reciban en la Depositaria; la fecha de la providencia declarativa del apremio; la de entrega de las certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de éste hasta su terminación;

f) el «Registro general de «expedientes de fallidos» pondrá de manifiesto: el nombre de los contribuyentes deudores por todos conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, ya por carencia absoluta de bienes o por insuficiencia de éstos para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda local o ya por desconocer el paradero de los contribuyentes deudores; el importe de los débitos no realizados y su procedencia; la fecha de declaración de partida fallida, y la en que ésta haya sido formalizada; y

g) el «Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda local», dará a conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Municipio o de la Provincia.

CAPITULO XI

De las Contabilidades especiales

Regla 71. Las Corporaciones locales que no impriman sus Presupuestos, deberán llevar un Libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los ordinarios, extraordinarios y especiales aprobados.

Regla 72. 1. La contabilidad de los Presupuestos extraordinarios y especiales se llevará con absoluta independencia de la del ordinario y en libros separados.

2. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, y cuando se autoricen recursos especiales de amortización, la contabilidad deberá organizarse de modo que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe

haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos, así como al rendimiento de dichos recursos en relación con el importe de las anualidades.

3. Las Oficinas interventoras llevarán una cuenta de las obras y servicios que, de conformidad con las prescripciones de la Ley, den lugar a la imposición de contribuciones especiales.

4. En el «Debe» de dicha cuenta figurará el tanto por ciento del coste que según los acuerdos adoptados por la Corporación deba ser sufragado mediante tales contribuciones, y en el «Haber», a doble columna, las cantidades liquidadas y recaudadas por el mismo concepto, correspondientes a cada uno de los indicados gastos.

Regla 73. La contabilidad de los servicios municipalizados o provincializados que se presten por gestión directa se llevará con independencia de la general de la Corporación, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de la Provincia» los balances y las liquidaciones anuales, cuyos documentos serán elevados al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

CAPITULO XII

De las cuentas generales

Regla 74. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales se rendirán las siguientes cuentas:

- a) generales de Presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios;
- b) de la administración del Patrimonio;
- c) de caudales; y
- d) de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Regla 75. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada Presupuesto ordinario y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del Presupuesto.

Regla 76. 1. La Cuenta general del Presupuesto ordinario y la de los especiales comprenderá las parciales siguientes:

- Primera. Por capítulos del Presupuesto de Ingresos.
- Segunda. Por capítulos del Presupuesto de Gastos.
- Tercera. De liquidación del Presupuesto.
- Cuarta. Por artículos del Presupuesto de Ingresos.
- Quinta. Por artículos del Presupuesto de Gastos.

2. En las partes primera y cuarta, se guardará la debida separación entre las operaciones del ejercicio corriente y las que correspondan a las resultas de ingresos, expresando por columnas:

- 1.º Recursos presupuestos definitivos.
- 2.º Ingresos realizados.
- 3.º Devoluciones de ingresos.
- 4.º Recaudación líquida.
- 5.º Restos por cobrar.
- 6.º Importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados.

7.º Comparación de los recursos presupuestos con el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados, que se subdividirá en dos para deducir las diferencias en más y en menos.

3. En las partes segunda y quinta se mantendrá igualmente la separación entre las operaciones del ejercicio corriente y las que correspondan a las Resultas de gastos, especifican por columnas:

- 1.º Créditos del Presupuesto refundido.
- 2.º Modificaciones en el ejercicio, que se subdividirá en dos para reflejar las que lo sean en aumento o en baja.
- 3.º Créditos definitivos.
- 4.º Pagos realizados.
- 5.º Reintegro de gastos.
- 6.º Pagos líquidos.
- 7.º Restos por pagar.
- 8.º Importe líquido de las obligaciones reconocidas y liquidadas.

9.º Economías o excesos de los créditos definitivos sobre los importes líquidos de las obligaciones reconocidas y liquidadas.

4. La liquidación del Presupuesto, o parte tercera de la cuenta general, constará a su vez de cuatro estadios:

1.º «Presupuesto definitivo», en el que se compararán los recursos con los créditos definitivos para deducir el superávit o el déficit.

2.º «Movimiento de fondos», para fijar la existencia en Caja en 31 de diciembre de los del Presupuesto, por comparación de los ingresos con los pagos líquidos realizados durante el ejercicio.

3.º «Liquidación» destinada a precisar, por el cómputo de los elementos positivos y negativos, el superávit o déficit final.

Serán elementos positivos:

- a) el superávit del Presupuesto definitivo;
- b) el total exceso del importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados sobre los recursos presupuestos definitivos; y
- c) la suma de las economías de los gastos.

Se computarán como elementos de signo negativo:

- a) el déficit, en su caso, del Presupuesto definitivo; y
- b) el total exceso de los recursos presupuestos definitivos, sobre el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados.

4.º «Comprobación», que se efectuará sumando la existencia en Caja en 31 de diciembre del ejercicio de que se trate con los restos por cobrar, y deduciendo de dicha suma los restos por pagar en la misma fecha.

Regla 77. A la cuenta general del Presupuesto ordinario se unirán los documentos siguientes:

- 1.º Ejemplar del Presupuesto refundido.
- 2.º Mandamientos de ingreso realizados durante el año, facturados por artículos y conceptos y relacionados por capítulos.
- 3.º Mandamientos de pago por devolución de ingresos indebidos que se hayan hecho efectivos durante el ejercicio, relacionados por capítulos, artículos y conceptos.
- 4.º Relación nominal por conceptos del Presupuesto de ingresos de los deudores a la Hacienda local en 31 de diciembre.
- 5.º Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de modificación de los créditos del Presupuesto de gastos, detallando los aumentos y las bajas por capítulos, artículos y conceptos.

6.º Mandamientos de pago realizados durante el año, facturados y relacionados, acompañando a cada libramiento sus justificantes.

7.º Mandamientos de ingreso por reintegros de gastos efectuados en el año, también relacionados.

8.º Relación nominal, por artículos, conceptos o partidas del Presupuesto de gastos, de los acreedores de la Hacienda local en 31 de diciembre.

9.º Certificación de las cifras del acta de arqueo, en 31 de diciembre, referentes a fondos del Presupuesto ordinario.

Regla 78. Las cuentas de los Presupuestos especiales se rendirán en la forma establecida para los ordinarios.

Regla 79. Las cuentas justificadas de Presupuestos extraordinarios se rendirán por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, y se ajustarán a la estructura y tramitación de las del Presupuesto ordinario.

Regla 80. 1. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se harán constar: los bienes, derechos y capítulos, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del año y el resumen de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

2. Las operaciones que se reflejen en estas cuentas se justificarán con certificación del Secretario de los acuerdos que hayan motivado altas y bajas en el Patrimonio, certificación del Interventor de los ingresos y pagos a que hayan dado lugar aquellas modificaciones, y un ejemplar, impreso o manuscrito, del Inventario en fin del año a que la cuenta se refiera.

Regla 81. 1. Las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidos a la Comisión permanente, donde exista, y, en su defecto, de una Comisión, compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, y a la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones para que examinen dichas cuentas y justificantes y eleven su informe al Ayuntamiento o a la Diputación antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público por

quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formularen por escrito, tiva, que practicará cuantas diligencias crea necesarias para depurar los hechos o defectos aducidos, y, oídas las explicaciones o descargos de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen con propuesta de la resolución e indicación de responsabilidades que pudieran resultar exigibles.

3. El anuncio de exposición al público de las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio, a que se refiere el párrafo anterior, se fijará en el tablero de edictos y se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia».

4. Acompañadas del informe de la Comisión y de las reclamaciones y reparos formulados, en su caso, se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y aprobadas, si procediere, dentro de los meses de mayo a agosto.

Regla 82. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de Presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones, dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado, por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal.

Regla 83. Las cuentas de Presupuestos serán elevadas al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Regla 84. 1. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de caudales correspondientes al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y datas, sin unir los mandamientos.

2. Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas, durante el año.

Regla 85. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren las dos reglas anteriores corresponderá a la Corporación o a la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista, previo informe del Interventor.

Regla 86. 1. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos nombrados por la Corporación, a tenor del párrafo 2 del artículo 705 de la Ley, el Gestor afianzado a que se refiere el artículo 706 y el Arrendatario a que alude el artículo 707, vendrán obligados a rendir cuentas de su gestión, siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión municipal permanente se lo exijan, y de modo regular, en los quince primeros días de los meses de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior.

2. Las cuentas por valores en recibos y por certificaciones de débitos se extenderán por duplicado y se cerrarán en 30 de junio y 31 de diciembre, y su estructura, detalle, justificación y tramitación se acomodarán a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bermúdez Galindo, Ayudante Auxiliar de primera de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Bermúdez Galindo, Ayudante Auxiliar de primera de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 relativo a su pensión de retiro; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1931, prestó servicios de actividad durante la Guerra de Liberación y, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo; recayendo sobre

tal petición, con fecha 5 de septiembre de 1950, acuerdo denegatorio de la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, fundado en que al reclamante le correspondía cumplir la edad para el retiro forzoso con posterioridad al 1 de abril de 1939, por lo que no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del repetido Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Bermúdez Galindo, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva petición y fundándola en los argumentos que consideró convenientes a su derecho;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición lo desestimó por entender que, no obstante el evidente derecho que tenía el recurrente a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, de acceder a la aplicación de dicha disposición, pasaría a percibir una pensión mensual de retiro de 437,50 pesetas, en lugar de la de 383,33 pesetas que actualmente percibe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1931;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación,

Considerando que para que prospere el recurso de agravios es presupuesto inexcusable la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal que infliera agravio al recurrente por haber sido dictada con vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto de carácter administrativo;

Considerando que en el presente caso la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna en el recurso, lejos de causar agravio alguno al recurrente le evita el perjuicio que le habría originado la estimación de su pretensión, toda vez que en tal supuesto, o sea si se le hubiese aplicado el Decreto de 11 de julio de 1949, como solicitaba, sólo habría acreditado derecho a la percepción de una pensión de retiro de pesetas 487,50 mensuales en lugar de la de 383,33 pesetas, también mensuales, que actualmente disfruta en mérito a las normas excepcionales de la Ley de 24 de noviembre de 1931, a cuyo amparo obtuvo el retiro;

Considerando que la inexistencia de agravios para el recurrente por parte del acuerdo impugnado es causa bastante pa-